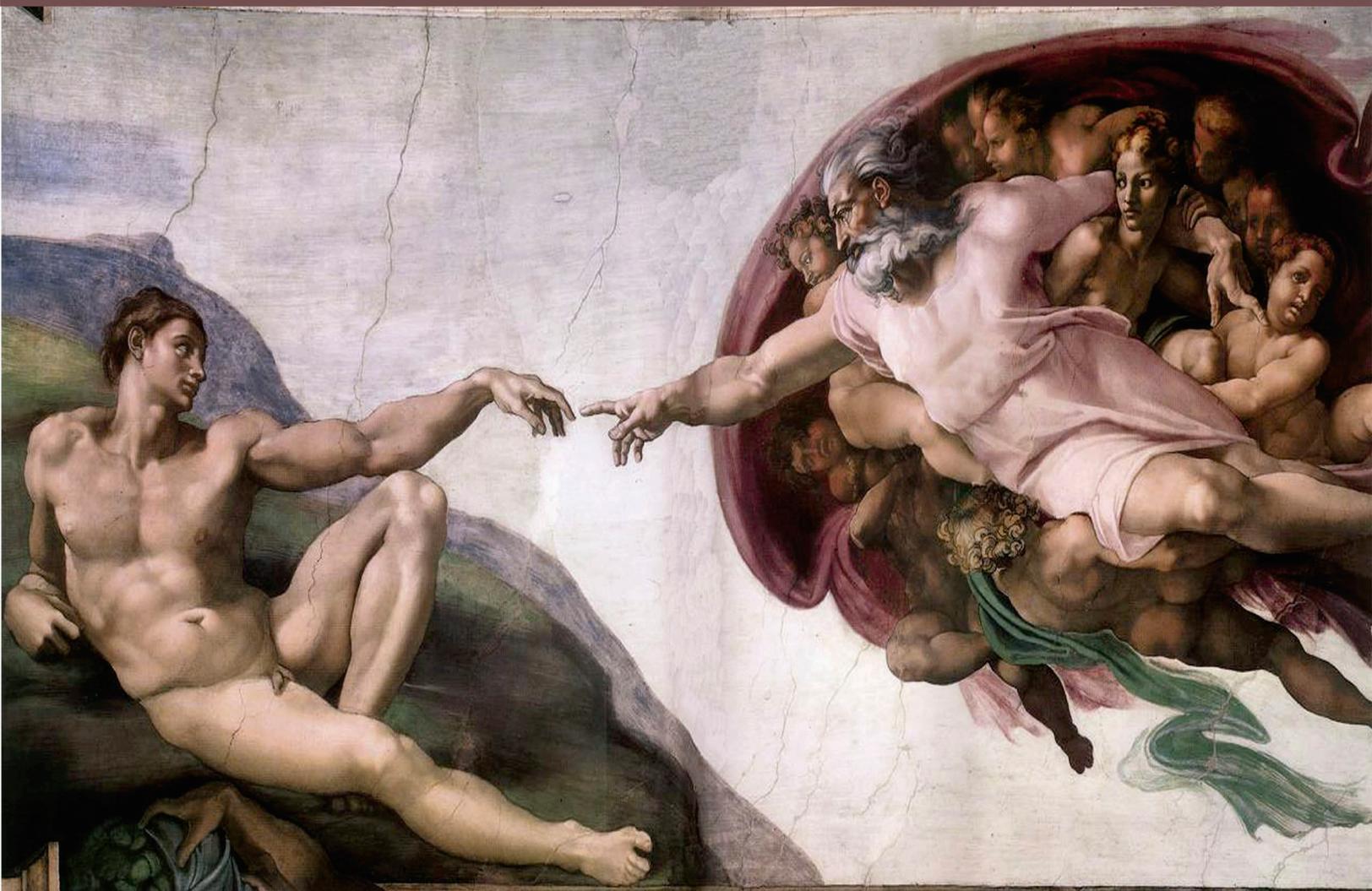


SAPIENTIA



Revista trimestral, ISSN2070-3651

Año 7 No.3 septiembre 2016



**LA PONDERACIÓN ANTE CONFLICTOS CONSTITUCIONALES
EN EL MARCO DE LA EMPRESA**



**EUTANASIA, DERECHO Y VOLUNTAD
¿CUÁL ES EL LÍMITE DE LA DIGNIDAD HUMANA?**



ÁMBITO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN PANAMÁ

latindex

Revista Indexada

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**S.E. José E. Ayú Prado Canals**

Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Segunda de lo Penal
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Hernán De León

Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

H.M. Luis Ramón Fábrega

Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso,
Administrativa y Laboral

H.M. Oydén Ortega Durán	Sala Civil
H.M. Ángela Russo De Cedeño	Sala Civil
H.M. Jerónimo Mejía Edward	Sala Penal
H.M. Harry Díaz	Sala Penal
H.M. Cecilio Cedalise Riquelme	Sala Contencioso - Administrativa
H.M. Abel Augusto Zamorano	Sala Contencioso - Administrativa

Consejo Editorial**Doctor Luis Camargo**

Magistrado del Tercer Tribunal Superior

Doctor Miguel Espino

Magistrado del Primer Tribunal Superior

Magíster Carlos Valentín Rivas

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones

Magíster Porfirio Salazar

Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio en Coclé

Magíster Jennifer Saavedra

Juez de Juicio Oral

Magíster María Victoria González Jiménez

Editora

Magíster Joel Farrugia

Editor Creativo e Ilustraciones

Cuerpo de Producción**Diseño Gráfico**

Magíster Stella Martínez

1,000 ejemplares.

La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.

Palacio de Justicia Gil Ponce, Segundo Tribunal Superior, Planta Baja, Ancón.

Teléfono (507) 212-7469

Sitio en internet <http://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/handle/001/2>

Correo electrónico: sapientia@organojudicial.gob.pa

Panamá, 2016

Revista Indexada por:



Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

COLABORADORES

DR. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Magistrado de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia

JOEL FARRUGIA

Asistente Ejecutivo

YANIRETH HERRERA

Jueza Primera de Circuito Civil

CARLOS BARRAGÁN

Juez de Garantías de la
Provincia de Colón

MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ

Defensora Pública del Primer Circuito
del Primer Distrito Judicial

SANDRA SIMITÍ

Correctora de Estilo

Nota de la Editora

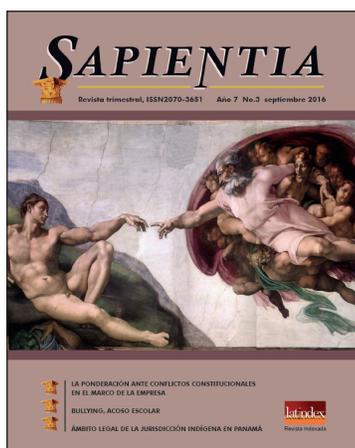
Caminamos por la senda editorial con paso firme, y esta vez hemos avanzado hacia la era digital con la inclusión de Sapiencia en la web como revista electrónica, lo que permite a los visitantes la lectura fácil, apreciar las obras de artes que presentamos en nuestras ediciones y le brinda una circulación global. Estamos trabajando para indexarnos también como revista digital, lo cual esperamos anunciar próximamente.

Por octavo año consecutivo el Órgano Judicial participó en la Feria Internacional del Libro de Panamá con un pabellón organizado por la Dirección Editorial y Publicaciones que atrajo a grandes y pequeños. Los asistentes conocieron acerca del Instituto de la Defensa Pública y del Sistema Penal Acusatorio; la Secretaría de Comunicación promovió los servicios que presta nuestra Institución atrayendo a cientos de visitantes.

Libros jurídicos de autores institucionales, editados por el Órgano Judicial, fueron adquiridos por abogados y estudiantes, muchos de los cuales mostraron interés por someter sus ensayos al Consejo Editorial de la revista Sapiencia; y Judicín fue el gran atractivo para pequeños y grandes que ocuparon el espacio dedicado a los Deberes y Derechos de los niños.

El Órgano Judicial presentó, además, el Repositorio Digital, en el cual se pudo apreciar cómo acceder a las revistas y libros, suscribirse a nuestras publicaciones, entre otras cosas. Es innegable el beneficio de leer para mantenerse actualizado y aprender. Esa labor, la de divulgar conocimiento es la que adelantamos en la Editorial del Órgano Judicial.

María Victoria González
Editora



Reseña de la Portada

Título: Frescos de la Capilla Sixtina

Autor: Miguel Ángel Buonarroti

Fecha: 1508-1541

Técnica: Buon Fresco (pintura al fresco)

Ubicada en la Ciudad del Vaticano, la Capilla Sixtina muestra en los frescos de su bóveda cerca de 350 figuras monumentales, representando temas del Antiguo Testamento. A los lados figuran Profetas y Sibilas, mientras que en la cabecera hay alrededor de 400 figuras representando el juicio final. Esta obra representa una síntesis entre pintura y arquitectura de gran maestría.

Mensaje del Presidente



Me complace dedicar este espacio para hablar de un nuevo logro de la Administración de Justicia panameña: el Sistema Penal Acusatorio, que este mes se implementa en todo el país.

Largas horas de trabajo, esfuerzo, estudio y preparación de funcionarios de distintos niveles del Órgano Judicial en cada uno de los distritos judiciales han hecho posible que hoy la justicia penal panameña se renueve, alcanzando niveles propios de otros países que nos ha servido de norte en la construcción de nuestro nuevo sistema penal.

Este proceso de cambio, que inició hace unos años, ha dejado valiosos aprendizajes que garantizan el éxito en la implementación del SPA en el Primer Distrito Judicial; pero éste es sólo un paso más, queda mucho por hacer hasta lograr la excelencia del sistema, lo cual estoy seguro que lograremos con el concurso de los funcionarios del Órgano Judicial.

Por otro lado, me complace anunciar la creación del Primer Concurso de Ensayo Sapiencia, abierto a todos los abogados del país a partir del 17 de agosto hasta el 17 de octubre; que busca incentivar la producción de literatura jurídica sobre las distintas jurisdicciones y temas del quehacer forense y que estoy seguro tendrá buena acogida entre los abogados.

José E. Ayú Prado Canals

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

ÍNDICE

**LA PONDERACIÓN ANTE CONFLICTOS
CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA EMPRESA** 6
Dr. Cecilio Cedalise Riquelme _____

BULLYING, ACOSO ESCOLAR 24
Joel Farrugia _____

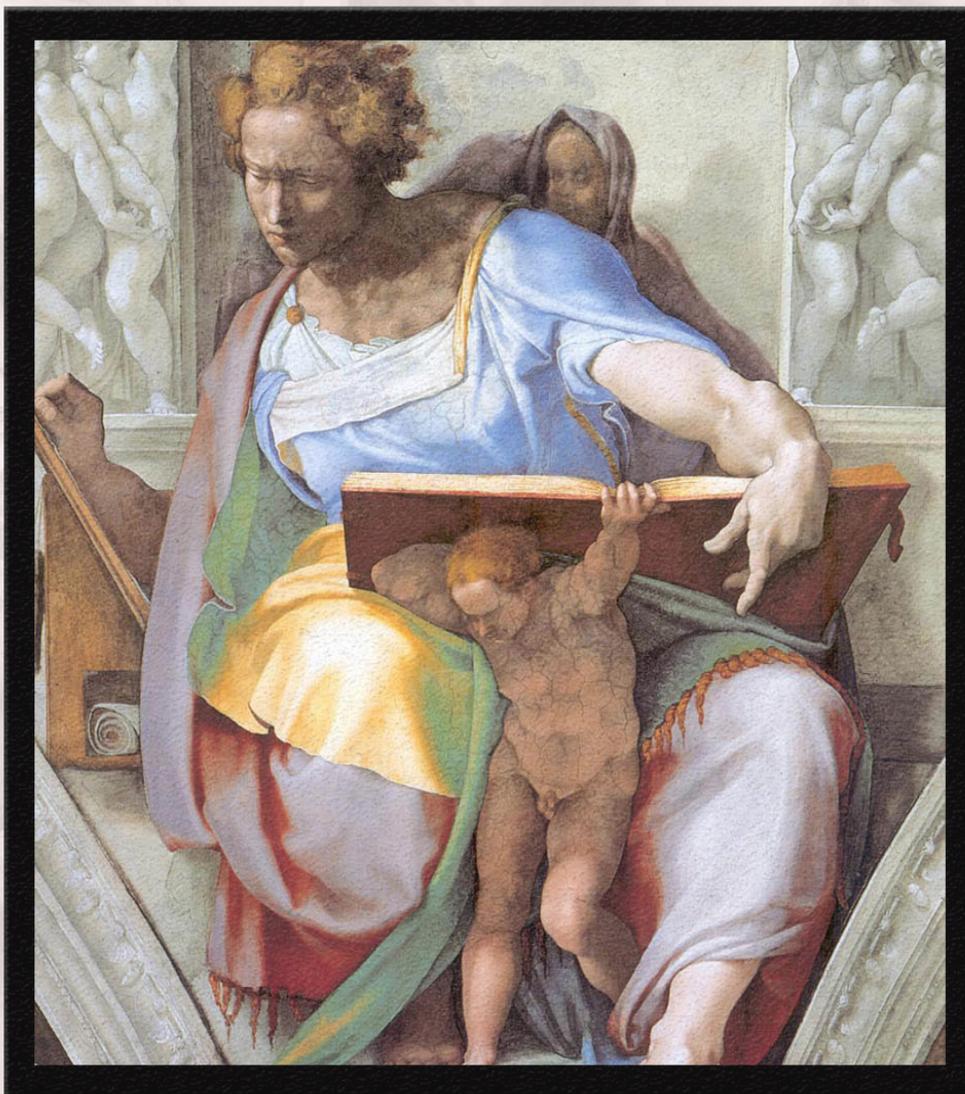
**ÁMBITO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN
INDÍGENA EN PANAMÁ** 34
Yanireth M. Herrera Vergara _____

**EUTANASIA, DERECHO Y VOLUNTAD
¿CUÁL ES EL LÍMITE DE LA DIGNIDAD HUMANA?** 48
Carlos Barragán Quiróz _____

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO
DEL DEFENSOR DE OFICIO A LA DEFENSA PÚBLICA
EN BUSCA DE EFICIENCIA Y CALIDAD
EN EL SERVICIO** 70
María Victoria González _____

EL ENSAYO: UN GÉNERO QUE EJERCITA NUESTRA MENTE Sandra Simití _____	76
DOCUMENTO DE INTERÉS: RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Tribunales y Escuelas por una mejor sociedad _____	82
MANUAL DE ACCESO AL REPOSITORIO DIGITAL DEL ÓRGANO JUDICIAL _____	88
BASES DEL CONCURSO DE ENSAYO JURÍDICO SAPIENTIA _____	94
EDICIÓN DE LIBROS _____	96
INSTRUCCIÓN A LOS AUTORES _____	99

LA PONDERACIÓN ANTE CONFLICTOS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA EMPRESA



Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Correo electrónico: cecilio.cedalise@organojudicial.gob.pa

LA PONDERACIÓN ANTE CONFLICTOS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA EMPRESA¹

Resumen

En el contexto de las relaciones laborales, sin lugar a dudas, existen intereses contrapuestos que generan choques entre los sujetos que intervienen en el desarrollo de esos nexos jurídicos, los cuales han sido denominados como antinomias por la doctrina científica, las cuales pueden ser solventadas con la aplicación del juicio de ponderación. Esta técnica judicial pretende establecer la priorización de un derecho fundamental sobre otro cuando se encuentren enfrentados en una situación concreta, la cual constituye una pieza clave de un Estado Constitucional de Derecho.

Abstract

In the context of labor relations, without a doubt, there are competing interests that generate clashes between subjects involved in the development of those legal ties, which have been referred to as antinomies by the scientific doctrine, which could be solved with the application of judgment weighting. This judicial technique aims to establish the priority of a fundamental right over another when they are engaged in a specific situation, which is a key element of a constitutional rule of law.

Palabras Claves

Antinomias, ponderación, aplicación, técnica, proporcionalidad, argumentación

Keywords

Antinomies, weighing, application, technical, proportionality, argumentation.

En el presente ensayo se exponen algunas ideas relacionadas con la ponderación, técnica judicial o pauta directriz, a través de la cual se definen las controversias o enfrentamientos de derechos constitucionales que no han podido conciliarse dentro de disputas

derivadas de las relaciones laborales. El juicio de ponderación sirve para determinar el núcleo indisponible de los bienes o intereses constitucionales en conflicto que pueden originarse en el marco de la empresa, tal como lo viene reconociendo la jurisprudencia

¹ Dr. Cecilio Cedalise Riquelme, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



extranjera, siendo entonces un aporte del juez constitucional.

Desde un enfoque comparado se presentan estas anotaciones, a efecto que en la jurisprudencia panameña se propicie un debate que envuelve el tema sobre la eficacia de los derechos fundamentales en el contexto del contrato de trabajo, lo cual constituye uno de los principales retos que tendría que asumir el eventual Tribunal Constitucional o Corte Constitucional, según la terminología del anteproyecto de reformas constitucionales. Claramente, se aprecia que el criterio de ponderación fue receptado por tribunales constitucionales extranjeros antes que fuese contemplado en el sistema normativo, pudiendo ese modelo ser imitado en nuestro medio.

En tal sentido, se entiende que la ponderación provoca un marcado activismo judicial que viene a producir un cambio de paradigma en el sistema de relaciones laborales, por cuanto que genera un dilema entre la certeza y la discrecionalidad, pues se define el contenido esencial del derecho fundamental sometido al escrutinio judicial por medio de la triple valoración de su estructura. La ponderación es un modo especial de aplicación del derecho, en tanto, la proporcionalidad es una técnica especial de argumentación.

1. COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CONTRATO DE TRABAJO.

Las controversias o conflictos

son el resultado o la expresión máxima de las tensiones entre los derechos del trabajador y los poderes empresariales, obviamente, deben y tienen que ser armonizadas con la proporcionalidad o ponderación que impondrán los jueces o tribunales de justicia, pero de manera contextualizada. Es un hecho irrefutable que el contrato de trabajo, por excelencia, ha sido y es el campo donde tiene presencia la colisión de derechos fundamentales, una de las cuestiones más trascendentales en la problemática de la validez de los derechos humanos contemplados en los textos constitucionales, cuyo tratamiento suele ser uniforme en distintos sistemas normativos. Sin perder de vista el origen histórico ni las situaciones actuales de la *Drittwirkung der Grundrechte*, sin duda, la pugna de intereses es consustancial entre las partes intervinientes en el nexo laboral.

Específicamente, en el plano individual debido a la estructura del contrato de trabajo donde la subordinación o dependencia del trabajador, junto con el poder privado del empresario, determinan la configuración de ese vínculo jurídico donde reina a favor de ese sujeto una protección especial. Este elemento caracterizador de la relación jurídica entre el trabajador y empleador, evidencia la supremacía del último, pero no elimina los derechos que como persona y ciudadano tiene primero y que ingresan a la empresa con él. Tales derechos constitucionales del trabajador, cuyo sustento axiológico es la dignidad humana, corresponden a la igualdad de trato y prohibición de



discriminación, libertad de expresión, libertad religiosa, protección a la vida privada, honra e intimidad personal y familiar, entre otros. Esos derechos personalísimos del trabajador chocan con aquellas facultades empresariales impregnadas de contenido constitucional, ya que derivan del derecho de propiedad y el derecho de ejercer cualquier actividad económica libremente, sin imposiciones ni condiciones.

En otros términos, los derechos que son inherentes a la persona del trabajador suelen ser frenados por la función ordenadora de la actividad laboral o prestación del servicio, convirtiéndose las necesidades organizativas del empresario en verdaderos límites de los derechos del trabajador. Los intereses del trabajador y empresario deben conciliarse para la adecuada composición de la relación de trabajo, específicamente en su dimensión individual, cuando llegan a entrar en conflicto.

Se trata de límites recíprocos que operan en el contexto de las relaciones

de trabajo, según advierten expertos², surgidas ante enfrentamientos de intereses contrapuestos de los empresarios y trabajadores, debiendo establecerse entre ellos una convivencia o equilibrio que no resulta fácil. Se afirma que la difícil convivencia de las libertades del trabajador en el marco del contrato de trabajo se debe a una constelación de causas de variada naturaleza, entre ellas históricas, ideológicas, jurídicas, organizativas, sociales, económicas o culturales, interactuando recíprocamente con arreglo a una lógica que concibe aquellas libertades como cuerpos extraños y ajenos.

Ciertamente, **F. Valdés Dal Ré** precisa que "la suma de los poderes empresariales nacidos del contrato de trabajo y normativamente reconocidos y de las razones de la organización empresarial constituye así un férrea alianza, que pone en jaque los derechos de la persona del trabajador"³. También **M. Luisa Segoviano Astaburuaga**, puso de relieve "la necesidad de mantener un delicado equilibrio entre los derechos fundamentales del

² Ello lo pone de manifiesto J. Pardo Falcón cuando señala que "la vigencia de los derechos fundamentales en el seno de la empresa se erigen en verdaderos límites de los poderes jurídicos del empresario"(1997:p.89), según pronunciamientos del Tribunal Constitucional Español donde fue aplicado el principio de proporcionalidad como técnica de control de límites de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. De igual forma J. García Murcia resalta la necesidad de equilibrar las tensiones existentes en los conflictos de derechos fundamentales laborales, cuando reflexiona que "los criterios de articulación, que habrán de utilizarse en el supuesto de que las relaciones sean conflictivas, hace necesario buscar las pautas más adecuadas para la coordinación entre los derechos fundamentales y aquellos otros que puedan suponer alguna clase de limitación para su eficacia y virtualidad. A este respecto, sin perjuicio de posteriores matizaciones, ha de efectuarse un juicio de ponderación y proporcionalidad entre los derechos concurrentes del que se derive el mínimo de limitaciones para el derecho fundamental". La determinación del contenido y límite de los límites es una actividad jurisdiccional, también advierte cuando destaca la doctrina del Tribunal Constitucional al señalar que sólo serán tolerables aquellas restricciones que reúnan al menos las siguientes características: "en primer lugar, que sean estrictamente necesarios; en segundo lugar, que resulten proporcionadas en atención a los fines constitucionalmente legítimos que se pretendan alcanzar y, en tercer lugar, que sean indispensables, esto es, que no puedan evitarse para la consecución de dichos objetivos y que no puedan ser sustituidas por otras medidas que supongan una restricción de menos intensidad". (1994: p.117). Estos criterios son válidos para enjuiciar la confrontación de los derechos fundamentales entre sí.

³ (2003:p.89).



trabajador y las facultades organizativa empresariales ante la frecuente utilización de las nuevas tecnologías que si bien facilita y agiliza el trabajo puede suponer una intromisión a la esfera de los derechos fundamentales como la intimidad, secreto de las comunicaciones y libertad sindical⁴. Al referirse a esa compleja coexistencia de derechos fundamentales y libertades en la relación de trabajo, **J. Goñi Sein** sostiene que debe darse una "búsqueda de criterios fiables para la composición de las relaciones individuales de trabajo, esto es, para demarcar los límites de los poderes del empresario y procurar la tutela final de los intereses de los trabajadores"⁵, destacando la proporcionalidad como una de las mayores aportaciones de la jurisprudencia constitucional que pone coto a la natural tendencia de arbitrariedad del poder empresarial. Esa técnica preferente de solución de conflictos sobre derechos fundamentales, impone los perfiles de licitud de las medidas que restringen esos derechos supremos y establece los controles del comportamiento del trabajador.

Ante la conflictiva relación de los derechos de la persona del trabajador y los poderes empresariales, obviamente, hay que establecer un necesario equilibrio de los derechos fundamentales en juego dentro del marco de las relaciones laborales.

Por ello, expone **J. Ugarte**

Cataldo que "el conflicto entre fundamentales, con vigencia en el contrato de trabajo, donde concurren la conducta del empleador amparada en sus funciones legales como propietario, y los derechos constitucionales del trabajador como ciudadano, se resuelve por la vía de la ponderación que supone una modalidad de aplicación del derecho, distinta al modo común o tradicional *-la subsunción-*, que determina e impone el peso o fuerza del derecho fundamental basada en una jerarquía axiológica"⁶. Para solucionar los conflictos que puedan suscitarse en relación con los derechos fundamentales, **C. Melis Valencia**, asevera que "...cabe la utilización del principio de proporcionalidad como mecanismo interpretativo para dilucidar si un derecho fundamental del trabajador es o no lesionado por el ejercicio de las facultades empresariales"⁷. Se trata de fortalecer un mecanismo que determina la justificación de los contenidos y límites a los derechos fundamentales. A propósito de este punto, al estudiarse los problemas doctrinales y legales en Chile, enfatizan **P. Mella Cabrera y A. Domínguez Montoya** "la consagración del principio de ponderación o proporcionalidad como método para resolver la colisión de derechos fundamentales entre el trabajador y el empleador (artículo 485 CT)⁸", como uno de los mecanismos previstos en los instrumentos de protección de los derechos ciudadanos del trabajador al

⁴ (2004: pp.145-187)

⁵ (2010:p.23).

⁶ (2009:p.145-149).

⁷ (2009:pp.104-105).

⁸ (2012: p192).



interior de la empresa con la reforma introducida con la Ley 20.087 de 2006.

Las colisiones de derechos fundamentales suscitadas en el marco de las relaciones de trabajo, se ponen de manifiesto cuando las vulneraciones o lesiones provenientes del empresario son censuradas y reprochadas por los trabajadores, en sede judicial, a través de los cauces respectivos, teniendo que ser solucionadas con los métodos o cánones interpretativos especiales, ya mencionados, cuyas estructuras argumentativas han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, aunque es posible atenderlas y resolverlas en otro escenario conforme los convenios colectivos correspondientes. Esos encononazos o choques constituyen antinomias jurídicas o, mejor dicho, un tipo de conflicto normativo de índole constitucional.

Esa colisión de derechos fundamentales o contradicción normativa constitucional, técnicamente, es conocida como antinomia desde la metodología del derecho. Esta situación se presenta, según **L. Pietro Sanchís**, "cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden ser observadas simultáneamente"⁹.

La antinomia es un fenómeno jurídico vinculado a los problemas de interpretación y aplicación de derechos fundamentales, que no permite los criterios tradicionales de solución, siendo catalogada también como una inconsistencia del sistema aunque no exclusivamente, ya que ella puede tener presencia fuera de ese contexto¹⁰.

Técnicamente, se identifican varias clases de antinomias, según la doctrina científica. Las antinomias en abstracto y las antinomias en concreto, correspondiendo las primeras al discurso de validez; mientras que las segundas son propias del discurso de aplicación. Se explica que una antinomia es interna o en abstracto "cuando los supuestos de hecho descritos por las dos normas se superponen conceptualmente, de forma tal que, al menos, siempre que pretendamos aplicar una de ellas nacerá el conflicto con la otra"¹¹. Por el contrario, la antinomia externa o en concreto aparece "sólo en presencia de un caso concreto donde se advierte la concurrencia de ambas normas y sólo en ese momento aplicativo se justifica por qué optamos en favor de una u otra opción que puede tener diferente resultado en un caso distinto"¹². No es posible definir la contradicción en abstracto, puesto que el juicio definitivo depende de las circunstancias del caso, haciendo necesaria razones y valoraciones particulares. Han sido denominadas

⁹ (2009:p.175)

¹⁰ De acuerdo con D. Martínez Zorrilla, quien emplea dicha expresión, al estudiar los conflictos constitucionales como presupuesto de la aplicación de la ponderación como método de solución de las antinomias. (2007: p.89).

¹¹ (Op. Cit.: p.178).

¹² (Ibíd.: p.179).



como antinomias internas o necesarias y antinomias externas o contingentes, respectivamente¹³, apareciendo las primeras con la contradicción entre las normas del sistema y las segundas vienen a ser generadas por las concretas circunstancias empíricas del caso.

De acuerdo con la clasificación de los conflictos normativos, **J. Baquerizo Minuche**, confirma que las llamadas antinomias en concreto realmente hacen posible la utilización de directrices conocidas como *mandatos de optimización*¹⁴, distintas a las pautas interpretativas clásicas, balanceando los principios contrapuestos dado que responden al "postulado de coherencia del ordenamiento jurídico"¹⁵. En términos generales, desde su óptica jurídica, esa operación o fórmula suministra justificaciones diferentes y oponibles al momento de adoptar una decisión en el caso concreto.

Como quiera que las antinomias entrañan una problemática jurídica, se hace necesario ver cómo pueden ser solucionadas esas contradicciones normativas, ya que no tienen cabida los conocidos criterios tradicionales (jerárquico, cronológico y de

especialidad), pues éstos operan ante normas de distinto rango desde el punto de vista metodológico.

2. PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD COMO CÁNONES DE ENJUICIAMIENTO ANTE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LAS RELACIONES LABORALES.

En las controversias constitucionales donde las antinomias descritas tienen presencia, como fue anotado, cabe establecer la correspondiente armonización o equilibrio de los intereses supremos enfrentados, lo cual se consigue con la utilización de una técnica no muy tradicional, conocida como la ponderación y/o proporcionalidad, ambas diseñadas para darle solución a las colisiones entre normas o principios pertenecientes al mismo cuerpo normativo, como son los derechos fundamentales. Esa máxima y/o pauta directriz representa una respuesta a los conflictos constitucionales, reflejados por los intereses contrapuestos en las relaciones de trabajo, imponiéndose el balance o control sobre el peso

¹³ Según R. Guastini, estos dos tipos de conflictos están referidos a los principios constitucionales; siendo "el conflicto en abstracto aquel que se produce, cada vez que dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuestos de hechos - o si se quiere, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversias- que se sobreponen (en todo o en parte) desde el punto de vista conceptual. Este tipo de conflicto puede ser identificado por vía de interpretación textual en abstracto, haciendo abstracción de cualquier supuesto de hecho concreto sobre cualquier controversia particular". Por su parte, "un conflicto en concreto se produce cada vez que -al momento de la aplicación del derecho en un caso concreto- se observa que dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto. Un conflicto de este tipo no puede ser identificado sino con ocasión de la aplicación de las normas en cuestión a un caso particular al cual ambas se revelan aplicables". (2007: p.632).

¹⁴ Es la expresión acuñada por R. Alexy, cuya noción envuelve prohibiciones incluso, y que sirve para designar o definir el peso de los principios contrapuestos en el ámbito de los derechos fundamentales. Así, la ponderación implica un mandato de optimización ante la colisión de principios contenidos en las normas de derechos fundamentales, considerando el grado de insatisfacción e intensidad de la medida adoptada que sea lesiva a tales derechos, y representa la clave para la solución de un problema central en la teoría de los derechos fundamentales. Se diferencia de los criterios legales que resuelven conflictos de reglas. (2008: pp.63-95).

¹⁵ www.revistajuridicaonline.com/index.php?0/consultado en enero de 2009, pp.25-32.



específico de los derechos supremos, primordialmente, disputados en el plano judicial. Se trata de fijar un orden de preferencia en los conflictos de derechos fundamentales, mediante ese modo de interpretación y aplicación de esos derechos, preservando la plenitud del ordenamiento supremo y la consolidación del Estado de Derecho.

Esa técnica o singular actuación, originada en la praxis judicial, se introduce una forma distinta de solución de los conflictos de derechos dentro del régimen supremo que permite una transformación del sistema de justicia. Ya se dijo que vocablos tales como adecuación, razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, constituyen medios de evaluación y de argumentación alejados de la forma tradicional del razonamiento jurídico. Esas técnicas interpretativas se introdujeron sin soporte legal, al creadas por vías de hecho, cuando se puso fin a controversias judiciales mediante actos que no quedan exentos de vaguedad ni maleabilidad. La ponderación como actividad discrecional del juez está dirigida a sopesar los valores o intereses enfrentados dentro del pleito constitucional, que envuelve apreciaciones políticas e ideológicas con incidencia en el perfeccionamiento del Estado de Derecho, descartándose que sea una tarea del legislador y una labor mecánica de los jueces a la hora de interpretar los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la necesaria ponderación de los supremos derechos enfrentados en el terreno judicial

implica que la labor argumentativa del intérprete constitucional calibre y determine los valores éticos y políticos que la comunidad aspira como expresión jurídica, esto es, establezca los juicios de valor de la Constitución que viene a enmarcar todo el sistema normativo.

En cuanto a su verdadero origen histórico, se expuso que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, en 1936, sentó las bases de la técnica ponderativa como fórmula de interpretación y aplicación de la normativa constitucional, acuñándose el término *balancing*, a raíz de la infracción de los preceptos que reconocieron los derechos individuales y civiles a todas las personas. La ponderación de intereses vino a sustituir el pragmatismo y formalismo, basada en el realismo jurídico, por el equilibrio de derechos e intereses en pugna de orden constitucional. En tal sentido, se expresa S. Sánchez González, cuando indica que "el recurso generalizado a la técnica de la ponderación como método interpretativo-resolutivo de pleitos representó, sin duda, en Norteamérica, una forma de acreditar que se había superado el viejo método formalista y que se tenían en cuenta el razonamiento judicial consideraciones tales como los condicionantes del entorno socio-político y las posibles consecuencias del fallo judicial. La ponderación, por otra parte, proporcionó no pocos beneficios al poder judicial, porque de su utilización parecía desprenderse un halo de imparcialidad y de conexión con la realidad concreta de los hechos;



que tiene en cuenta todos los intereses relevante en el caso y los sopesa cuidadosamente a fin de alcanzar una decisión lo más objetiva posible; todo parecía sugerir a la postre, una motivación detallada y una adaptación de la jurisprudencia a las circunstancias siempre cambiantes de la vida"¹⁶. Sugiere esto que es una entidad que no se queda estática, sino que fluctúa ante las distintas situaciones y realidades que puedan presentarse en un momento determinado.

También sostiene que el Tribunal Constitucional alemán, en el famoso caso *Lüth*, vino a aplicar la técnica de la ponderación-*Abwägung*, estableciendo la Constitución en toda su dimensión como un orden objetivo de valores. Se instituye así en el constitucionalismo alemán y se prescinde de los tradicionales cánones de interpretación jurídica, arraigándose en la jurisprudencia con el objeto de "determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una intervención en los derechos fundamentales, estableciendo en cada caso cuál es la jerarquía entre los bienes supuestamente enfrentados. Los alemanes, por otra parte, a la hora de ponderar utilizan de modo indistinto los términos intereses, bienes y valores y se sirven de la expresión *Güterabwägung*"¹⁷. Bajo el nombre de *bilanciamento* como derivación del juicio de razonabilidad, en los años

de 1957 y 1958, se vino a reconocer esa técnica en el contexto italiano. De la igualdad al *bilanciamento* de intereses se percibe el paso a la técnica de juicio de tipo interpretativo a una de tipo argumentativo, quedando el *bilanciamento* como "una forma de decidir que no deriva de un silogismo jurídico, sino que está dirigido a formular un juicio de valor necesario para seleccionar las premisas del silogismo mismo. Aquí la razonabilidad alcanza el máximo de independencia de la funciones aplicativas propias de un juez"¹⁸. Se establecen juicios de valor, obviamente, cuando se atribuye el peso de los intereses concurrentes en el caso sujeto a decisión constitucional.¹⁹

Según se dice el *bilanciamento* representa la ulterior y última evolución del juicio de razonabilidad, siendo ello una tendencia de los jueces italianos que se asimila a la ponderación que viene a estar conformada con tres fases que son: la identificación de los bienes y valores constitucionales afectados; la determinación de la regla del conflicto donde se procede a verificar el peso de los bienes o valores enfrentados en las circunstancias del juicio; y la evaluación del interés público que se pretende satisfacer mediante el sacrificio de los valores protegidos. En su orden, estas pautas de su estructura se conocen como criterio de *contemperamento*, el criterio de *minimo mezzo* y la regla de *coessensialità del limite*, tal como

¹⁶ (2003: p.7)

¹⁷ *Ibid.* p.9.

¹⁸ *Ibid.* p.10.

¹⁹ El *bilanciamento* es considerada una modalidad de control de razonabilidad, desde una perspectiva de la interpretación de los preceptos constitucionales, cuya finalidad consiste en fijar las bases de argumentación sobre el peso de los derechos fundamentales enfrentados en casos concretos.



precisa la Corte Constitucional italiana.

Tanto laboristas²⁰ como filósofos²¹, a una voz, entienden que la ponderación judicial y/o proporcionalidad está compuesta de tres partes, cánones o sub-principios, las cuales sirven para determinar el contenido de los derechos fundamentales enfrentados en un pleito.

Para **L. Pietro Sanchís**, el juicio de ponderación, nombrado también *razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad*, comprende "tres pasos o fases de argumentación, a saber: la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecuencia de la finalidad expresada; la necesidad de la medida, y ha de acreditarse que no existe otra que obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva; y se completa con la proporcionalidad en sentido estricto que, en cierto modo, condensa todas las exigencias anteriores y encierra el núcleo de la ponderación, aplicable esta vez tanto a las interferencias públicas como a las conductas de los particulares"²². Se trata de valoraciones

que tienen una conexión íntima, conformando la ponderación, aunque respondan a reclamaciones peculiares y exigencias planteadas frente a las diversas controversias de derechos fundamentales.

También se dice que la ponderación conduce a la exigencia de la proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia ante el caso concreto.

Sobre la ponderación de bienes constitucionales y la delimitación de los derechos en conflictos, escribe **I. Villaverde Menéndez** que aquella implica una "técnica de solapamiento de expectativas de conducta que sólo puede resolverse sopesando unas y otras, indagando qué valor o interés último persiguen y dando valor preferente al interés más cualificado o importante en el caso concreto; mientras que la delimitación entraña fijar límites aunque no existan conflictos"²³. La imposición de los límites se cumple con el principio de proporcionalidad, cuyos elementos medulares son: la exigencia de idoneidad o adecuación, la exigencia de necesidad o intervención mínima y la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, los cuales revelan

²⁰ En la doctrina española, F. Valdés Dal Ré, expone que "la proporcionalidad puede ser y es manejada como canon para enjuiciar la aplicación e interpretación judicial de los derechos fundamentales y también puede ser y es utilizada para enjuiciar el ajuste constitucional de la labor normativa del legislador en materia de derechos fundamentales", siendo ella una pauta directriz o criterio de control constitucional, desde una perspectiva metodológica, el cual se concreta con las máximas de adecuación, indispensabilidad y estricta proporcionalidad. (2003: p.64).

²¹ También C. Bernal Pulido observa que el principio de proporcionalidad aparece estructurado en tres sub principios, ya mencionados, siendo el criterio que determina el contenido de los derechos fundamentales. Esos sub principios tienen el carácter de reglas, aunque esa consideración no es compartida por toda la doctrina, dado que algunos la estiman principios y no directrices concretados por la jurisprudencia. (2007: pp.594-599). Asimismo, D. Martínez Zorrilla, explica que la ponderación concebida como un mecanismo para dar respuesta a problemas de colisión o conflicto normativo, se materializa a través del principio de proporcionalidad que se descompone de tres sub-principios, ya enunciados como son la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad; y también mediante la teoría de la coherencia o razonamiento práctico. (2007: pp.237-274).

²² (Op. Cit.: pp.200-201)

²³ (2008: p.176).



distintas intensidades en el grado de su concreta aplicación.

Según **T. De Domingo**, la proporcionalidad, también conocida como el juicio de ponderación judicial, se concreta por medio del juicio de adecuación que "examina, por una parte, si el bien colectivo que se pretende alcanzar tiene cobertura constitucional, y, por otra, si la medida es adecuada para alcanzarlo, pues de lo contrario su adopción no estaría justificada; el juicio de necesidad requiere indagar si la medida en cuestión es la menos restrictiva de las posibles y, además, si es absolutamente necesaria para alcanzar el bien colectivo en cuestión o, por el contrario, existen medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencias lesivas para el derecho fundamental con el que colisiona; y, finalmente, el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige valorar si los beneficios que se derivan de la consecución de dicho bien colectivo son mayores que los perjuicios inherentes al sacrificio del derecho fundamental"²⁴. Para este autor el principio descrito constituye el núcleo del bien común que persigue la teoría de la justicia del neoconstitucionalismo.

Se observa que existe cierta conexión entre las técnicas de ponderación y proporcionalidad, notándose que existe una frágil línea divisoria o una relación de género a especie entre dichas operaciones o fórmulas judiciales, tal como expuso la jurisprudencia extranjera. Así,

con la STC 219/92 se dijo que *"...en el juicio de ponderación debe operar, entre otras circunstancias, el criterio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad, que exige que toda acción legitimadora del ejercicio de un derecho fundamental adoptada en protección de un derecho fundamental que se enfrente a él sea equilibradora de ambos derechos y proporcionada con el contenido y finalidad de cada uno de ellos"*, evidenciando su generalidad, y se declaró que "el juicio de proporcionalidad no es sino una variante o especie de la ponderación de bienes intereses". De otro lado, según las resoluciones 50/95, 66/95 y 161/97, ese Tribunal sostuvo que el juicio de ponderación está incluido en el principio de proporcionalidad, quedando al descubierto un tratamiento carente de sistemática y uniformidad de ambos conceptos.

En un estudio reciente sobre esta particular temática, **J. Ugarte Cataldo**, explica que estas técnicas "suponen la concurrencia de condiciones previas para su operación como son: que no exista regulación que ordene autoritariamente el conflicto entre derechos fundamentales de las partes de la relación de trabajo y, por otro lado, que las posiciones jurídicas de estas se encuentren adscritas a un derecho o interés de rango constitucional"²⁵. La falta de intervención jurídica o legislativa en la fijación de criterios que determinen la solución de los conflictos entre derechos supremos, permite la instrumentación de la ponderación y/o

²⁴ (2011:p.15).

²⁵ (2013/4: pp.122-123).



proporcionalidad que hará valer en los casos particulares el juez constitucional, al interpretar el contenido y alcance del principio enfrentado; y también abre la puerta para la aplicación de estas máximas o pautas la confrontación entre las posiciones jurídicas de rango constitucional reflejadas en el marco de la empresa, ya que lo contrario daría lugar a la aplicación de otros criterios legales.

En la experiencia comparada la ponderación tiene carta de naturaleza constitucional, ya que es considerada como una técnica empleada para definir el peso y contenido de los derechos fundamentales en conflicto, representando un genuino aporte de los jueces constitucionales. Se desprende que dicha fórmula se encuentra profundamente arraigada al sistema de justicia, siendo una operación legítima cuya elaboración doctrinal es reconocida y aceptada de manera unánime, a pesar de las incertidumbres que los estudiosos han advertido cuando se avocan a su estudio dogmático. En el fondo, es una operación casuística de no fácil comprensión y satisfacción, debido a la diversidad de las situaciones que posibilitarían su cabida, dando lugar a su cuya innegable trascendencia e incidencia.

En efecto, el Tribunal Constitucional Español, en innumerables pronunciamientos, viene sosteniendo que *"la relación laboral, en cuanto tiene efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales, es*

un marco que ha de tomarse en forzosa consideración a la hora de valorar hasta qué punto debe de producirse la coordinación entre el interés del trabajador y el de la empresa cuando puedan colisionar", como se expuso en la Sentencia 99/94 del 11 de abril, en su fundamento jurídico No.5. También sostuvo que *"la modulación que el contrato de trabajo puede producir en el ejercicio de los derechos fundamentales ha de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales, así como proporcional y adecuada a la consecución de tal fin"*, según la Sentencia 213/02 del 11 de noviembre, en su fundamento jurídico No.7. Y con referencia a los derechos de intimidad y propia imagen, claramente, se dijo en otro interesante fallo que *"el derecho a la intimidad de la persona, en cuanto derivación de la dignidad que le es reconocida por el artículo 10 CE, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes como es el ejercicio del poder de dirección del empresario imprescindible para la buena marcha de la empresa"*, de acuerdo con la Sentencia 142/93 del 22 de abril, en el fundamento No. 7. Se observa que estas sentencias constitucionales, contienen la doctrina jurisprudencial sobre la ponderación de derechos fundamentales inespecíficos del trabajador y poderes del empresario, emitidas frente a problemas suscitados en el ámbito laboral.

En el continente latinoamericano también se recepta el principio de proporcionalidad, tal como puso de



manifiesto en la Sentencia C-1176 de 2001 de la Corte Constitucional colombiana, cuando se expuso que *"la necesidad de que exista proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos por la norma ha sido también resaltada por la jurisprudencia, la cual propone tres pasos para resolverlo: así entonces, a) los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido; b) los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes"*. Esta técnica de solución de los conflictos de derechos fundamentales, llamada ponderación o *balancing*, sirve como criterio de evaluación que pretende optimizar el bien colectivo²⁶.

En Perú, la ponderación y el principio de proporcionalidad han sido reconocidos en la solución de conflictos de normas iusfundamentales, también suscitados en las relaciones entre empleadores y trabajadores, según la reseña que hizo la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional, fechada el 29 de marzo de 2006, que dispuso que *"aplicado este principio a la intervención en el derecho de igualdad y no discriminación, resulta indispensable realizar una comparación entre dos pesos o intensidades: 1. Aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida legislativa diferenciadora; y 2. Aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate,*

*de manera tal que la primera de éstas deba ser, como se ha mencionado, por lo menos, equivalente, a la segunda. Igualmente, se precisa, en relación con este mismo derecho fundamental, que se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual cuanto mayor es la intensidad de la intervención a la afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional"*²⁷, cuando fue decidido el expediente 0004-2006-PI/TC. Es claro que el principio de proporcionalidad actúa en dos ámbitos y momentos distintos, a saber: como límite del legislador, cuando este regula o impone límites a los derechos fundamentales, y como parámetro para que el órgano de control constitucional decida sobre la constitucionalidad de la ley que regula el derecho constitucional.

La aplicación del principio de proporcionalidad -en uno de los casos más frecuentes en Chile- se dio cuando se produjo la instalación de cámaras de videos en el interior de las empresas, quedando enfrentados el derecho a la intimidad del trabajador y el derecho de propiedad del empleador, y tuvo el juez que resolver el conflicto al efectuar

²⁶ (2009: p.147).

²⁷ (2007: p.131).



la ponderación entre esos derechos. La solución de balanceo a favor de la intimidad, brindada en el caso de las cámaras de vigilancias en las empresas, vino a limitar los mecanismos de control y se convirtió en un precedente interesantísimo en el tema de derechos fundamentales inespecíficos. La Corte Suprema chilena dijo que *"dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de como en el caso de autos, se mantenga en la esfera laboral y sindical las actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros. Lo anterior puede ser compatibilizado con la existencia de un sistema de vigilancia y protección en el recinto laboral, pero éste no debe estar desviado de la seguridad empresarial. "* Más adelante se sostuvo que *"el sistema de cámaras debe cumplir con ciertos requisitos, los que expresan claramente el resultado a favor de la intimidad en ese caso de ponderación judicial, a saber: 1. No deben dirigirse directamente al trabajador, sino que, en lo posible, orientarse a un plano panorámico; 2. Deben ser conocidos por los trabajadores, es decir, no pueden tener un carácter clandestino; y 3. Su emplazamiento no debe abarcar lugares, aun cuando ellos se ubiquen dentro de las dependencias de la empresa, dedicados al esparcimiento de los trabajadores, tales como comedores y salas de descanso, así como tampoco en aquellos en los que no realiza actividad*

*laborativa, como baños, casilleros, salas de vestuario, etc."*²⁸, según la sentencia 05.01.2006, Rol No.5.234/2005. Este precedente judicial hizo suyo los criterios expuestos por la Dirección del Trabajo, entidad administrativa que formuló razonamientos claros y sesudos dictámenes que sentaron la más rica y consolidada doctrina de derechos fundamentales del trabajador, como es sabido.

En definitiva, esas técnicas argumentativas implican una labor esencialmente judicial²⁹, habida cuenta que reflejan valoraciones éticas del texto fundamental que contiene la máxima expresión jurídica de la comunidad. También comportan un margen de discrecionalidad, dado su carácter valorativo a causa de sus apreciaciones ideológicas y políticas, pese a que ofrezcan un grado de certeza al resolver conflictos donde aparezcan enfrentados derechos supremos. Tienen base racional y objetiva los formulados juicios de valor diferenciados de la arbitrariedad o, más bien, tiende a encubrir la arbitrariedad judicial que jamás puede darse en el conflicto constitucional. La ponderación nunca es atribuible al legislador, por cuanto se trata de una forma de interpretación moral del texto constitucional, encaminada al perfeccionamiento del Estado de Derecho dentro del nuevo modelo de organización política de la sociedad que involucra la participación activa de los ciudadanos y el respeto de

²⁸ (Op. Cit.: p.155).

²⁹ La determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, empleando las concepciones positivista o iusnaturalista, desde la perspectiva filosófica de A. Pérez Luño, constituye un problema específico de la interpretación y aplicación que tienen incidencia en el ámbito social y privado indudablemente, donde debe ser observado el principio in dubio pro libertate (1995: pp.310-316).



sus derechos como persona.

Se advierte, entonces, que la ponderación judicial refleja un dilema entre certeza y discrecionalidad.

3. APLICACIÓN NECESARIA DE LA PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN PANAMÁ.

En nuestro medio, el mecanismo apropiado de solución de conflictos constitucionales como es el juicio de ponderación, antes examinado, no ha sido empleado en los casos donde se enfrentan los derechos supremos de los sujetos de la relación de trabajo. Ni la justicia laboral identifica la posibilidad de su utilización, a pesar de las oportunidades que se han presentado, las cuales sugieren la aplicación de esa técnica de control de los límites de los derechos fundamentales, y tampoco la jurisprudencia constitucional ha reconocido su validez en los conflictos constitucionales surgidos por razón de causas laborales. (Véase, el amparo de garantía constitucionales incoado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia donde se hizo valer el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia de una trabajadora, la cual fue intervenida sin su consentimiento ni autorización judicial).

Se observa que la jurisprudencia panameña, al parecer no ha querido aceptar que los derechos fundamentales inherentes a la condición humana del trabajador suelen ser enfrentados a los derechos constitucionales del empresario, ignorando la tendencia moderna expuesta en la jurisprudencia comparada. Por ello, se hace necesario que la Corte Constitucional que llegue, eventualmente, a instituirse y ponerse en funcionamiento en el país, asuma el reto de imponer una línea de pensamiento que reciba la ponderación o las pautas de proporcionalidad, como herramientas para establecer el equilibrio de los conflictos entre derechos inespecíficos del trabajador y los poderes del empresario. Dicho mecanismo, junto a los criterios de interpretación y aplicación de derechos fundamentales, reconocidos en el contexto de las relaciones laborales, constituyen piezas claves para el perfeccionamiento del Estado de Derecho o, en otras palabras, vienen a convertirse en piezas esenciales de un nuevo modelo de organización política del Estado.

Esas técnicas interpretativas conducen a un activismo judicial o, más bien, a un judicialismo que cambiará radicalmente el sistema de relaciones laborales.



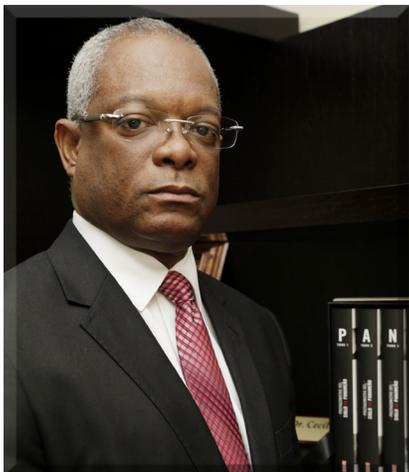
BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, 2a ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2008.
2. ALEXY, Robert. "Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 11, enero-junio, 2009.
3. BAQUERIZO MINUCHA, Jorge. "Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación", www.revistajuridica:online.com/index.php?0, consulta diciembre 2013.
4. BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2007.
5. CEDALISE RIQUELME, Cecilio. "Equilibrio judicial en la conflictiva relación entre derechos de la persona del trabajador y poderes empresariales", Revista Especializada de Derecho, Anuario de Derecho, Indexada en Latindex, Año XXXIV, No. 43, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 2014.
6. GARCÍA MURCIA, Joaquín. La Revisión de los Convenios Colectivos a través del Recurso de Amparo. Editorial Tecnos, S.A., España, 1992.
7. GOÑI SEIN, José Luis. "La compleja coexistencia de derechos fundamentales y libertades en la relación de trabajo", Área de Estudios Jurídicos Sociolaborales, Estudios de la Fundación, No. 32, España, 2010.
8. GUASTINI, Riccardo. "Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales", Palestra del Tribunal Constitucional, Revista mensual de jurisprudencia, Año 2, No.8, agosto, Perú, 2008.
9. MARTINEZ PUJALTE, Antonio Luis. Los derechos fundamentales en el sistema constitucional: teoría general e implicaciones prácticas, Editorial Comares, España, 2011.
10. MARTINEZ ZORRILLA, David. Conflictos Constitucionales, Ponderación e Indeterminación Normativa, Marcial Pons, España, 2007.
11. MELIS VALENCIA, Christian. Los Derechos Fundamentales de los Trabajadores como Límites a los Poderes Empresariales, Editorial Legal Publishing, Chile, 2009.
12. MELLA CABRERA, Patricio Eleodoro y Otro. "Conflicto de Derechos Constitucionales y Juicio de Tutela Laboral en Chile: Estado Doctrinal, Legal y Jurisprudencial", Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaiso, Chile, XXXIX, 2012.
13. MORESO, José Juan. "Conflictos entre Derechos Constitucionales y Maneras de Resolverlos", Revista Pensamiento y Cultura, CLXXXVI, septiembre-octubre, España, 2010.
14. PARDO FALCÓN, Javier. "Los Derechos Fundamentales como Límites de los Poderes Jurídicos del Empresario", Revista Española de Derecho Constitucional, Año 17, No. 49, enero-abril, España, 1997.
15. PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 5a ed., Editorial Tecnos, S.A., España, 1995.
16. PEREZ LUÑO, Antonio. Los Derechos Fundamentales, 11a. ed., Editorial Tecnos, S.A., España, 2013.
17. PIETRO SANCHIS, Luis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, 2a, ed., Editorial Trotta,



- S.A., España, 2009.
18. SANCHEZ GONZALEZ, Santiago. "De la Imponderable Ponderación y Otras Artes del Tribunal Constitucional", Revista Teoría y Realidad Constitucional, No. 12/13, España, 2003.
 19. SEGOVIANO ASTABURUAGA, María Luisa. "El difícil equilibrio entre el poder de dirección del empresario y los derechos fundamentales de los trabajadores", Revista Jurídica de Castilla y León, No.2, España, 2004.
 20. UGARTE CATALDO, José Luis. "La Tutela de Derechos Fundamentales y el Derecho del Trabajo: De Erizo a Zorro", Revista de Derecho, Vol.XX-No.2-Diciembre, Chile, 2007.
 21. UGARTE CATALDO, José Luis. Derechos Fundamentales en el Contrato de Trabajo, Editorial Legal Publishing, Chile, 2013.
 22. VALDÉS DAL RÉ, Fernando. "Los Derechos Fundamentales de la Persona del Trabajador", XVII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y De La Seguridad Social, Libro de Informes Generales, Uruguay, 2003.





DR. CECILIO ANTONIO CEDALISE RIQUELME

Entre las obras publicadas por el Magistrado Cedalise, se cuentan: Impugnación de los Convenios Colectivos: análisis crítico sobre legitimación, motivos y tramitación procesal; y Tratamiento jurídico de la Huelga en Panamá: especial referencia a su fundada exclusión en el Canal de Panamá.

Durante su trayectoria profesional, se ha desempeñado como Asesor y Consejero jurídico del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Asesor Legal de la Zona Libre de Colón; Juez Seccional de Trabajo y al ejercicio profesional privado.

El Magistrado Cedalise es miembro del Consejo Editorial de la Revista Lex, que edita el Colegio Nacional de Abogados; de la Academia Panameña de Derecho del Trabajo y fue miembro de la Delegación Oficial, Nivel Intermedio, durante la V, VI y VII Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Estados Unidos de América.

Es Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Tercera Contencioso-Administrativa. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, cuenta con una Maestría en Derecho del Trabajo y un Doctorado en Derecho, con énfasis en Derecho Laboral, también por la Universidad de Panamá.

Especialista en Docencia Superior a nivel de Postgrado y un Diplomado en Normas Internacionales de Trabajo por la Universidad de EAFIT, Medellín, Colombia junto con la Organización Internacional del Trabajo; ha ejercido como docente en la Maestría en Derecho en varias universidades del país.



BULLYING, ACOSO ESCOLAR



Joel Farrugia

Asistente Ejecutivo

Correo electrónico: joel.farrugia@organojudicial.gob.pa

BULLYING, ACOSO ESCOLAR

Sumario

El bullying o Acoso Escolar toma cada vez más espacio, en cuanto a su análisis en investigación, así como modelos de intervención y leyes que prevengan e intervengan en actos de maltrato entre pares. Este ensayo trata de definir que es el bullying, sus actores involucrados y lo que se está haciendo para erradicarlo.

Abstract

Bullying or Bullying takes more and more space in their research analysis and intervention models and laws to prevent and intervene in acts of abuse among peers. This essay tries to define what bullying , its stakeholders and what is being done to eradicate.

Palabras Claves

Acoso escolar, maltrato, alumnos, hostigamiento, agresión.

Keywords

Bullying , abuse, students , harassment , aggression.

A raíz de diversos hechos que se han suscitado y que se siguen suscitando en los centros educativos, el término Bullying se ha convertido en una palabra de uso común. Sin embargo, desde los años 70 personas como el doctor Dan Olweus han estado realizando estudios sobre este tema, por lo que no es del todo nuevo.

En mis años de ejercicio docente con jóvenes en riesgo social, el aula de clases se convirtió para mí en un laboratorio donde, a través del ensayo

y error, iba conociendo a cada uno de mis estudiantes, todos con un mundo emocional y social muy diverso y, muchas veces, en un completo caos. Allí fue donde aprendí todo lo que no me enseñaron mis profesores, sin desdeñar su gran conocimiento.

Peleas, gritos, empujones, agresión verbal y psicológica es lo que se vive a diario en diversos centros educativos. ¿Cómo educar de manera integral a los estudiantes manteniéndolos a salvo del acoso escolar en el que pueden estar



inmersos? Lo que para muchos no es nada, para una persona puede representar una carga emotiva de gran intensidad y dependerá de las habilidades sociales que este tenga para poder sobreponerse y no dejarse abatir ante una agresión ya sea física, verbal, psicológica, directa o indirecta.

EL BULLYING

Pero, ¿qué significa realmente el término bullying y cuales son sus características principales? Para contestar esta pregunta revisaremos algunas definiciones que han dado a través de los años los especialistas.

Para Dan Olweus el bullying se da cuando "Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes, sin capacidad para defenderse" También acota que las características que definen el bullying son tres: intencionalidad, persistencia en el tiempo y abuso de poder. En 1978 Olweus da una definición más concreta dice que viene del vocablo inglés "bull" que significa toro. En este sentido, bullying es la actitud de actuar como un toro en el sentido de pasar por sobre otro u otros sin contemplaciones.

Ortega sostiene que es "una forma ilegítima de confrontación de intereses o necesidades en la que uno de los protagonistas- persona, grupo o institución- adopta un rol dominante y obliga por la fuerza a que el otro esté en un rol de sumisión, causándole con ello un daño que puede ser físico,

social o moral" Ortega y Mora-Merchán plantean que "es un sentimiento de ser maltratado injusta e impunemente de forma prolongada y la sensación de indefensión que provoca el no saber salir, por los propios medios, de esa situación social". Podríamos definir el Bullying como una víctima en situación de indefensión frente a un agresor o grupo de agresores que se sienten en ventaja, adoptando un rol dominante. Esta situación debe ser recurrente para poder clasificarla como Acoso Escolar.

Para los profesores y directivos resulta difícil identificar el bullying en los alumnos ya que éstos episodios suelen darse a espaldas de ellos y en los colegios muchos alumnos por temor prefieren mantenerse bajo el código del silencio. Es importante en este punto la puesta en marcha de programas anti-bullying que involucren a docentes, estudiantes, padres de familia, es decir, la comunidad educativa.

Además del conocido Bullying existen otras formas de acoso o maltrato:

Ciberbullying: se trata de un acoso psicológico entre iguales mediante el cual se intimida y hostiga a la víctima a través de redes sociales con cierta regularidad. Este tipo de acoso vuelve vulnerable a quien lo sufre afectando su estado emocional.

Happy slapping: ¿Recuerdan la famosa broma de empujar el rostro del cumpleaños sobre el pastel? El Happy slapping no es más que atacar



sorpresivamente a la víctima mientras un cómplice del atacante filma todo lo que sucede mediante una cámara filmadora o desde la cámara del teléfono móvil, su finalidad es subir luego el video a internet para difundirlo.

Dating Violence: Se refiere al ataque o abuso intencional ya sea físico verbal o sexual, que se produce entre parejas adolescentes y jóvenes en una relación de noviazgo o en proceso de serlo, en muchos casos presenta comportamientos de chantaje emocional y control obsesivo o compulsivo.

Grooming: Se diferencia del cyberbullying ya que el acoso no se da entre pares, sino entre un adulto y un menor. Se trata de un acoso sexual a menores en la red que inicia con un proceso de acercamiento para ganarse la confianza del menor. Luego que accede a información del menor o imágenes comprometedoras, utiliza el chantaje para conseguir contacto físico.

Éstos son algunos de los tipos de acoso o maltrato a los que está expuesto un menor.

Características del Bullying

Es importante definir las características que convierten un acoso o maltrato en Bullying ya que una pelea entre alumnos, discusiones u otras circunstancias que se dan a diario en el aula de clases y que no corresponden a patrones repetitivos no pueden considerarse Bullying. Pasemos a revisar los siguientes puntos dados por

diversos investigadores:

- El acoso o maltrato se da durante un periodo largo de tiempo y es recurrente.
- Existe desigualdad de poder (al menos eso siente la víctima)
- Suele ser provocado por un alumno hacia un sujeto concreto, a menos que la víctima sea considerada un peligro se le atacará en grupo.
- La víctima no ha provocado a su agresor.
- La víctima sufre depresión y grandes momentos de estrés, perdiendo la confianza y lacerando su autoestima.
- Se realiza mediante burlas, rechazo de grupo, mofas, apodos, entre otros.
- Tiende a disminuir con la edad.

Observamos que ciertas características del Bullying son iguales a las sufridas por nosotros en algún momento en nuestros centros educativos, sin embargo, el que estas situaciones se den repetitivamente y con larga duración ya las convierte en un posible acto de Bullying.

Actores involucrados en el Bullying

Son varios los actores involucrados y diversos sus roles, ya que un agresor puede ser activo o pasivo dependiendo del rol que desarrolle en su momento, igualmente una víctima al ser activa puede convertirse en agresor dado el momento. Por otro lado, según Avilés, el observador también asume roles pasivos, activos o pro-sociales. Por lo pronto echaremos un vistazo a las



características principales de los actores involucrados.

Alumno Agresor (bullies)

Suele tratarse generalmente de un varón más fuerte físicamente que la víctima. Por lo general es un líder negativo, tienden a ser manipuladores frente a los adultos a quienes se presentan como víctimas. Están expuestos a escenarios de violencia, ya sea intrafamiliar, videojuegos, cine, televisión. Tiene actitudes agresivas en la resolución de conflictos.

Según Olweus el agresor tiene deficiencias en sus habilidades sociales y falta de empatía hacia su víctima. Define dos tipos de agresores, el activo que agrede personalmente y el social-indirecto que dirige tras bastidores el comportamiento de sus seguidores.

El agresor suele presentar cuatro necesidades básicas (Rodríguez, 2004):

- *Necesidad de protagonismo:* El agresor suele tener la necesidad de ser visto y aceptado, de que le presten atención.
- *Necesidad de sentirse superior:* La mayoría de los agresores sienten un enorme deseo de ser más fuertes y poderosos que los demás.
- *Necesidad de sentirse diferente:* Los agresores suelen crearse una reputación y una identidad particular en el grupo de iguales que les rodea; pretenden ser diferentes y rechazan todo aquello

que no es igual o similar a la imagen que han creado.

- *Necesidad de llenar un vacío emocional:* Los agresores no son capaces de emocionarse o reaccionar con afecto ante los estímulos diarios; por el contrario, persiguen constantemente nuevas vivencias y sensaciones que muchas veces logran únicamente cuando crean su propio “espectáculo”.

Es de suma importancia atender a todos los actores ya que el agresor está posicionado en la delgada línea divisoria que conduce a las conductas delictivas, puesto que para lograr sus objetivos utiliza la dominación, lo que lo llevaría a pensar que es la mejor forma de conseguir lo que se quiere.

Alumno Víctima

Frecuentemente son varones que presentan síntomas de baja autoestima lo que los hace sentir vulnerables por lo que se presenta un ausentismo a clases, cambios en el estado de ánimo. Se les dificulta hacer amistades pues se mantienen en la periferia de los grupos y cuando logran una amistad se vuelven dependientes de ellas con un alto grado de apego.

Observador

Son observadores todos aquellos que presencian una situación de Bullying. Son por lo general compañeros del colegio que conocen de los maltratos dados a las víctimas. La carga psicológica en éste tipo de personas variará dependiendo del rol



de observador que asuma. Para Avilés existen cuatro tipos:

- **Observador Activo** cuando ayuda al agresor
- **Observador pasivo** cuando refuerza de modo indirecto al agresor
- **Observador Prosocial** si ayudan a la víctima
- **Observadores puros** quienes observan la situación pero no hacen nada

En algún momento de nuestras vidas hemos estado frente a situaciones en las que por alguna razón hemos sido meros observadores, quizás por salvaguardar nuestra vida evitando involucrarnos en pleitos donde uno pueda salir herido u otro motivo específico.

Modelos de prevención e intervención

Existen diversos modelos de intervención para afrontar el bullying en los colegios que han sido creados por estudiosos del tema. En Países como Finlandia, Suecia, Noruega, entre otros, se han implementado programas antibullying utilizando modelos de intervención entre los cuales mencionaremos algunos.

Método Pikas

Fue creado por Anatole Pikas También quien le llamó El Reparto de Responsabilidades. Consiste en tratar el acoso escolar a través de entrevistas con el

agresor, espectador y la víctima de forma individual. Conlleva tres fases: entrevistas individuales, de seguimiento y reunión final con el grupo. Se aplica desde los 9 hasta aproximadamente los 16 años.

Programa KIVA

Finlandia es un país con uno de los mejores sistemas educativos, sin embargo no son ajenos al tema del bullying, por ello en el 2009 iniciaron el programa KIVA cuyo término significa alegre, y es el acrónimo de Kiusaamista Vastaa que significa contra el acoso escolar. Se desarrolla en 3 etapas puesto que los estudiantes asisten a los 7, 10 y 13 años a tomar clases para aprender a prevenir y afrontar el acoso en los colegios.

Modelo de Olweus

Su aplicación consiste en cuatro etapas:

Adultos cálidos: pide establecer un ambiente cálido en el hogar y el colegio donde prime el interés del menor. *Establecer límites:* definir conductas en conjunto con los estudiantes para establecer cuales son aceptables y cuales no. *Sanciones inmediatas:* las sanciones deben ser estrictas y en el momento que ocurra la agresión y la de *Establecer roles positivos:* definir las autoridades del colegio que se vincularán con los estudiantes, siendo modelos para ellos. En la actualidad el modelo ha sido tomado como base para desarrollar un programa de reducción



del maltrato y la conducta antisocial.

Leyes, proyectos y acuerdos

Dado que el tema del Bullying ha ido en crecimiento varios países han creado leyes para detener este flagelo que afecta cada vez a más estudiantes a nivel mundial. A continuación mencionaremos algunas:

El 15 de marzo del 2013 con la Ley No. 1620 el Congreso de Colombia se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. En su Capítulo III define las responsabilidades del Ministerio de Educación.

En el numeral 3 del Artículo 15 establece que el Ministerio de Educación Nacional debe “Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar, a través de su análisis, reflexiones y discusiones entre estudiantes, que orienten su manejo en los establecimientos educativos...” Esto es un gran paso ya que al enseñarle a los estudiantes técnicas de resolución alternas de conflictos, habilidades sociales y cualquier otro método que incite a la no violencia, se le están dando herramientas no sólo para el colegio, sino para la vida.

En ese mismo año en Argentina se crea la Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones

educativas. En su artículo 4o. Promueve la creación y revisión de normas de convivencia en las instituciones educativas:

“ARTICULO 4° —El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas en cada una de las jurisdicciones educativas del país para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir de los siguientes lineamientos: a) Que se orienten las acciones de los integrantes de la comunidad educativa hacia el **respeto por la vida, los derechos y responsabilidades de cada persona, la resolución no violenta de los conflictos, el respeto y la aceptación de las diferencias...** b) Que se reconozca la competencia de las instituciones educativas para elaborar y revisar periódicamente sus propios códigos o acuerdos de convivencia garantizando la participación de la comunidad educativa, adecuándose a las características específicas de los diferentes niveles, modalidades y contextos... c) Que se impulse la constitución de un **sistema de sanciones formativas dentro de un proceso educativo que posibilite al niño, niña, adolescente o joven a hacerse responsable**



progresivamente de sus actos."(el resaltado es nuestro)

Se aboga por inculcar valores y enseñar al estudiante los métodos alternos de solución de conflictos y busca guiar al estudiantado a través de un proceso de interiorización de sus actos y a que se apropie de las consecuencias de éstos, es decir que vaya asumiendo grados de responsabilidad. En su artículo 6° y 7° regula las sanciones a los estudiantes mediante la intervención del Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo Federal de Educación:

"ARTICULO 6° —El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe regular las sanciones a ser aplicadas a los educandos en caso de transgresión considerando las siguientes pautas:

a) **Deben tener un carácter educativo**, enmarcándose en un proceso que posibilite al educando hacerse responsable progresivamente de sus actos, según las características de los diferentes niveles y modalidades.

b) **Deben ser graduales y sostener una proporcionalidad** en relación con la transgresión cometida.

c) **Deben aplicarse contemplando el contexto de las transgresiones**

en las circunstancias en que acontecen, según los diferentes actores, los antecedentes previos y otros factores que inciden en las mismas, manteniendo la igualdad ante las normas.

d) Deben definirse garantizando **el derecho del estudiante a ser escuchado y a formular su descargo.**

ARTICULO 7° —Quedan **expresamente prohibidas las sanciones que atenten contra el derecho a la educación** o que impidan la continuidad de los educandos en el sistema educativo." (el resaltado es nuestro)ema educativo." (el resaltado es nuestro).

Es importante señalar la dimensión integral a la que recurre esta ley en la que, las sanciones al estudiante están reguladas, salvaguardando su derecho a la educación. Otro punto importante es que las sanciones "deben tener un carácter educativo", es decir, será mediante un proceso socio-educativo que al estudiante se le sancionará buscando siempre crear un sentido de responsabilidad de sus actos.

En Puerto Rico a inicios de agosto de este año fue aprobada la ley contra el bullying llamada, Ley Alexander Santiago Martínez (q.e.p.d), en honor a su actitud al intervenir en un incidente de acoso escolar entre dos jóvenes y que apareció en un video subido a internet . Igual propone la capacitación



a la comunidad educativa sobre el hostigamiento o intimidación a nivel escolar para la prevención del acoso. Se espera diseñar un protocolo de manejo de casos de Bullying y Cyberbullying.

En Panamá existen diversos actores trabajando en proyectos y programas antibullying, tal es el caso del Meduca, la Policía Nacional, entre otros. También existe un anteproyecto de Ley N°097 que promueve la convivencia contra el acoso escolar en Panamá.

Podemos concluir que esta problemática debe abordarse de manera integral, involucrando a todos

los actores, creando espacios de aprendizaje en los que estén inmersos los valores fundamentales del ser humano, además de darle a los estudiantes herramientas para combatir el bullying. En otros países se ha disminuido el porcentaje de víctimas de acoso en un 90 %. A través de la participación ciudadana, los proyectos encaminados a una Educación por la Paz, enseñarle al niño sobre sus derechos y deberes, y el desarrollo de habilidades sociales, juntos podemos hacerle frente a este nuevo elemento que quiere apropiarse de nuestros jóvenes adentrándolos en un mundo de inseguridad y maltrato.

BIBLIOGRAFÍA

- AVILÉS, J.M., (2006). Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela. Salamanca: Amarú.
- DEFENSOR del Pueblo. Informe sobre violencia escolar. Madrid 2000.
- OLWEUS, D. Conductas de acoso y amenaza entre escolares. Madrid
- ORTEGA, R. & col. Educar la convivencia para prevenir la violencia. A. Machado Libros. Madrid 2000. Infografía <http://acosomoral.org/pdf/ORTEGA.pdf>

Infografía

- http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS9815_2.pdf

Leyes

- Anteproyecto de Ley 097 que promueve la convivencia contra el acoso escolar en Panamá.
- Ley 26.892 para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas. Promulgada el 1 de octubre de 2013 (Argentina)





JOEL FARRUGIA

de la Universidad Interamericana. Además, estudios sobre Coaching Ontológico y Curso de Postgrado en Mediación por la Universidad de Panamá.

Actualmente labora en la Sección de Editorial y Publicaciones. Fue Coordinador Creativo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Participó en la restauración pictórica del Mural del artista plástico, Carlos Páez Vilaró y en la del Aula Máxima y Vestíbulo del Instituto Nacional. Profesor voluntario de jóvenes con discapacidad y jóvenes en riesgo social en diversos proyectos.

Licenciado en Bellas Artes con especialización en Artes Visuales con énfasis en Dibujo, Pintura y Escultura por la Universidad de Panamá. Posee un Postgrado en Docencia Superior y una Maestría en Educación con Especialización en Psicopedagogía, ambos



ÁMBITO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN PANAMÁ



Yanireth M. Herrera Vergara.
Jueza Primera de Circuito Civil
Correo electrónico: yanirethmhv@gmail.com

ÁMBITO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN PANAMÁ

Resumen

Con el propósito de abordar la temática en cuestión, el presente estudio se divide en cuatro apartados: En el primero nos referiremos a algunas generalidades sobre el derecho indígena. En el segundo apartado, se abordan las normas jurídicas que respaldan el reconocimiento de los pueblos indígenas y la administración de justicia indígena. En el tercero pretendemos precisar un contexto general acerca del juez comarcano. Y en el cuarto apartado se desarrolla la jurisdicción indígena y causas de conocimiento de Jueces de la Comarca. Finalmente, expondremos nuestras conclusiones.

Abstract

In order to address the issues that we have undertaken, this study has been divided into four sections: In the first one, we will address some general points on indigenous laws. In the second section, we will deal with the legal standards that support the recognition of indigenous communities and the administration of indigenous justice. In the third section, we intend to define a general context on the judge of indigenous areas. The fourth section develops the topic of indigenous jurisdiction and causes of knowledge of Judges within indigenous areas. Finally, we will expose our conclusions.

Palabras Claves

Comarca, Juez Comarcal, Jurisdicción Indígena, Derecho Indígena, Leyes Comarcales, Cartas Orgánicas Comarcales, Sistema Penal Acusatorio, Administración de Justicia.

Keywords

Indigenous area, judge within Indigenous area, Indigenous Jurisdiction, Indigenous Law, Legislation within Indigenous Areas, Organic Letters from Indigenous area, system of criminal justice, administration of justice.

Este ensayo sobre la Jurisdicción Indígena, nos permite tener claridad sobre dicha jurisdicción y así establecer la importancia de los derechos indígenas, como parte de los derechos humanos y su propia identidad. Desarrollaremos la

normativa que ha contribuido con el reconocimiento de los pueblos indígenas y la creación de la jurisdicción indígena a través de la Ley 63 de 2008 que "Adopta el Código Procesal Penal", la cual rompe ciertas concepciones y esquemas de organización judicial.



A. Generalidades del Derecho Indígena.

Es preciso desarrollar el concepto de Derecho Indígena, pero antes debemos reconocer que para los indígenas, lograr este avance no ha sido fácil. Estos grupos han vivido una serie de actividades, luchas, movimientos, para lograr más o menos, una definición que alcance conceptualizar su verdadera identidad y derechos.

El concepto de derecho indígena puede verse de dos maneras: una concepción restringida y otra amplia. La concepción restringida entendida como “el conjunto coherente de discursos prescriptivos positivados en una comunidad y otra amplia donde se ubican las normas determinantes de la relación entre los pueblos indígenas y la sociedad global, particularmente con el ente estatal” (<http://www.catarina.udlap.mx>).

Podríamos decir, que Derecho Indígena es el conjunto de normas jurídicas nacionales, leyes comarcales, cartas orgánicas comarcales, tradiciones culturales y costumbres que forman parte de la identidad de los pueblos indígenas.

Los derechos indígenas “son para las comunidades y pueblos indígenas, lo que los derechos humanos para el individuo. Con la participación de los pueblos y sus organizaciones, los derechos indígenas son hoy día, conceptos jurídicos fundamentales planteados al Estado y a la sociedad

como un reclamo de dignidad, de justicia, democracia y bienestar. Los derechos fundamentales del individuo tales como reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad y propiedad, se han trasladado a una colectividad existente en la realidad de nuestro país: los pueblos indígenas” (MIDES - SERIAL 12, 2009, p. 8).

En nuestro país, del total de documentos legales relacionados con los indígenas se registra que el 49% son leyes, el 41%, decretos y el 10% son resueltos y resoluciones. Durante el período entre las décadas de 1990 y 2000 se evidencia el mayor número de leyes sobre la cuestión indígena. Entre los temas de interés de estas leyes se encuentran: la creación y el cambio de nombre de algunas comarcas (Kuna de Mandungandí, Ngöbe-Buglé, Kuna Yala, Kuna de Wargandí), el establecimiento del 12 de octubre como Día Nacional de Reflexión sobre la situación de los pueblos indígenas, otros temas relacionados con la tenencia de la tierra y oportunidades de negocio y desarrollo económico y social (MIDES - SERIAL 12, 2009, p. 8).

Es importante señalar que “el reconocimiento de la diversidad multicultural y pluriétnica implica que los Estados y gobiernos reconozcan los derechos de estos grupos, los incorporen a la legislación, y provean los medios necesarios para el ejercicio real de sus derechos y las instancias para el desarrollo de sus potencialidades, capacitación para el manejo de los códigos básicos de la modernidad, sin que ello signifique la pérdida de su



identidad" (MIDES - SERIAL 15, 1009, p. 13).

El Órgano Judicial es garante de la tutela y protección a los ciudadanos, y en especial de los más vulnerables, es así como se instituye la Comisión Interinstitucional de Acercamiento de la Justicia Tradicional Indígena, uno de los proyectos insignia de la institución con miras a lograr, en la población, un acceso pleno a la justicia y de esta manera, cumplir con otorgar este derecho fundamental a los indígenas. Cumpliendo con los compromisos del Pacto de Estado por la Justicia, en las recientes reformas penales, se incluye la jurisdicción indígena, para garantizar a estos sus derechos humanos, tradiciones y costumbres de manera individual como colectiva (agrupación de todos los integrantes).

Es necesario acotar, que el Órgano Judicial ha establecido bases para el respeto de la dignidad, las costumbres y tradiciones culturales de los grupos indígenas al dictar una serie de Acuerdos que garantizan el acceso a la justicia y que les permite ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; de allí, que pasaremos al estudio del ámbito jurídico que respalda la jurisdicción indígena.

B. Ámbito Legal que respalda la Jurisdicción Indígena.

Los pueblos indígenas y la administración de justicia indígena tienen sus bases en instrumentos internacionales como: la Convención Americana de Derechos Humanos

(Ley 15 de 28 de octubre de 1977), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 40), la cual tiene como precursores los Convenios No. 107 (Decreto de Gabinete No. 35 de 26 de febrero de 1971) y 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957, convenios que constituyen los instrumentos internacionales más avanzados en cuanto a los grupos indígenas se refiere, y en la que se establece la denominación de pueblos indígenas a estos grupos, entre otros aspectos. Según la Cartilla de los Derechos Humanos de los Indígenas, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes "es un tratado internacional que surgió el 27 de junio de 1989, en el seno de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), que revisó el convenio de 1957 dándole nuevos contenidos y, hasta la fecha, es el único instrumento internacional con carácter vinculatorio en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, por tratarse de una convención de la OIT, el instrumento no es ni pretendió abordar de manera global toda la problemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Sin embargo, se establece el derecho de los pueblos indígenas de vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados, en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones políticas públicas que



los afecten y el derecho al desarrollo económico y social” (<http://www.cndh-org.mx>).

Otro de los instrumentos lo constituyen, Las 100 reglas de Brasilia (Acuerdo 245, de 13 de abril de 2011) que, entre los actos judiciales, establece el respeto a la dignidad, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas conforme a la legislación interna de cada país.

En la legislación patria, tenemos la Constitución Política (Artículo 90) que establece la obligación del Estado de reconocer y respetar la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales y de la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos; la Ley 16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas y rige la Comarca Guna Yala (Art. 7, 12); la Ley 10 de 1997, que crea la comarca Ngöbe Buglé y los jueces, fiscales y personerías; mediante Ley 99 de 23 de diciembre de 1998, la Comarca de San Blas pasó a ser Guna Yala; la Ley No. 38 de 2001, en la que se incluye a las autoridades tradicionales indígenas en la aplicación de las medidas de protección de los procesos de violencia doméstica (Artículo 7 y 8); la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el nuevo Código Procesal Penal, que crea la jurisdicción indígena y en sus artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, 236, 322, 406 desarrolla aspectos puntuales referentes a esta jurisdicción; el Acuerdo No. 424, de 22 de mayo de 2009, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la

Justicia para los Grupos Indígenas, el cual tendrá como función establecer el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales, también fomentará el servicio de métodos alternos de solución de conflictos en procura de una cultura de paz a lo interno de las comarcas, respetando los usos y costumbres de estas y el programa de Facilitadores Judiciales Comunitarios. También cuenta nuestro ordenamiento jurídico con el Acuerdo No. 244 de 13 de abril de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adopta la carta de derechos de las personas ante la Justicia en el Órgano Judicial, en su Capítulo VII “Derechos Relativos a la Protección de Grupos o Sectores Especialmente Vulnerables, Sección 3ra “Integrantes de los Pueblos Indígenas” (Art. 42 a 45), establece las condiciones necesarias para que la población indígena pueda acceder a la justicia con plenitud de derechos; integración en los medios alternos de resolución de conflictos, derecho al uso de la lengua propia, derecho al trato respetuoso en la tradición cultural de las poblaciones indígenas (dignidad y tradiciones culturales). El Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que crea el juzgado comarcano de Ngöbe Buglé; el Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que crea otros juzgados comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial en septiembre de este año, entre estos tenemos: la Comarca de Guna Yala, Comarca Wargandí,



Comarca Madugandí, Comarca Emberá-Woounaan; las Leyes Comarcales y Cartas Orgánicas Comarcales.

Fundamentan también, el Derecho Indígena, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a través de los fallos de 23 de marzo de 2001, de 6 de febrero de 2000, ambos de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Fallos de 18 de septiembre de 2003 y 19 de octubre de 2006, proferidos por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Valiente, A. (2008) Jurisdicción Indígena en la Legislación Panameña. Recuperado de: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx.>).

Nuestro país “ha reconocido en la legislación los derechos históricos de los pueblos indígenas, y ello ha servido de modelo para otros países del mundo” (Valiente, A. (2008) Jurisdicción Indígena en la Legislación Panameña. Recuperado de: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx.>).

Establecido el ámbito legal de la jurisdicción indígena, nos referiremos a la figura del Juez Comarcano.

C. El Juez Comarcano

Con anterioridad, en la Comarca, las autoridades eran elegidas por la comunidad, por lo general personas mayores y honorables. Las causas se decidían en oralidad, se practicaban las pruebas y se decidía en acto público, lo que facilitará la implementación del Sistema Penal Acusatorio con un nuevo modelo de gestión en oralidad. Con posterioridad, la Ley 10 de 7 de marzo de

1997, en su Capítulo IV “Administración de Justicia, los artículos 40 y 41, establecen que tanto el Órgano Judicial como el Ministerio Público crearán, en la Comarca Ngöbe Buglé, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes. La administración de justicia, en la Comarca, se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de la sana crítica. Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policivas en la investigación de los delitos, faltas y otras violaciones a la Ley. Es así como el Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprueba el Plan de Reorganización de los Tribunales de la Jurisdicción Penal del Tercer Distrito Judicial para la implementación del Código Procesal Penal, crea el juez comarcano de la Comarca Ngöbe Buglé; y el Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, crea otros jueces comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial, en septiembre de este año. Entre estos tenemos el de la Comarca de Guna Yala, un juez; Comarca Wargandí, un juez; Comarca Madugandí, un juez; Comarca Emberá- Woounaan, un juez; las Leyes Comarcales y Cartas Orgánicas Comarcales. Ahora bien, es la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, la que de manera expresa establece la competencia del juez comarcano en materia penal.



El término juez, se puede aplicar a todos los que conforman el poder jurisdiccional, cuya función radica en dirimir las causas sometidas a su conocimiento, los cuales están obligados a ejercer su cargo dentro de los parámetros normativos (Constitución y las leyes), que constituyen el denominado principio de legalidad, siendo aplicable el mismo, no solo a los jueces unipersonales, sino que es extensible a los que ejercen una función colegiada, como los magistrados (Osorio, 1995, p. 537).

Señala Fábrega que “los Códigos emplean el término de juez de modo polisémico. En ocasiones significa juzgador; en otras, para referirse al funcionario judicial de primera instancia; titular de un juzgado unipersonal de primera instancia; magistrado; y en otros se vale de la expresión <tribunal> para referirse al oficio.” (Fábrega, 2004, p. 630).

Con fundamento en lo expuesto, se puede definir al juez comarcano, como el funcionario judicial independiente, imparcial que ejerce jurisdicción en la comarca respecto a las causas bajo su conocimiento y conforme a la Constitución Política, leyes nacionales aplicables a cada materia, en el Derecho Indígena, tradiciones y culturas propias de cada comarca, leyes comarcales y en la Carta Orgánica de la respectiva Comarca.

El juez comarcano creado con la implementación del Sistema Penal Acusatorio debe cumplir los mismos requisitos que se requiere para ser juez

de circuito y se adiciona el requisito del dominio de la lengua de la comarca en que ejercerá el cargo y, por tratarse de cargos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio se exige poseer el curso habilitante del Sistema Penal Acusatorio. El Juez Comarcano, en materia penal, es nombrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y de acuerdo con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, las apelaciones en materia penal las conoce el Tribunal de Juicio, según los artículos 42, 169.9, 507 de la Ley 63 de 2008. A los Jueces Municipales Mixtos existentes en las Comarcas, se les exigen los mismos requisitos que para ser Juez Municipal; este es nombrado por los Jueces de Circuito y sus resoluciones son apelables ante estos mismos, de conformidad con los artículos 178 a 180 del Código Judicial.

Al igual que todos los jueces y magistrados de Tribunales Superiores, el Juez Comarcano también forma parte del ámbito de aplicación de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, “Que regula la Carrera Judicial”, por lo que está sujeto a esta nueva forma de ingreso al Órgano Judicial, ley que tiene entre sus principios el respeto a la diversidad e identidad cultural de los grupos humanos (Artículo 121.8), al igual que la Ley 63 de 2008 que, en materia penal, tiene presente la diversidad cultural de los intervinientes; así lo establece el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Afirma Oliver Galé que independientemente, de la forma en que se elijan los jueces, estos deben tener ciertas virtudes que le permitan



una verdadera y eficaz aplicación del ordenamiento jurídico, siendo este aspecto olvidado a menudo por los juristas, e incluso, por el legislador que da las pautas para la elección de jueces o, digamos mejor, para la elección de los jueces, generalmente por concurso de méritos (Oliver, 2010, p. 144). En este caso, una de las exigencias para la elección del Juez Comarcano es el conocimiento de la lengua propia de las comarcas, tradiciones y costumbres de cada comarca.

El nuevo Código Procesal Penal, que crea la jurisdicción indígena, en sus artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, 236, 322, 406 desarrolla aspectos puntuales referentes a esta jurisdicción. Esta ley consagra, entre los principios que la fundamentan, la diversidad cultural, es así que el artículo 28 establece que "Las autoridades judiciales y los tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes".

Por su parte, el artículo 30 del Código Procesal Penal, se refiere a las autoridades jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio y entre estas, lista a los jueces comarcales y las autoridades tradicionales indígenas. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales, es de conocimiento de los Tribunales Superiores de Apelaciones (Artículo 41 Ley 63 de 2008) hasta tanto se implemente el Tribunal Superior de Justicia Comarcal, creado mediante Acuerdo No. 333, de 18 de junio de

2015 de la Corte Suprema de Justicia y con jurisdicción en todo el territorio nacional, el cual conocerá de las mismas causas que los demás Tribunales Superiores de Justicia, en materia civil, al igual que la competencia para asuntos penales que atienden los Tribunales Superiores de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, de las causas que provengan de las comarcas.

En cuanto a la actividad procesal, el artículo 126 del Código Procesal Penal establece que los actos del proceso se realizarán en idioma español y se utilizará el uso de intérprete para el cumplimiento del acto procesal cuando así se requiera. Ahora bien, el Acuerdo No. 424, de 22 de mayo de 2009, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas, tendrá como función establecer el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales. En las consideraciones del Acuerdo en referencia se establece que "como parte de este acercamiento, el Órgano Judicial está consciente de que el real acceso a la justicia se materializa garantizando que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y que logren hacer efectivos sus derechos sin existir discriminación alguna de por medio. Que el nivel de comprensión y la capacidad de oportunidades de defensa cuando estos enfrentan un proceso; por ello, nuestra entidad debe contar con intérpretes de lenguas indígenas, llamados a velar porque la comunicación entre los grupos



indígenas y la administración de justicia sea cierta y efectiva”.

En este orden, debemos manifestar que las convocatorias para jueces comarcales establecen, como uno de los requisitos para el cargo, conocer la lengua indígena, lo anterior ante el principio de diversidad cultural que consagra la Ley 63 de 2008 y la Ley 53 de 2015, de tal manera que la gestión judicial en las comarcas sea eficaz. Es preciso indicar que la Carta de Derechos de las personas (Acuerdo No. 244 de 2011) consagra el derecho al uso de la lengua propia.

La Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, contempla las formas naturales de resolución de conflictos para los pueblos indígenas; quienes mantendrán sus formas naturales de resolución de sus conflictos, como un medio de administración de justicia local fundado en sus valores, visiones y forma de vida. A las personas, entidades u órganos dedicados a estas actividades se les denomina Autoridades Tradicionales Indígenas, a diferencia de los reconocidos por el Estado (artículo 205). El Acuerdo No. 424 de 2009, también fomenta el servicio de métodos alternos de solución de conflictos con miras a procurar una cultura de paz a lo interno de las comarcas, respetando los usos y costumbres de estas. En el Órgano Judicial, desde el año 2001, se cuenta con los Centros Alternos de Solución de Conflictos, integrado por mediadores calificados bajo la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Conocemos que en Muna

se implementó esta forma natural de resolución de conflictos.

Igualmente, se instituye el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios, implementado por el Órgano Judicial a través de Acuerdo No. 723 de 21 de noviembre de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que funcione en los grupos indígenas a fin de orientarlos en los servicios de justicia, facilitándoles las herramientas de acceso a la misma y desarrollando la mediación comunitaria.

Es importante señalar que la composición del Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas estará dirigido por un jefe (a), quien deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano (a) indígena. 2. Contar con la mayoría de edad. 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos. 4. Contar con el aval de sus autoridades indígenas. (Artículo 4 del Acuerdo No. 424 de 2009).

D. Jurisdicción Indígena y Causas de conocimiento de los Jueces de la Comarca.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción, proviene del latín *iurisdictio*, integrado por los vocablos *iuris*, que significa “derecho”, y *dijere*, “declarar”, “dar”. Desde este punto de vista, puede concebirse como la facultad de declarar el derecho (AZULA, 2010, 140).

Existe un Juzgado Comarcal de la Comarca Ngöbe Buglé (creado



mediante Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), conformado por dos Jueces Itinerantes, con sede en la capital de la Comarca, en Llano Tugrú, Distrito de Muna, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales en toda la comarca, de forma itinerante, por lo que se trasladarán a los Juzgados Municipales del área Comarcal en la región que les corresponda, cuando se requiera la realización de un juicio oral, conforme a su competencia, descrita en el artículo 48 del Código Procesal Penal. Dichos jueces resolverán las causas penales bajo las disposiciones de la Ley 63 de 2008, el Derecho Indígena y la Carta Orgánica de la respectiva comarca, de conformidad con el Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que crea otros juzgados comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial, en septiembre de este año (2016), con este sistema tendremos los siguientes juzgados y jueces: el Juzgado de la Comarca Wargandí, integrado por un juez; el Juzgado de la Comarca Madugandí, integrado por un juez; el Juzgado de la Comarca Emberá-Woounaan, compuesto por un juez; el Juzgado de la Comarca de Guna Yala, integrado por un juez; quienes ejercen jurisdicción en toda la comarca, de forma itinerante, por lo que deberán trasladarse a los Juzgados Municipales del área Comarcal en la región que corresponda, cuando se requiera la realización de un juicio oral, conforme a su competencia, descrita en el artículo 48 del Código Procesal Penal y será unipersonal. Estos juzgados

comarcales tendrán su sede en Metetí, Darién, hasta tanto se construya la sede de cada Tribunal en territorio Comarcal.

En cuanto a la competencia, los jueces comarcales conocerán de los delitos cometidos dentro de la comarca de conformidad con el Código Procesal Penal, el Derecho Indígena y la Carta Orgánica, con excepción de los delitos de homicidio doloso, delitos en que resulte la muerte de una persona, los delitos contra la economía nacional, los delitos relacionados con droga, los delitos contra la administración pública, terrorismo y ejecutados por el crimen organizado (art. 48 Código Procesal Penal).

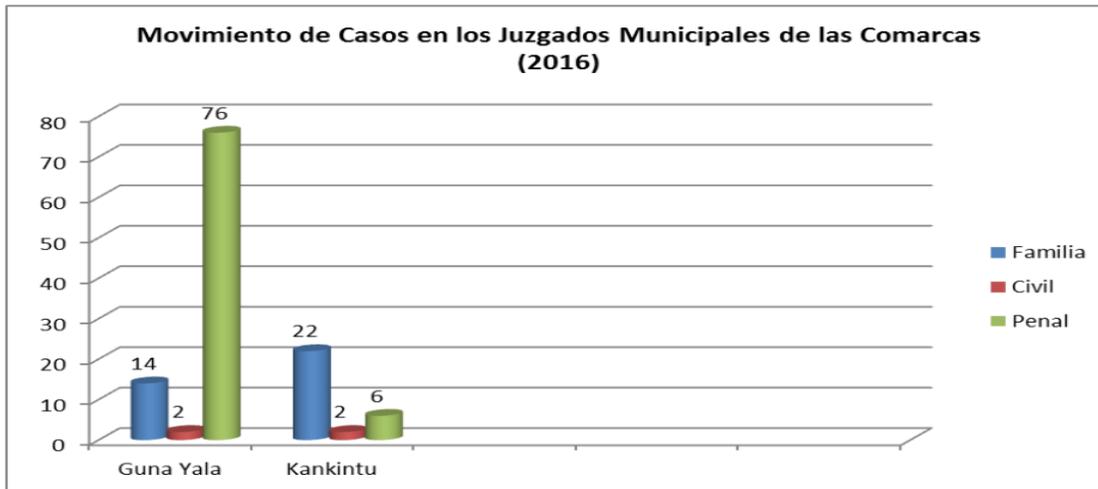
Es preciso referirnos a las autoridades tradicionales indígenas, las cuales tienen una competencia privativa, sobre aquellos conflictos sociales de menor gravedad, que lesionen las normas del pueblo indígena y con fundamento en el Derecho Indígena y la Carta Orgánica de la respectiva comarca. Las autoridades se rigen por los procedimientos consuetudinarios comarcales (art. 49 del Código Procesal Penal), siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política ni a la Ley. Competencia preventiva, con las autoridades judiciales en la aplicación de medidas de protección, en los casos de violencia doméstica. Los conflictos de competencia entre las autoridades tradicionales indígenas y las autoridades judiciales, le compete al Tribunal Superior de Apelaciones.



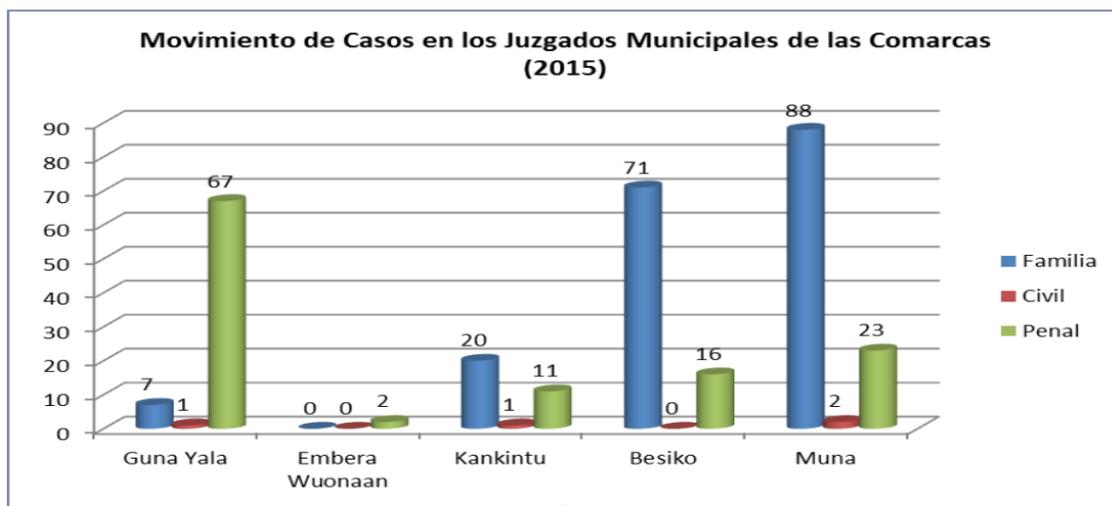
Las autoridades tradicionales indígenas en los asuntos que sean de su competencia podrán a prevención aprehender a las personas, recabar pruebas necesarias y remitirlas a la autoridad competente (Artículo 236 Código Procesal Penal). De ser necesaria la exhumación de cadáver y esta tuviera lugar en las comarcas, se tendrán en cuenta las costumbres de la población respectiva (Artículo 322 ibídem).

del Tercer Distrito Judicial no han reportado causas del Sistema Penal Acusatorio. En las Comarcas existen los Juzgados Municipales Mixtos, que en la actualidad conocen de los procesos penales, civiles y de familia. En el Primer Distrito Judicial, los siguientes tribunales: Juzgado Municipal de Guna Yala y Juzgado Municipal de Embera Wuonaan. En el Tercer Distrito Judicial, tenemos los Juzgados Municipales de Kankintu, Muna y Besiko. Veamos una relación gráfica de las causas que conocen.

En la Dirección de Estadísticas del Órgano Judicial, los jueces comarcales



Fuente: Dirección de Estadística del Órgano Judicial.



Fuente: Dirección de Estadística del Órgano Judicial.



BIBLIOGRAFÍA

1. AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I "Teoría General del Proceso", décima edición, editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2010, 413 págs.
2. FÁBREGA, Jorge Y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Editores Colombia, S.A., primera edición, 2004, 1424 págs.
3. OLIVER GALÉ, Carlos Alberto. La Prueba de Oficio: Entre Activismo y Revisionismo. El Punto de Vista de un Juez. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín - Colombia, 2010, 200 págs.
4. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 22a edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas, editorial Heliasta, 1995, 1030 págs.
5. MIDES - SERIAL 12 Política Social-Legislación y Normativa de los Grupos Vulnerables, Panamá, mayo de 2009, 19 págs.
6. MIDES - SERIAL 15 Derecho Humano-Población Indígena y Desarrollo Humano, Panamá, mayo de 2009, 20 págs.
7. Constitución Política de la República de Panamá.
8. Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado por Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.
9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
10. Convenios No. 107 (Decreto de Gabinete No. 35 de 26 de febrero de 1971) y 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957.
11. Las 100 Reglas de Brasilia y El Acceso a la Justicia en el Poder Judicial (Acuerdo 245 de 13 de abril de 2011, adopta las Reglas de Brasilia, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).
12. Código Judicial de la República de Panamá.
13. Ley 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngöbe Buglé.
14. Ley 99 de 23 de diciembre de 1998, modifica el nombre de la Comarca de San Blas por Kuna Yala.
15. Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, sobre violencia doméstica.
16. Ley No. 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.
17. Acuerdo No. 424, de 22 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
18. Acuerdo No. 244 de 13 de abril de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
19. Ley 16 de 19 de febrero de 1953, que rige la Comarca Kuna Yala.
20. Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
21. Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
22. Valiente, Aresio. Jurisdicción Indígena en la Legislación Panameña, 2008, Visible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>.
23. <http://www.organojudicial.gob.pa>
24. <http://www.catarina.udlap.mx>.



CONCLUSIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha observado las leyes comarcales procurando el respeto por la dignidad humana de los indígenas; es así como sus autoridades tradicionales resuelven conflictos de menor gravedad de acuerdo con el derecho indígena. No obstante, aún no se dictan las leyes especiales para oficializar dichos procedimientos y el juez comarcano, resuelve las causas que le competen conforme a la Constitución Política, leyes nacionales aplicables a cada materia, en el Derecho Indígena, tradiciones y culturas propias de cada comarca, leyes comarcales y en la Carta Orgánica de la respectiva Comarca.

Las reformas judiciales penales han constituido un significativo avance en la jurisdicción indígena, que comprende los jueces comarcales creados ante la implementación del Sistema Penal Acusatorio, mediante Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El departamento para el acceso de la protección y observancia de los pueblos indígenas también contribuye con el

fortalecimiento de estos pueblos.

Otra de las manifestaciones que en la administración de justicia indígena ha tenido adelantos o mejoras valiosas lo constituye las formas naturales de resolución de conflictos para los pueblos indígenas, como un medio de administración de justicia, en procura de una cultura de paz a lo interno de las comarcas a través de la mediación, respetando sus usos y costumbres; así como la implementación del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios, en los grupos indígenas para el asesoramiento de los servicios de la administración de justicia, y de esta manera cumplir con un real acceso a la justicia.

El Órgano Judicial no es ajeno a este anhelo de los indígenas de una prestación efectiva de su justicia y de que prevalezcan sus tradiciones y costumbres; es por ello por lo que se requiere reanudar esfuerzos en este sentido, ya que es una realidad el hecho de que la población, cada vez más, clama por un acceso irrestricto a la justicia.





Licenciada en Derecho y Ciencias Poíticas de la Universidad de Panamá. Entre sus estudios, cuenta con Posgrado en Docencia Superior y Derecho Procesal Penal; con Maestrías en Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal. Diplomados en el Servicio Nacional de

YANIRETH M. HERRERA VERGARA.

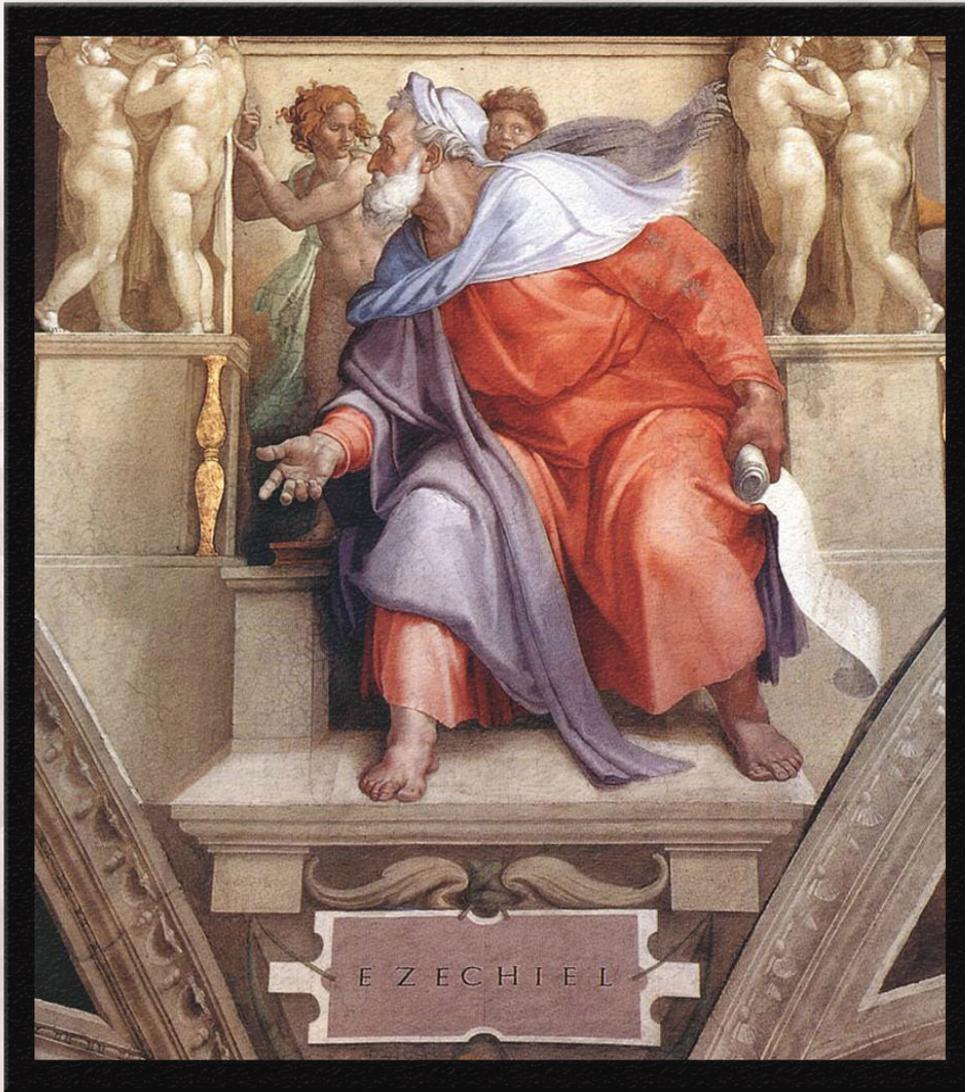
Facilitadores Judiciales, Sistema Penal Acusatorio, Derechos Humanos y Diplomado en Formación Judicial por Competencias. Se encuentra en etapa de culminación de Doctorado en Derecho con énfasis en Derecho Procesal.

Se ha desempeñado en diversos cargos en la jurisdicción penal, laboral y civil como Oficial Mayor III, Secretaria Judicial II, Asistente de Magistrado de Tribunal Superior, Jueza Municipal, Magistrada Suplente Especial y en la actualidad, es la Jueza Primera de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Herrera.



EUTANASIA, DERECHO Y VOLUNTAD

¿Cuál es el límite de la dignidad humana?



Carlos Barragán

Juez de Garantías de la Provincia de Colón

Correo electrónico: barraganjurista@gmail.com

EUTANASIA, DERECHO Y VOLUNTAD ¿Cuál es el límite de la dignidad humana?

Resumen

El tratar el tema de Eutanasia toca lo más profundo de los sentimientos, decisiones, criterios jurídicos y legales de la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional. Entra lo religioso, lo político, lo social y, lo moral, por tan solo mencionar algunas de sus posibles discusiones, así que, obviamente, nos centraremos en lo que es el Derecho Penal; dado que no es nuestra intención entrar en debates alejados de nuestra vida jurídica.

Abstract

The Euthanasia address the issue touches the deepest of feelings, decisions, judicial and legal criteria doctrine and national and international jurisprudence . Enters the religious, political, social and moral, for only mention some of its possible arguments , so obviously we will focus on what the Criminal Law; Since it is not our intention to enter into discussions away from our legal life .

Palabras Claves

Eutanasia, muerte digna, derecho a elegir, voluntad, derecho penal.

Keywords

Euthanasia, death with dignity, right to choose, will, criminal law.

INTRODUCCIÓN:

Cuando hablamos de eutanasia, no solo debemos preguntarnos de dónde viene la palabra y cuáles son sus fines, tenemos la obligación de hacer todo un recorrido de su porqué, es decir, cuál es el sustento en que una persona pueda decidir sobre su propia vida y muerte o en otros casos, que sea otra quien tome dicha decisión.

Como se avistará, no es un tema fácil de disolver o por lo menos de llegar a una posible solución. Aquí entran una serie de doctrinas, teorías, jurisprudencia, pensamientos, sentimientos, moralidades, etc., que abarcan desde lo religioso a lo jurídico –la eterna lid del debate-.

La Real Academia Española (RAE), nos dice que la palabra Eutanasia



proviene del latín, eutanasia (muerte dulce) es la intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura; muerte sin sufrimiento físico. Por su parte, La Enciclopedia, SALVAT¹. Nos reitera algo similar, “Muerte sin sufrimiento físico” y, acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, facilita su muerte con su consentimiento o sin él. Nos inclinamos por este último, dada su aproximación a lo que queremos discutir.

Ausín & Lorenzo², (1998), nos muestran un contexto sobre el significado de eutanasia:

El término eutanasia es un compuesto de dos palabras griegas, *eu* y *thanatos*, que significa literalmente «buena muerte». Hoy en día la eutanasia se entiende generalmente como el proporcionar una buena muerte -el asesinato³ piadoso o compasivo, la muerte misericordiosa-, donde una persona A termina con la vida de otra persona B, en beneficio de B. O también la intervención encaminada a provocar la muerte de un sujeto

sin sufrimiento físico.

No está de más, presentar términos derivados de esta práctica legal e ilegal⁴ antes de entrar a debatir sobre el fondo del asunto en cuestión. Así, tenemos que “la **distanasia**⁵ es sinónimo de tratamiento fútil o inútil, sin beneficios para la persona en su fase terminal”; incluso señalan los autores que ese hecho o ese actuar es una agresión ante la dignidad de la persona, toda vez que lo que se prolonga es la muerte y no la vida como tal; mientras que la **ortotanasia**, “es el arte de morir bien, ya sea humana o correctamente, sin ser victimado por la **mistanasia**, que es *donde hay un compromiso con la promoción del bienestar de la persona en su fase terminal; a diferencia el término **eutanasia** que habitualmente conocemos. Los escritores la definen como “la acción que tiene por finalidad retirar la vida del ser humano por consideraciones humanísticas para con la persona o con la sociedad”.*

De lo descrito, vemos que existen varios términos que definen con diversidad cultural y científica el hecho que un ser humano decida concluir con su existencia o que sea otra persona quien decida por él

¹ LA ENCICLOPEDIA. SALVAT. Salvat Editores. S. A. 2004. volumen 8, Pág. 5796

² Ausín & Lorenzo. DERECHO A LA VIDA Y EUTANASIA: ¿Acortar la Vida o Acortar la Muerte? 1998. ISSN 0518-1872. De: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/10003/1/eutanasi.pdf>

³ No pretendamos entrar en banales discusiones de si se trata de asesinato u homicidio, el fin, el núcleo del asunto es básicamente el mismo, terminar con la muerte de una persona por elección propia en vida, testamentaria o por un tercero posterior a su letargo o sufrimiento físico, mental y espiritual. Reiteramos que es inerte y yerba la discusión sobre asesinato y homicidio, el porqué es sencillo, nuestro legislador no se ha ocupado en redefinir cuando estamos en presencia de un homicidio agravado y cuando estamos ante un asesinato, situación que establecería la balanza o más bien la claridad entre ambas conductas.

⁴ Me refiero al hecho que en otras regiones está legalizada, mientras que en nuestro Estado panameño no es así, hecho que difícilmente llegue a concretarse.

⁵ Los términos distanasia, ortotanasia, mistanasia y eutanasia, pueden ser confrontados en: Amorin Biondo, Paes da Silva y Dal Secco. DISTANASIA, EUTANASIA Y ORTOTANASIA: PERCEPCIONES DE LOS ENFERMEROS DE UNIDADES DE TERAPIAS INTENSIVA E IMPLICACIONES EN LA ASISTENCIA. De: http://www.scielo.br/pdf/rlae/v17n5/es_03.pdf o http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-11692009000500003&script=sci_abstract&lng=es



en casos sumamente particulares, pero, cuando se utiliza el término **eutanasia** sustentado en la frase por "*consideraciones humanísticas para con la sociedad*"⁶, estamos ingresando en una singularidad complicada con relación al tema, es decir, podría pensarse -y no quiero hacerlo- que el Estado pudiese estar en la capacidad de terminar con la vida de una persona por problemas de drogadicción, autoflagelación, trastornos tendientes al suicidio, etc., de ser así, es claro que la eutanasia o con el término que se le quiera camaleonizar es sencillamente un homicidio o un asesinato.

No obstante lo anterior, y retomando el tema de la eutanasia como el buen morir, muerte piadosa o suicidio asistido, vemos que la **dignidad de la persona** es una frase forjada a la medida de aquellos que se oponen a la legalización de esta práctica. El porqué, puede verse de diversos puntos de vista, algunos señalan que son las compañías de seguros quienes obtienen o más bien protegen dividendos al acabar con la vida de una persona terminal o vegetativa, otros sobre el aspecto religioso, en fin, otros consideramos que la dignidad de la persona trasciende a su facultad de no extender su sufrimiento en una etapa determinada de su vida, decisión esta que solo incumbe al desahuciado.

POSICIONES EN CONTRA:

En un artículo sobrio y sustancial

titulado, Razones del "no" a la eutanasia, de la asociación Catalana de Estudios Bioéticos⁷, ataca con razón la frase "acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente", definición concebida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta confrontación –explican- no es más que la "*intención del acto médico, es decir, el hecho de querer provocar voluntariamente la muerte a otro*"; nos dicen que la eutanasia puede ser provocada por acción directa: "proporcionando una inyección letal al enfermo, o por acción indirecta: no proporcionando el soporte básico para su supervivencia. (Pág. 1).

Esta acción en términos legales – penales- no es otra cosa que el homicidio según el artículo 131 del Código Penal –panameño-, "Quien cause la muerte a otro, será penado...", pero, como desglosar el hecho que un sujeto de Derecho quiera asistencia para acabar con su "**Sufrimiento**", el Derecho Penal, no nos permite una solución amigable, todo lo contrario.

Es claro que si hablamos simplemente de la muerte y lo traemos al homicidio, podríamos decir que se trata de homicidio asistido cuando sea la propia persona quien lo solicita, mientras que si dicha petición es por parte de un familiar -porque él postrado no puede comunicar su voluntad- estaríamos hablando de homicidio asistido, homicidio por clemencia, muerte terapéutica. Como

⁶ Término utilizado por los autores haciendo referencia a: PESSINO L, Barchifontaine CP. Eutanasia: Por que abreviar la vida) In: Problemas atuais de bioética. 7ª ed. Sao Paulo: Loyola, 2005. P. 371-406.

⁷ De: <http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m121.pdf>



se apreciará, es una terminología sin sentido que en el Derecho no tiene cabida. Incluso, podríamos hablar de muerte preventiva, como se hizo en los años ochenta (80), así nos lo muestra Juan Esquivel Jiménez:

En 1980 se funda en Los Ángeles la Sociedad "Hemlock", tiene por objetivo la legalización, para los enfermos terminales, del suicidio asistido por el médico. Su brazo político es "Norteamericanos contra el Sufrimiento Humano", que pidió en diferentes Estados, a través de referéndums, una ley que aprobara una "Muerte Misericordiosa y Digna". En sus campañas utilizaron slogans como: ¿Es necesario el sufrimiento propio y el de los seres queridos que lleva parejo una larga agonía o la progresiva pérdida de facultades? ¿Es justo mantener con vida a quien a causa de su estado terminal no será dueño de aquello que identifica al ser humano, la libertad, la voluntad, la dignidad? Exigían que se reconociera, por encima de cualquier discrepancia ideológica, el hecho de que cada uno es dueño de su vida y de su muerte y por ello es el único que, ante un proceso doloroso o degradante del que sabe que no puede escapar, tiene el derecho a decidir cuándo y cómo ponerle fin⁸.

Compartimos el criterio supra expuesto, pero dada nuestra idiosincrasia, estamos muy lejos de ver algo así en nuestro suelo, por lo menos de manera legalmente establecida, *¿no nos imaginamos que nuestra norma supra legal establezca el derecho de elegir su propia muerte, libertad que tiene todo ser humano!* El ensayista nos ilustra sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional Español, sobre el derecho que tiene todo ser humano con relación a su vida, lo que influye en su propia muerte; así, si la vida es un bien –tangible e intangible- y ese bien nos pertenece como personas libres e independientes, cada uno de nosotros estamos en la plena capacidad legal de decidir sobre ella y, el Estado no está en la capacidad jurídica ni social de determinarlo, esto es sencillo, no se puede penar a quien ya está muerto, no se puede penar a quien ha intentado quitarse la vida.

Pongámoslo de este modo, se mantiene la discusión sobre qué bien es máspreciado, si la vida o la libertad, incluso qué bien es subsidiario o pertenece al otro, ergo, si decimos que la vida, entonces, qué sentido tiene esta si está plagada de sufrimiento corporal y emocional y, aunado a ello no tenemos la libertad de elegir. De igual manera la libertad no puede existir sin la presencia de la vida.

Pues, como se avista, ambos bienes jurídicos están unidos por un nudo carpiano, el cual solo el filo de

⁸ ESQUIVEL JIMÉNEZ, J., El Derecho a una muerte digna: la eutanasia. Recuperado de: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/indice.htm>



una navaja o la tinta de una pluma pueden cortar. Si el Estado a través de la legislación estableciera que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, estaría diciendo que cada uno de nosotros hemos cedido un poco de nuestra libertad para convivir en paz, tal como lo señalara Jean Jacques Rousseau en el Pacto Social, hecho que es cierto, pero recordemos que estamos hablando del derecho a elegir sobre la propia vida y no sobre la vida de los demás.

LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO

Estudiemos lo que el investigador⁹ nos brinda con relación a otras latitudes a través de la historia. En Estados Unidos, el Estado de Oregón, fue el primero en aprobar para el año de 1994 la legalización del suicidio asistido, esto claro está en determinadas condiciones y monitoreando que los médicos al recetar una dosis mortal esté basada en ciertos requisitos como lo era que el paciente no tuviera una esperanza de vida superior a los seis meses, obsérvese que se dice **“recetar”** no administrar, lo que nos lleva a otro tema sobre el suicidio asistido.

En Australia ya para 1999 se aprobó una ley que permitía la eutanasia activa, claro está, bajo ciertos requisitos. Dato sorprendente es que en Canadá el suicidio es legal, pero esta legalidad está basada en los métodos alternos que los enfermos terminales

encuentran y, que el gobierno no tiene la intención de investigar.

Nos dice que Holanda, ya contemplaba para los años setenta y ochenta el principio de oportunidad, es decir, aquella facultad que tiene el Ministerio Público de decidir si abre o no una investigación, así este Estado, toleraba la eutanasia, la cual aún cuando estaba penada y criminalizada como homicidio consentido o auxilio al suicidio, al agente investigador, si así lo disponía no daba apertura a la investigación, con lo que la Corte Suprema para 1984 estimó no condenar a los médicos que practicasen esta medida de terminación de la vida a solicitud de una persona. Como dato interesante el escritor nos dice: “La situación en Holanda es de una inmensa mayoría favorable a la eutanasia, entre el 70% y el 90% de la población, según las diferentes encuestas, lo mismo sucede entre el clero, aunque no así con su jerarquía, entre los médicos donde 94.000 militan en la asociación en favor de la eutanasia y solo 400 en asociaciones contrarias y entre los juristas donde 30.000 son los que se muestran partidarios frente a 300 en contra.”¹⁰

Continuando con el mismo ensayo, en Suiza, por ejemplo, el término para ayudar a otra persona a quitarse la vida es “asistentes a una muerte libre”, dato que no siempre se trata de profesionales de la medicina, más bien, de sujetos con esta formación

⁹ ESQUIVEL JIMÉNEZ. J., El Derecho a una muerte digna: la eutanasia. Recuperado de: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/indice.htm>

¹⁰ Ibídem. (datos de 2003-2004)



específica, así, el médico solo hace la receta que permite la muerte, lo contradictorio es que la eutanasia está prohibida. Entonces, hablamos de una mera terminología que nos lleva al mismo fin. Este tipo de debates lo que hace es estancarnos en el Derecho, v. gr., eutanasia activa, pasiva, auxilio para morir, muerte con clemencia, asistencia para fenecer, homicidio asistido, suicidio con ayuda, etc.

Por su parte en Francia, es un tema que no se discutía, hasta el informe del Comité Consultivo de Ética para las Ciencias de la Vida y de la Salud. Por su parte, en Bélgica: La Eutanasia a pesar de ser ilegal, fue durante años una práctica habitual y tolerada. Según datos recopilados por el Consorcio Europeo, un 38% de los médicos belgas, en su mayoría de medicina general, admitía haber practicado la eutanasia a petición de alguno de sus pacientes o de algún familiar de un enfermo terminal. Además, un 89% admitía también haber abandonado o evitado comenzar un tratamiento con el fin de no prolongar de forma inútil la vida de un paciente, y un 25% de los médicos y un 42% de las enfermeras encuestadas consideran que la eutanasia activa es una práctica corriente en Bélgica. Sólo un 20% de los médicos y un 36% de las enfermeras afirmaron no haberse enfrentado nunca con esta situación.

Partiendo de este concepto observamos que directa o indirectamente lo que se busca es acabar con la vida de una persona,

pero no de cualquier ser humano, solamente de aquellos que padecen una enfermedad terminal o incurable que causa mucho sufrimiento y dolor, que se encuentra en estado vegetativo o en coma, lo que viene a ser lo mismo –sólo es terminología-, tanto para el paciente, como para sus familiares. Una de las diferencias, como veremos más adelante es que en ocasiones es el propio desahuciado quien toma la decisión y, en otras es algún familiar.

La eutanasia se define en innumerables territorios como una **muerte digna**, pero debemos preguntarnos por qué es digna. Aquí entra lo que la Real Academia Española concreta con **ortotanacia**, “Muerte natural de un enfermo desahuciado sin someterlo a una prolongación médica inútil de su agonía¹¹”, es decir, no es cuando el médico acelera o concluye mediante un procedimiento donde duerme y busca finalizar la vida del enfermo, es el simple hecho de no hacer nada para salvarlo dado lo imposible del caso, como lo sería cuando un ser humano está con vida únicamente por el soporte mecánico.

Pero qué pasa con el derecho en estos casos, donde se involucra la religión, creencias, la moral; sin profundizar en discusiones inabarcables e interminables. Somos tajantes en que, en el Derecho, no puede entrar el ámbito religioso, de lo contrario se desnaturalizaría su propia esencia, si bien es cierto nuestra Constitución Política, así como pactos y convenios

¹¹ Rescatado de: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.aspx?es=ortotanasia>



internacionales de los cuales Panamá, es Estado Parte, se promulga un derecho a la vida, este derecho se refiere a que nadie puede quitarle –asesinar- la vida a otra persona de manera arbitraria, incluso, decimos una vida digna.

Hemos de preguntarnos ¿Es digna la vida mediante un soporte tecnológico? ¿Es digna la vida cuando ya se está desahuciado? ¿Es digna la vida para quien sufre los embates de la enfermedad o para quienes sufren la impotencia de no tener la cura; para aquellos que ven a su ser amado moribundo?. No podemos confundir el derecho a la vida pretendiendo que una persona esté conectada a un artefacto científico o sea sometido al sufrimientos de un sinnúmero de quimioterapias. Reiteramos, ese derecho a la vida es el de tener una vida plena, armoniosa, en paz, con la seguridad de que no le será arrebatada de manera antojadiza.

De no ser así, estamos violando el tan proclamado derecho a la dignidad humana, a la libertad, mediante el cual una persona puede optar por aceptar su propia muerte a través de una eutanasia activa, recurriendo a sobredosis de fármacos, esto es lo que muchos llaman un suicidio asistido o mediante una eutanasia pasiva, suspendiendo el tratamiento acelerando su muerte, lo que en la ley penal se llamaría un delito por omisión –comisión por omisión u omisión impropia-.

En Argentina, para el año 2012, se permitió la muerte digna basada en una

ley que aceptó rechazar tratamientos que prolongasen la vida de pacientes de manera artificial, cuando éstos presentaban cuadros terminales o irreversibles. Ergo, se dio el caso de Marcelo Díaz, cuando sus hermanas solicitaron la suspensión del soporte vital que lo mantenía con vida, pero en un estado vegetativo. En este punto es necesario preguntarse, si una persona se encuentra en estado vegetativo, es decir, que subsiste a través de máquinas, ¿Está en realidad vivo? La vida no es sólo respirar o el bombeo sanguíneo, se complementa a través de sentimientos, acciones, pensamientos, alma y espíritu, etc., entonces, qué sentido tiene mantener a una persona en ese estado?

Ahora bien, si examinamos el caso anterior, observamos que no fue la propia persona quien decidió culminar con su existencia, fue a través de una solicitud hecha por sus familiares, entonces, de acuerdo a ese promulgado derecho a la vida, quiénda la autorización o potestad a otro de decidir sobre la subsistencia de otro ser humano. Tal vez por ese cuestionamiento fue que la Jueza Giménez B., denegó el pedido, ante esta decisión las hermanas del incurable apelaron a la Corte Suprema de Justicia¹², la cual falló a favor de dicha solicitud sobre la base de una muerte digna.

Otro caso similar se dio con relación a la niña de tres (03) años – Fernández de Kirchner, en Buenos Aires, Argentina, la historia de esta persona

¹² De: <http://www.minutouno.com/notas/1276511-cual-es-la-diferencia-muerte-digna-y-eutanasia>



menor de edad es que al momento del parto se dieron complicaciones -hipoxia cerebral - que obligaron a los médicos a una reanimación artificialmente, condenándola a estar conectada a un respirador que la mantenía con vida. Su madre solicitó una modificación en la ley dado que su hija era víctima de una "clara obstinación terapéutica", lo que trajo como consecuencia la Ley de Muerte Digna, que consagra el derecho de los pacientes que sufren enfermedades irreversibles, incurables o en estado terminal a decidir voluntariamente el retiro de medidas de soporte vital, o a sus tutores legales en el caso de menores de edad¹³.

Como se apreciará, existen preguntas sin respuestas, ¿Quién tiene potestad sobre la muerte? ¿Dios? ¿La Ciencia? ¿El Derecho? o ¿Cada persona en particular? Cómo debemos inclinarnos por el Derecho, vemos que cada persona en particular está en la facultad de decidir sobre su vida o su muerte, ya sea por suicidio o la llamada eutanasia, es claro que debe primar la libertad de pensamiento y decisión, esa autonomía personal que no es más que la dignidad de la persona, es la que lo hace dueño de sus propias decisiones, donde el Estado no es parte; es decir, el Estado está creado para la protección de los bienes de los particulares, por eso debe velar por la protección al derecho a una vida plena, pero de allí a pretender que tenga la potestad de decisión sobre la muerte de esta, eso, es otra cosa que nos llevaría a la pena

de muerte. Lo que intentamos decir, es que el Estado panameño -hasta ahora- no tiene el poderío suficiente de decidir sobre la vida o muerte de un ser humano.

En otras latitudes y sobre la misma línea del cuestionamiento, vemos que la Ley 26.529 del año 2009 -**Argentina**- "*Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud*", modificada por la Ley No. 26742, la cual procura asegurar el goce del derecho a la autonomía personal en la etapa final de la vida, *tiene su sustento en la autonomía que cada persona tiene de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos*. A este tipo de decisiones el grupo perteneciente a la bioética, una rama bastante reciente y en ocasiones con criterios prematuros sobre la base del Derecho, ha manifestado que "el agua y la comida no son tratamientos médicos, se trata de asistencia humanitaria y que su suspensión encubre una eutanasia pasiva; que no está contemplada por la ley argentina".

Pero por qué la comunidad de bioética tiene este criterio. El artículo 1 de la Ley 26.529¹⁴, establece que el "ámbito de aplicación es para el ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica"; si esto es así, un grupo de personas no puede involucrarse en el Derecho sustentando que debe mantenerse la vida a toda costa. Podríamos concluir que lo que busca la

¹³ De: http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/eutanasia/muere-la-nina-que-inspiro-la-ley-argentina-de-muerte-digna_1SIk2Z97smOQ2wZTuPXka5/

¹⁴ De: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm>



medicina es simplemente un conejillo de indias, dicho en otras palabras, utilizar el sufrimiento de una persona para lograr descubrir mayores avances científicos, que dicho sea de paso, podría salvar otras vidas. La cuestión es, que es el mismo paciente quien tiene la potestad de decidir sobre una vida de sufrimiento o su muerte. Para contrarrestar nuestro criterio, veamos lo que piensa la doctora Vilma Tripodoro, del Instituto Lanari de la Universidad de Buenos Aires y miembro de la ONG "Pallium Latinoamérica":

La dignidad no se pierde por enfermar, hay que entender que la muerte es parte de la vida. El término muerte digna es equivocado y confuso, porque se puede malentender que una muerte digna necesita de un fallo judicial para ocurrir o creer que la dignidad se persigue a través de nuevas legislaciones. Y esto no es así, la dignidad implica aliviar los síntomas y tratar a las personas humanamente hasta el último momento. La muerte digna es una construcción periodística. Lo peor es que para muchos es un sinónimo de la eutanasia. La muerte digna permite morir a una persona que no tiene ninguna posibilidad de recuperación. Hay situaciones que son irreversibles, y permitir morir es aceptar la muerte como parte de la vida. El término eutanasia, que según su etimología quiere decir "buen morir", no guarda la dureza

en su significado, pero aún no logra consenso entre la ciencia, la iglesia y el común de los mortales¹⁵.

Una posición contraria es la de **Brittany Maynard**, quien sufría un cáncer terminal en el cerebro y eligió la eutanasia asistida como forma de morir antes de padecer el sufrimiento de su enfermedad. Así, para noviembre de 2014, Brittany se mudó de California a Oregon, y murió en su cama rodeada por sus seres queridos. La última entrevista a Brittany: "Adiós a todos mis queridos amigos y la familia que amo. Hoy es el día que he elegido para morir con dignidad debido a mi enfermedad terminal, este cáncer cerebral terrible que se ha llevado tanto de mí..., pero que se podría haber llevado mucho más", escribió la joven en su cuenta de Facebook ante de morir¹⁶.

Ante estos planteamientos, debemos ser reiterativos en que existe una confusión sobre el "derecho a la vida", sus defensores ensayan con el mantener a una persona viva hasta el último aliento, pero esto no es en realidad el derecho a la vida, es en efecto una intromisión a los derechos de otra persona a decidir sobre su propia vida, mutilando su dignidad, su libertad, su elección. Cuando se dice que el derecho a la vida es un deber, se refiere al deber de evitar la muerte arbitraria, no de soslayar la muerte elegida, es decir, no se puede hablar de la dignidad de la persona, si se le veda su derecho a

¹⁵ Rescatado de: <http://www.infobae.com/2015/07/08/1740302-la-diferencia-muerte-digna-y-eutanasia-clave-del-fallo-testigo>

¹⁶ De: http://www.clarin.com/sociedad/Corte_Suprema-muerte_digna-eutanasia-suicidio_asistido_0_1389461385.html



elegir. Un grupo de personas, no está en la capacidad legal de determinar cómo debe morir un sujeto de derecho que padezca una enfermedad terminal o incurable, si este, ya ha decidido cómo acabar con su ser. Esto nos lleva a la doctrina de Stuar Mills y Jeremy Bentham, sobre el utilitarismo, donde se busca el mayor placer para cada uno de los asociados; en este caso, el placer de morir sin sufrimiento y el placer de ver partir al sufrido.

En términos de Lucas Javier:... el único fin que justifica que los seres humanos, individual o colectivamente, interfieran en la libertad de acción de uno cualquiera de sus semejantes, es la propia protección. El único propósito por el que puede ejercitarse con pleno derecho el poder sobre cualquier integrante de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es para impedir que dañe a otros. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. No hay derecho a obligarlo a hacer o no hacer algo porque ello será mejor para él, porque lo hará más feliz, porque, en opinión de los demás, es lo sensato o incluso lo justo. (...) La única parte del comportamiento de cada uno por la que es responsable ante la sociedad es la que concierne a otros. En la que le concierne meramente a él mismo, su independencia es, por derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y su

mente, el individuo es soberano” (On Liberty; cito por la edición castellana Sobre la libertad, Madrid, Tecnos, pp. 83-84)¹⁷.

Vemos que el autor, sostiene que el derecho a la vida implica inseparablemente el derecho a la libertad, ya **de manera deontológica más que ontológica**, ello porque el deber ser, ha superado hace décadas al ser mismo, esto no sucede por capricho del Derecho –creación del hombre- sino porque es claro que toda persona es titular de sus derechos. Una interrogante interesante es planteada por el autor (De Lucas) nos dice: “Podemos sacrificar nuestra vida en aras de la vida de otro, o de un ideal como la libertad. Del mismo modo, podemos decidir ponerle fin, porque consideramos esa una opción preferible a seguir viviendo. Lo enunciaré así: **porque tenemos derecho a la vida, tenemos un derecho al suicidio**”.

Ante este trazado nada ortodoxo, como se vería el hecho de sacrificar la vida propia, para la subsistencia de otro; v. gr., el padre que dona su único riñón o pulmón para que su hijo permanezca con vida su hijo, sabiendo que pronto morirá sin el vital órgano, o, qué tal si dona su corazón. ¿Cómo se vería al sujeto que dona todos sus órganos –sanos- a costa que le quiten la vida? Esto no es utilitarismo, altruismo, o simplemente suicidio.

Es más que transparente que cuando se trata el suicidio –asistido- o el homicidio –consentido-. Hablamos

¹⁷ De Lucas, J., El derecho a la vida significa derecho a elegir la muerte. De: <http://alrevesyalderecho.infolibre.es/?p=3363>



de un estricto análisis meramente social, religioso y moral; no en estricto Derecho. Estos términos variarán desde cada cosmovisión, y reiteramos, el final siempre seguirá siendo el mismo, acabar con el sufrimiento de una persona y sus seres amados, es impermissible entrar en cuestiones religiosas, donde el paciente decida esperar el último llamado de Dios, a que decida por su propia voluntad o de sus familiares el acudir a otra esfera espiritual. De lo contrario, estaríamos afirmando que el vivir es un deber, y la vida no puede verse como tal, en especial cuando conocemos de los casos en estudio. *Podría decirse que en términos de desagravio ¿“si una persona no pidió la vida” está en la capacidad de “exigir la muerte”?*

Imaginemos el siguiente caso: Eutanasio tiene una enfermedad terminal, pide al galeno que le inyecte una jeringa con solo aire o algún químico que acaba con su vida, el médico como sabe que es una práctica prohibida lo niega y decide comunicarlo a las autoridades, pero antes le dice a su paciente, “desconéctese usted mismo o recuerde que está en un décimo tercer piso”.

Si Eutanasio, decide desconectarse el mismo, ¿Cómo podría juzgarse al doctor en medicina?, si el enfermo decide solo saltar ¿Estamos hablando de una muerte digna, o simplemente suicidio? ¿Porqué el legislador y la sociedad no quieren ahondar en ese tipo de discusiones! A no ser que como antaño se hiciera, se juzgara al ya muerto de culpable por suicida, hecho que está más que claro

no tiene sentido alguno.

Libertad de Elegir

¿Puede existir el derecho a elegir? Es una pregunta bastante truncada; no obstante, basados en los argumentos anteriormente expuestos a través de este ensayo, es evidente que sí existe el derecho a elegir sobre la propia muerte, aclaramos, no un deber, simplemente es un derecho, que se le quiera sumar al calificativo de digno, es sólo retórica.

¿Por qué penalizar a quien o quienes colaboran o ayudan a otra persona a acabar con una vida de sufrimiento? Porque existen mentes obtusas que se niegan a aceptar, que la libertad y la vida le pertenece a cada cual y, no a un grupo determinado de personas. Si se acepta el derecho a la vida, de igual manera se debe aceptar el derecho a elegir, somos conscientes de que la vida no es un deber, un deber es una imposición y la vida no es tal cosa, entonces, la muerte de igual manera está unida a la elección de cada cual, no es un deber, es sencillamente una elección bajo el principio de la libertad, dignidad y autonomía jurídica.

Recordando a Rousseau, Bentham y Mills, sobre el pacto social y el utilitarismo. Si Alba y Ocaso engendran a Eclipse, qué sentido tiene que un poder legislativo, ejecutivo o judicial, determinen cómo debe vivir o morir Eclipse, él está entre la vida y la muerte, está suspendido sin saber si la ciencia tiene la cura o no para su enfermedad y, de no tenerla solo está en su decisión el continuar o no con su existencia.



Ante esta doctrina, se podría decir: **¿El aborto consentido es una eutanasia contra el que está por nacer?** Tema difícil de discutir porque el aborto de un nonato o neonato es adentrarnos en otros temas y circunstancias.

Continúa nuestra ley sustantiva señalando en su artículo 135 que: "Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato." Y volvemos a preguntarnos, ¿La eutanasia no ha sido denominada como suicidio asistido? Para MUÑOZ FERNÁNDEZ C. et al. (2014): Es la muerte producida por una violencia realizada sobre uno mismo con la intención de poner fin a la propia vida. La intencionalidad de conseguir dicho resultado es lo que diferencia el suicidio del accidente. El diagnóstico diferencial, en ocasiones, puede resultar difícil. El suicidio es una muerte violenta, rodeada de gran dramatismo y con importante repercusión social. (Pág. 161)

El suicidio asistido siempre llevará un marco de violencia y el porqué es sencillo, si es desconectar a una persona de un respirador sin su consentimiento es un acto invasivo, si es porque el sujeto de derecho solicita se le inyecte una dosis letal de algún fármaco, de igual manera es un acto invasivo. El único acto no invasivo

sería quitarse por mano propia la vida y eso es suicidio. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida como un principio universal: "Todo individuo tiene derecho a **la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**". Apréciase que se tratan tres principios y derechos contiguos, la vida, la libertad y la seguridad, desarrollados éstos: la seguridad asegura la vida y la libertad, pero los dos primeros no necesariamente están ligados al tercero, dado que se dice constantemente que la vida y la libertad son derechos intrínsecos, intransferibles, pero definitivamente renunciables, situación que los mantiene como derechos y no deberes.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, en su Preámbulo consideró que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en su Artículo 1 se dispone que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Como se ve, la vida y la libertad no son derechos fragmentables, toda vez que uno depende del otro.

El Artículo 22, nos dice que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los



recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, **indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad**. Esto no es más que la potestad de decidir sobre su muerte cuando así las circunstancias lo requieran. Esto es concordante con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José): **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**, que no es más que el ya reiterado derecho a decidir sobre su propia existencia.

Artículo 4. **Derecho a la Vida** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción..., que es lo mismo que se respete su derecho a decidir sobre su existencia. Un artículo que puede ser controversial es el quinto: **Derecho a la Integridad Personal**; Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Y, ¿de qué dependerá la integridad de cada persona?, pues, de la manera en que decida vivir o morir. Artículo congruente con el artículo 11: **“Protección de la Honra y de la Dignidad:”** “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Dicho lo anterior, como el Estado panameño es signatario de estos pactos y convenios internacionales, nuestra Constitución Política ordena: “Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional,

exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos (...) **ARTÍCULO 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren (...) Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Es claro que solo se habla del derecho a la vida, pero el desarrollar una vida digna y una muerte cuasi placentera, difícilmente pertenecerá a nuestra legislación patria. Ya que nuestra cultura, cerrada en ocasiones, adopta normas extranjeras que no se amoldan a nuestra cosmovisión.

Recapitulando, se cuentan con términos como Eutanasia, Ortotanasia y Distanacia¹⁸; Hace tiempo (Diciembre de 2011), escribimos sobre lo que es la muerte **“¿Por qué ocurre la muerte? Bases fisiopatológicas de la muerte.”** Se explicaba que la muerte, no es más que un proceso de involución de la salud a una situación terminal, con fracaso múltiple de órganos refractario a cualquier tratamiento, cuando se produce en el contexto de una enfermedad crónica o aguda y cuyo resultado es una parada cardiorrespiratoria finalista.

¿Podemos y debemos retrasar la muerte? Simplifiquemos

Si la causa de la muerte es

¹⁸ Herrero-Varon´s MD Editors. Gijón (Asturias, España) and Houston (TX, USA). 2011-2014. Journal Of Pearls In Intensive Care Medicine. De: <http://infouci.org/2013/08/26/eutanasia-ortotanasia-y-distanasia/>



“potencialmente recuperable”, es absolutamente comprensible su intento de recuperación y el soporte de vida. Esta es una respuesta “común”, aunque si tras su retorno a la vida, conlleva una serie de complicaciones que por mucho esfuerzo que se haga, la posibilidad de recuperación es muy baja, se plantean varias preguntas.

Pongamos como ejemplo la situación en que una persona tiene una enfermedad en fase terminal (como una enfermedad muy avanzada del corazón o del cerebro), en la que cualquier tratamiento ya no es efectivo y donde el sufrimiento es constante, tanto para el paciente como para la familia que lo acompaña. El mantenimiento de la vida del paciente aún sería factible, con las medidas de soporte mecánico y farmacológico que disponemos en nuestra especialidad. ¿Es legítimo mantener la vida a cualquier precio? ¿Se puede hacer algo para que esa persona ya no siga sufriendo? Cuando la muerte es inminente y el sufrimiento insoportable ¿puede acelerarse el proceso de morir y evitar ese momento desagradable?

El concepto de la **eutanasia**: Eutanasia es una palabra que significa “el bien morir” (eu=bueno, thánatos=muerte) y que se ha definido como *“la conducta intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave irreversible, por compasión o por razones médicas”*. Un profesional de la salud ayuda a un paciente a morir cuando su cuerpo ya no responde al tratamiento o cuando la enfermedad está tan

avanzada que ya no tiene posibilidad de salir adelante. La eutanasia no es una forma de Medicina, sino una forma de homicidio; y si la practica un médico, este estará negando la Medicina.

El concepto de la **ortotanasia**: Con esta palabra (del griego “orthos”, recto, y “thánatos”, muerte), se ha querido designar la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable en fase terminal. La ortotanasia permite que la muerte ocurra “en su tiempo cierto”, “cuando deba de ocurrir”, “en su justo momento”. Aquí los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y, por lo tanto, el curso de la muerte.

El concepto de la **distanasia**: La distanasia (del griego “dis”, mal, algo mal hecho, y “thánatos”, muerte) es etimológicamente lo contrario de la eutanasia. La **distanasia** es la prolongación innecesaria del sufrimiento de una persona con una enfermedad terminal, mediante tratamientos o acciones que de alguna manera “calman o mantienen” los síntomas y tratan de manera parcial el problema, con el grave inconveniente de prolongar la vida, sin tomar en cuenta la calidad de vida del enfermo. En este sentido, los profesionales de la salud, practican procedimientos y medidas terapéuticas desproporcionadas, para evitar lo inevitable, la muerte. La **distanasia** (también conocida como **encarnizamiento** o **ensañamiento**



terapéutico) retrasa el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación. Es por tanto, lo contrario a eutanasia.

Sentencias relevantes:

No podemos terminar sin pasar por alto la Sentencia C-239/97, Colombia, en la cual se detalla que “El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro”.

*Desarrollando la doctrina se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Esto dado que quien quita la vida no lo hace con un interés particular, es decir, de manera dolosa, incluso el Tribunal Supremo nos enseña que se confunden los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico; toda vez que en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a **morir dignamente**, en tanto que el otro se persigue como fin, con fundamento en hipótesis pseudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie humana.*

El homicidio pietístico, un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento. Con estos antecedentes, sería difícil

argumentar, que existe culpa cuando no existe dolo, con esto entraríamos en el derecho penal de acto y no de autor, doctrina avanzada que ya es parte de nuestra cultura jurídica.

Uno de los términos que tal vez más se acercan a la eutanasia, sería el de homicidio por piedad, toda vez que su propósito no es otro que el acabar con el sufrimiento del que está próximo a morir. Y dice la Corte colombiana:

“Quien mata a otro por piedad, con el propósito de ponerles fin a los intensos sufrimientos que padece, obra con un claro sentido altruista, y es esa motivación la que ha llevado al legislador a crear un tipo autónomo, al cual atribuye una pena considerablemente menor a la prevista para el delito de homicidio simple o agravado. Tal decisión no desconoce el derecho fundamental a la vida, pues la conducta, no obstante la motivación, sigue siendo antijurídica, es decir, legalmente injusta; pero en consideración al aspecto subjetivo la sanción es menor, lo que se traduce en respeto por el principio de culpabilidad, derivado de la adopción de un derecho penal del acto. La medida de esa pena que, se insiste, como tal, comporta reproche por la materialización de un comportamiento que desconoce el bien jurídico protegido de la vida, pero que, de otra parte, considera relevante la motivación del acto, sólo puede



ser determinada en abstracto por el legislador, sin que le sea dable al juez constitucional desconocer los criterios de utilidad que lleva implícita esa elección.”

Con esto lo que ha manifestado el Tribunal Constitucional y con lo que hemos venido sustentando, el Estado no puede oponerse a la decisión de la persona a morir, decisión que es requerida con la ayuda de los especialistas de la medicina, esto no significa que exista una indiferencia a la vida humana, simplemente se respetan los derechos de libertad y autonomía de la persona.

En similares términos para el 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano, mediante Sentencia T-970/14, cuando ha esbozado lo siguiente:

La carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. El daño consumado tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración

del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.

...

Las definiciones sobre eutanasia son múltiples y actualmente no se cuenta con alguna totalmente aceptada. No obstante, lo que sí está claro es que en este procedimiento deben concurrir los siguientes elementos: (i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes. Así, la doctrina ha sido clara en señalar que cuando no existen de los anteriores elementos, se estará en presencia de un fenómeno distinto que no compete en sí mismo a la ciencia médica. Sin embargo, cuando se verifican en su totalidad, la eutanasia puede provocarse de diferentes maneras.



Los casos que hicieron historia sobre eutanasia y muerte digna

Para los que deseen indagar un poco más sobre este conflictivo pero necesario tema, se presentan a continuación algunas muestras a nivel internacional que se han dado a través de la historia de la humanidad.

Caso de la norteamericana **Brittany Maynard** puso el tema sobre la mesa y hasta el propio Vaticano salió a remarcar su postura al respecto. La joven tenía 29 años cuando se enteró que padecía cáncer terminal. Según le informaron los médicos, le quedarían algunos meses de vida y **la enfermedad le causaría un dolor prolongado. Brittany decidió llevar a cabo un suicidio asistido.** En los Estados Unidos, pocos Estados avalan el derecho a una muerte digna, es por eso que se trasladó al Estado de Oregón, donde sí está permitida esta práctica. La joven dejó en claro cuál era el legado antes de morir: *"Hay que cambiar esta política sanitaria y que esté disponible para todos"*.

Una historia que llegó a la pantalla grande: "Vivir es un derecho, no una obligación", dice el personaje del español Ramón Sampedro, interpretado por el actor Javier Bardem en la película "Mar adentro". El Ramón de carne y hueso tenía 55 años y había pasado 29 postrado en una cama. Solo podía mover la cabeza después de golpearse la nuca contra una roca. En 1994 comenzó una larga batalla para que la Justicia española autorizara su muerte pero nunca lo consiguió. Fue

entonces que con ayuda de su amiga Ramona M., bebió cianuro por medio de un sorbete y lo registró en un video. Su deseo de morir se cumplió el 12 de enero de 1998 "a escondidas, como un criminal".

En Argentina, la Ley 26.742, sobre derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado -conocida como ley de muerte digna- tuvo como antecedente a una protagonista de tan sólo tres años que hoy se convirtió en todo un símbolo: Camila; nació con una hipoxia cerebral que le impidió respirar durante el parto, y entró en coma a pesar de los intentos de reanimación. Un poco antes de cumplir cuatro meses, se le practicó una traqueotomía y se le implantó un botón gástrico para alimentarla.

Fue en octubre de 2011 cuando su nombre se conoció en todo el país. Su madre, Selva, dirigió una carta a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, en la que le requería un cambio en la legislación para el derecho a la muerte digna. Los médicos se habían negado de manera rotunda a desconectarla hasta que su mamá hizo pública la dolorosa historia. En menos de un año, Selva logró que la muerte digna entrara en discusión para, finalmente, convertirse en ley. Fue sancionada por unanimidad por el Senado nacional el 9 de mayo de 2012 y consagra el derecho de las personas en estado irreversible o terminal, a decidir en forma voluntaria el retiro de medidas de soporte vital, o a sus tutores, en el caso de menores de edad.



El primer caso de eutanasia en América Latina: A los 79 años, el colombiano Ovidio González pidió formalmente la eutanasia a raíz de un cáncer que le causaba terribles dolores y le había desfigurado el rostro. "Señores Oncólogos de Occidente S.A. Yo, José Ovidio González Correa, con 79 años de edad, en uso pleno de mis facultades mentales y de manera libre y voluntaria, manifiesto mi intención de que se me realice la eutanasia. La anterior solicitud la hago bajo la gravedad de juramento, con la convicción libre y absoluta del ***ejercicio de mi derecho fundamental a morir dignamente***".

Después de unos 19 años de que fuera sancionada la ley que legaliza esa práctica en Colombia, González Correa fue la primera persona en hacer uso de ella. Y es que recién el 20 de abril de 2015 el Ministerio de Salud colombiano reglamentó la aplicación de esa norma de 1997, tras una orden de la Corte Constitucional. La reglamentación establece que la entidad que practicará la eutanasia debe conformar un comité científico-legal para analizar el caso y determinar si aprueba o no la práctica. Según el protocolo, al enfermo que cumple con los requisitos para la muerte asistida se le aplica simplemente una potente sedación. Su petición se cumplió. Ovidio falleció el viernes 26 de junio de 2015.

Dentro de Europa la eutanasia como tal está despenalizada en Bélgica (2002), Holanda (2001) y Luxemburgo (2008). Pero diversos casos polémicos los ponen en la mira. **En Bélgica**, Nathan Verhelst tenía 44 años y se

había sometido a dos cirugías para cambiar su sexo, pero estas no dieron los resultados esperados. Manifestó sentirse "asqueado" con los cambios en su cuerpo y se reconoció como un "monstruo". Por eso, bajo el argumento de "un sufrimiento físico insoportable" solicitó la eutanasia. El caso de este belga, que recibió una inyección letal el 30 de septiembre de 2013, volvió a poner el tema en el centro del debate.

En Holanda, hubo otra polémica. Una mujer de 70 años decidió terminar con su vida debido a la ceguera que la afectaba. La mujer representaba un caso especial, debido a que estaba "obsesionada por la limpieza y no podía soportar no ver las manchas en su ropa", explicó su doctora, Lia Bruin. La mujer vivía sola desde que su marido falleció y había intentado suicidarse varias veces antes. De acuerdo a su normativa, la autanasia se puede aplicar sólo en casos de personas que residen de Holanda, cuando el médico está convencido de que la petición del paciente es voluntaria, está bien meditada y ha sido expresada en forma explícita. Otro de los requisitos es que se constate un padecimiento insoportable y sin esperanzas de mejora de la enfermedad que padece la persona.

En Suiza, la eutanasia está prohibida, pero se permite el suicidio asistido; un médico puede proporcionar al enfermo irreversible una dosis letal de medicamento, que deberá tomar el paciente por sus propios medios. La asociación Dignitas se dedica a ayudar a la "buena muerte", lo que ha propiciado un cierto "turismo de la muerte". En



otros países europeos como **Noruega, Dinamarca, Alemania o Austria**, entre otros, rige un modelo similar al de España, en el que el paciente goza de autonomía para rechazar, él mismo o a través de su familia, determinados tratamientos aunque pueda conducirlo a la muerte.

Italia tiene reconocido en la Constitución el derecho a rechazar un tratamiento y Francia mantiene abierto un debate recurrente sobre la muerte digna y los límites de prácticas como la eutanasia o el suicidio asistido, aunque ambas siguen prohibidas.

En **Estados Unidos**, cinco estados permiten el suicidio asistido: Montana, Nuevo México, Vermont, Washington y Oregon. Los médicos pueden allí prescribir drogas a pacientes terminales con una expectativa de vida no mayor de seis meses, para que ellos mismos se las administren.

En **México** en tanto, desde 2008 existe la normativa para "bien morir" que se aplica para personas desahuciadas que viven en la capital. Aquí los pacientes piden dejar de recibir asistencia médica para no prolongar sus vidas¹⁹.

CONCLUSIONES

El determinar si es factible, posible o necesaria que nuestra legislación regule la eutanasia, o con cualquiera de sus términos derivados, es un tema que no tendrá un fin plácido o por lo menos tolerable. Ciertamente, hablamos de la vida y la muerte, tema que de por sí, ya es una complicación, incluso, nos atrevemos –y en efecto lo hacemos- a decir que es un tabú.

Si nos sustentamos en el derecho penal o la ley penal, es claro que las normas de conductas que se nos imponen en esta sociedad no compaginan en este caso con la libertad a elegir. Socialmente la eutanasia es un tema es aterrador; jurídicamente hablando, el tema es necesario, pero el derecho a una vida digna siempre estará

por encima de cualquier opinión o ley sustancial.

El definir o redefinir si hablamos de homicidio, asesinato, homicidio asistido o simplemente suicidio, es un tema que poca relevancia tiene con la profundidad de la interrogante. Es simplemente, determinar si un ser humano con voluntad está en la capacidad jurídica de decidir sobre su propia existencia, o si existe la posibilidad de que terceros puedan tomar esa decisión en casos sumamente particulares, en fin, son ideologías y pensamientos que estarán en las mentes de cada cual y, cada cual defenderá su punto de vista; la cuestión es cuál verdad –relativa- se acercará un poco más a la verdad absoluta.

¹⁹ De: <http://www.infobae.com/2015/07/07/1740266-los-casos-que-hicieron-historia-eutanasia-y-muerte-digna>



BIBLIOGRAFÍA

1. AITENZA. Manuel. Bioética, Derecho y Argumentación. Palestra-Temis; Lima-Bogotá. 2010.
2. CUESTIONAMIENTO A LA EUTANASIA POR EDUARDO A. SAMBRIZZI. DE; http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cuestionamiento_a_la_eutanasia.pdf
3. ASUNCIÓN ALVAREZ DEL RÍO. EL DERECHO A LA EUTANASIA. DE: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/saldyder/pdf/5-237s.pdf>
4. JOSE AUSÍN & LORENZO PENA. Derecho a la Vida y Eutanasia: ¿Acortar la Vida o Acortar la Muerte?. De: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/10003/1/eutanasia.pdf>
5. RAZONES DEL "NO" A LA AUTANASIA, ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTUDIOS BIOÉTICOS: DE: <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m121.pdf>
6. Eutanasia: Aspectos éticos controversiales. Rodríguez Casas Rómulo César. De: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v12n1/v12n1ce2.pdf>
7. LA EUTANASIA: PERSPECTIVA ÉTICA, JURÍDICA Y MÉDICA. DE: http://eprints.ucm.es/11693/1/La_Eutanasia_perspectiva_etica_juridica_y_medica.pdf
8. Análisis Del Criterio Que La Población Española (Sanitaria Y No Sanitaria) Tiene Sobre Las Diferentes Modalidades De Eutanasia En España. DE: [https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_\(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA\)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf)
9. LA REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, EGÚN LA LEY N° 20.584 SOBRE DERECHOS DEL PACIENTE. ALEJANDRO LEIVA LÓPEZ. SANTIAGO DE CHILE. DE: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/a15.pdf>
10. CUESTIONAMIENTO A LA EUTANASIA POR EDUARDO A. SAMBRIZZI. DE; http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cuestionamiento_a_la_eutanasia.pdf
11. ASUNCIÓN ALVAREZ DEL RÍO. EL DERECHO A LA EUTANASIA. DE: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/saldyder/pdf/5-237s.pdf>
12. JOSE AUSÍN & LORENZO PENA. Derecho a la Vida y Eutanasia: ¿Acortar la Vida o Acortar la Muerte?. De: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/10003/1/eutanasia.pdf>
13. RAZONES DEL "NO" A LA AUTANASIA, ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTUDIOS BIOÉTICOS: DE: <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m121.pdf>
14. Eutanasia: Aspectos éticos controversiales. Rodríguez Casas Rómulo César. De: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v12n1/v12n1ce2.pdf>
15. LA EUTANASIA: PERSPECTIVA ÉTICA, JURÍDICA Y MÉDICA. DE: http://eprints.ucm.es/11693/1/La_Eutanasia_perspectiva_etica_juridica_y_medica.pdf
16. ANÁLISIS DEL CRITERIO QUE LA POBLACIÓN ESPAÑOLA (SANITARIA Y NO SANITARIA) TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA. DE: [https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_\(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA\)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf)



- DE_EUTANASIA_EN_ESPAA/
links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf
17. LA REGULACIÓN DE LA EUTANASIA,
EGÚN LA LEY N° 20.584 SOBRE
DERECHOS DEL PACIENTE. ALEJANDRO
LEIVA LÓPEZ. SANTIAGO DE CHILE. DE:
[http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/
a15.pdf](http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/a15.pdf)
18. DISTANASIA, EUTANASIA Y
ORTOTANASIA: PERCEPCIONES DE

LOS ENFERMEROS DE UNIDADES DE
TERAPIAS INTENSIVA E IMPLICACIONES
EN LA ASISTENCIA Chaiane Amorim
Biondo. Maria Júlia Paes da Silva. Lígia
Maria Dal SeccoDe: [http://www.scielo.
br/pdf/rlae/v17n5/es_03.pdf](http://www.scielo.br/pdf/rlae/v17n5/es_03.pdf) o [http://
www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-
11692009000500003&script=sci_
abstract&tlng=es](http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-11692009000500003&script=sci_abstract&tlng=es)



CARLOS BARRAGÁN QUIRÓZ

Américas (UDELAS), 2015. Posgrado en Derecho Procesal Penal, con mención en los principios constitucionales que fundamentan el sistema acusatorio, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y, Corte Suprema de Justicia de Panamá, Managua, 24 de noviembre de 2014.

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por ISAE Universidad, Técnico en Administración de Aduanas de la Universidad de Panamá, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por UPAM, Técnico Superior en Administración de Empresas con Orientación en Recursos Humanos, Informática Administrativa y Administración de Mediana y Pequeña Empresa con Orientación en Recursos Humanos por el Centro de Estudios Regionales de Panamá- CERPA-.

Además, Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y, Corte Suprema de Justicia de Panamá. 2015-2016. Post-grado en Sistema Penal Acusatorio, en la Universidad de las

Ha ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, siguiendo el escalafón, inicia para el 2004 como Escribiente II en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Primer Circuito Judicial de Panamá, a Oficial Mayor en el Juzgado Tercero Municipal de Familia de Primer Distrito Judicial de Panamá, Asistente de Defensor de Oficio, Secretario Judicial y Juez Municipal Mixto. Ha ejercido como Asistente de Abogado en el Ministerio de Educación –Dirección Nacional de Asesoría Legal-, Defensor de Oficio de Circuito. Se desempeñó como Asistente Administrativo en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

Actualmente labora como Juez de Garantías en la provincia de Colón.



Sistema Penal Acusatorio

Del Defensor de Oficio a la Defensa Pública

En Busca de Eficiencia y Calidad en el Servicio

Por María Victoria González

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en la República de Panamá ha originado una serie de cambios en el procedimiento penal así como en los modelos de gestión de las partes participantes. La defensa de las personas señaladas, imputadas o acusadas no escapa a estos cambios que, por cierto, tienen como norte garantizar eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las garantías y los principios que rigen este moderno sistema.

Es así, como el hasta hace unos años Instituto de Defensoría de Oficio, cuyo modelo de gestión era acorde con el Sistema Mixto Inquisitivo, evoluciona hacia el Instituto de la Defensa Pública, concordante con el modelo acusatorio, caracterizado por los principios de oralidad, separación de funciones, inmediación, concentración y publicidad, entre otros.

El diseño del nuevo modelo de gestión requirió de una ardua investigación del desarrollo y desempeño de la Defensa Pública dentro del Sistema Penal Acusatorio en Latinoamérica; de un diagnóstico organizacional del Instituto de la Defensoría de Oficio; de la construcción de los diferentes flujogramas del nuevo procedimiento penal; de un inventario completo de los casos activos para determinar la carga laboral que llevaba el Instituto de Defensoría de Oficio en Coclé y Veraguas para el año 2011, así como la obtención de información de la población de las provincias de Coclé y Veraguas, su extensión territorial, la cantidad de distritos de cada una para determinar los de más difícil accesos. Finalmente, el estudio del Manual del Defensor producido por el Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA), organización creada por la OEA para apoyar los procesos de reformas y modernización de los sistemas de justicia de la región.

Perfil de actividades del Defensor para el nuevo sistema según CEJA

El manual establece que el Defensor “debe disponer de las destrezas para recopilar su propia información del caso. El imputado es su mayor fuente de información, aunque no la única... (Debe) hablar con los testigos, la policía, peritos



que han participado en los actos de investigación para descubrir fallas... hacer su investigación paralela, aportando testigos, peritos, etc.)" (Modelo de gestión para la Defensa Pública SPA, 2016- www.organojudicial.gob.pa)

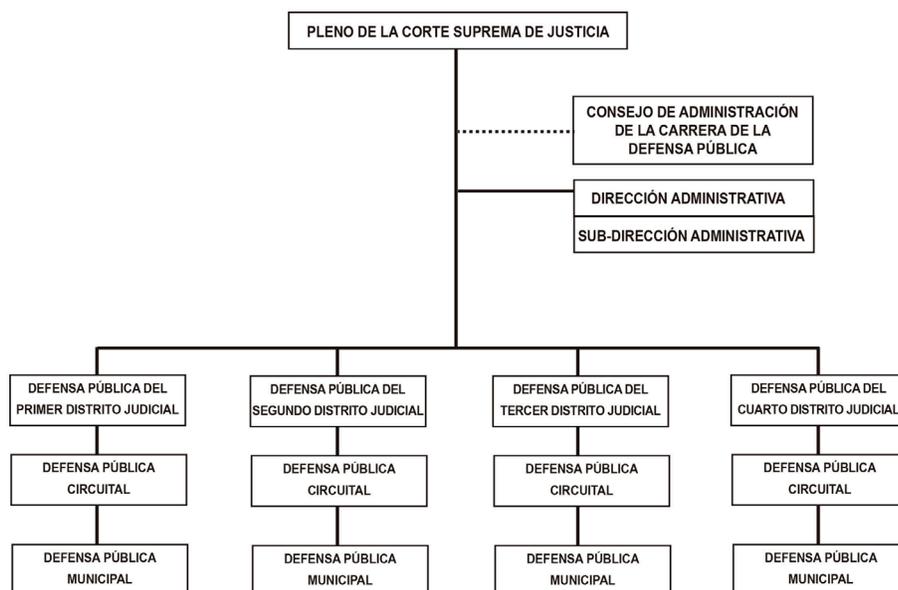
Asimismo dispone que el Defensor debe mantener una relación con el Ministerio Público y la Policía; participar personalmente en las audiencias; adelantar negociaciones de modo favorable al imputado y desarrollar habilidad para litigar, adquiriendo la capacidad de transmitir los intereses y condiciones personales relevantes del imputado al Juez o Tribunal.

Estructura de la Defensa Pública

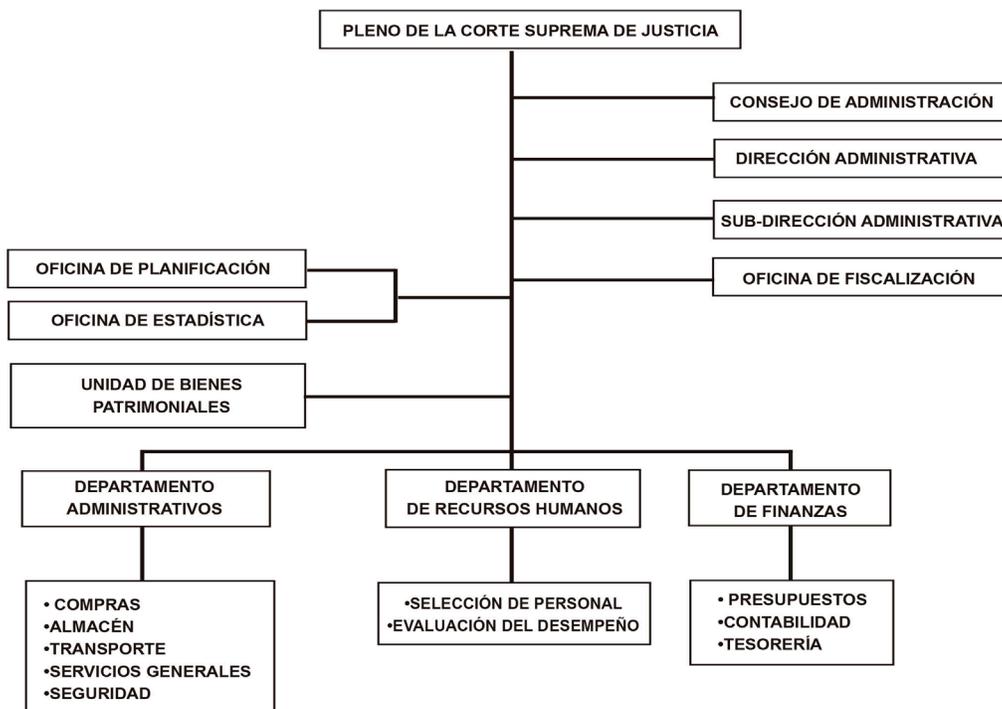
El Instituto de la Defensa Pública cuenta con un Consejo de la Administración de la Carrera de la Defensa Pública, máxima autoridad y enlace con al Corte Suprema de Justicia y las distintas instituciones públicas y privadas del país. Está integrado por el Director Administrativo de la Defensa Pública, con derecho a voz; tres defensores públicos –uno por cada nivel jerárquico, un secretario técnico de recursos humanos, con derecho a voz. Su sede está ubicada en el Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La estructura contempla una Dirección Administrativa, integrada por un Director Administrativo, un Subdirector Administrativo y su personal de apoyo, cuya función es coordinar los asuntos administrativos y de apoyo logístico para el cumplimiento de las tareas que posibiliten la prestación adecuada del servicio de la Defensa Pública.

ORGANIGRAMA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA



ÓRGANO JUDICIAL
PROPUESTA DE LA NUEVA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA



Estructura de personal para la Defensa Pública

La estructura establece que habrá un **Coordinador Distrital** máxima autoridad de la Defensa Pública en el Distrito Judicial que, además de ejercer la defensa pública, a nivel administrativo, se encargará de dar las directrices a los Coordinadores Circuitales para monitorear, darle seguimiento y obtener que el servicio prestado sea de calidad y ofrecido utilizando los recursos públicos con un alto grado de eficiencia y eficacia.

En tanto, el **Coordinador Circuital** General, además de ejercer como Defensor Público en alguno de los grupos de trabajo, conjuntamente con el Defensor Distrital, realizará reuniones para el diseño de estrategias de la Defensa.

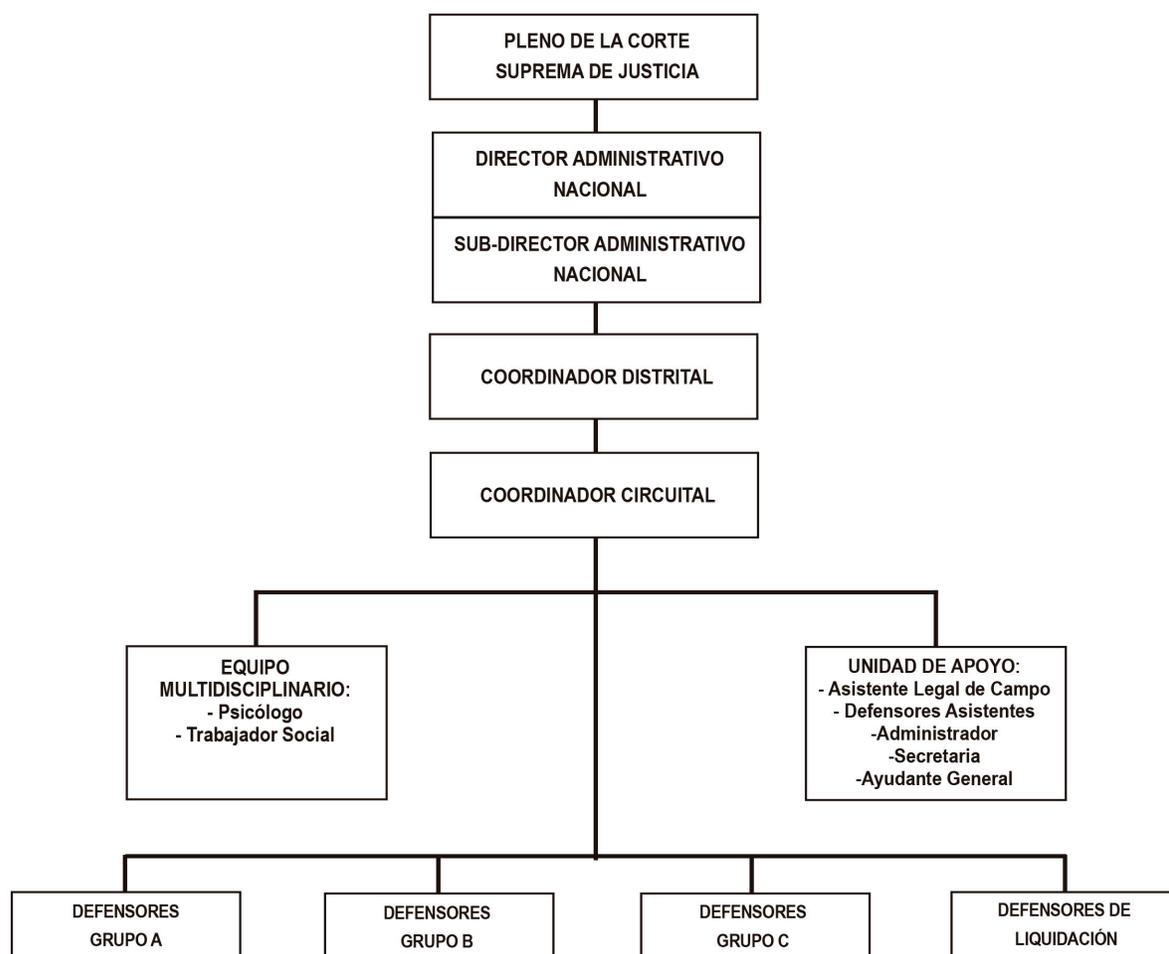
El **Defensor Público** es el responsable de la defensa penal para lo cual elaborará su teoría del caso y diseñará una estrategia que le permita realizar una defensa efectiva considerando el resultado de la investigación previamente realizada. Al conocer los antecedentes del caso, debe tomar cualquier decisión sobre alguno de los procedimientos alternos de solución de conflictos, previa autorización y conocimiento informado de su representado.



La Defensa Pública cuenta con un **Equipo Multidisciplinario** constituido por Psicólogos y Trabajadores Sociales, bajo la dirección del Coordinador Circuital y que combine sus conocimientos científicos con las tareas del Defensor Público. El Psicólogo realizará evaluaciones y análisis psicológicos legales y el Trabajador Social realizará peritajes sociales. Ambos participarán como peritos de la Defensa Pública en cualquier fase del proceso penal.

La función del Defensor en el Sistema Penal Acusatorio es indelegable por lo tanto necesita de una **Unidad de Apoyo** que le colabore en investigaciones para la defensa, entrevistas con imputados privados de libertad para algunos requerimientos urgentes o cuando el defensor no pueda asistir, incorporará datos en el módulo informático de gestión pública, atención a los familiares de los imputados, actividades administrativas, entre otras. Está conformada por un Administrador, analista informático, secretaria, recepcionista, ayudante general, Defensor Asistente y Asistente Legal de Campo.

**Organigrama Funcional de la Defensa Pública
Sistema Penal Acusatorio**



Metodología de Trabajo en la Defensa Pública

En la Defensa Pública existen tres grupos de trabajo de acuerdo a las Fases del Proceso. El **Grupo A**, se dedica a la Fase de Investigación, hasta que la causa se resuelva por métodos alternos de resolución de conflictos o pase al siguiente grupo para lo cual tiene un plazo de un mes. El **Grupo B**, participa en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral; y el **Grupo C**, atiende la Fase de Ejecución de la Pena y verificación y control de procesos suspendidos.

Los grupos están formados por Defensores Públicos y su labor será apoyada por el Equipo Multidisciplinario y la Unidad de Apoyo; los miembros de cada uno de estos, A, B, C- mantendrán reuniones para discutir estrategias, jurisprudencia y gestiones de investigación y pericias; así como con los Coordinadores para ver asuntos relacionados con la gestión de defensor.

Las causas serán asignadas mediante un método de reparto equitativo con relación a la carga de trabajo. A continuación se reproducen los cuadros que detallan las acciones de cada grupo.

GRUPO A FASE DE INVESTIGACIÓN	GRUPO B: FASE DE INVESTIGACIÓN, INTERMEDIA, JUICIO ORAL Y RECURSOS
<ul style="list-style-type: none"> • Control de legalidad de la aprehensión (226) • Solicitudes de libertad (33) (hábeas corpus - TSJ- 41.1) • Formulación de imputación (280) • Procedimiento simplificado inmediato (282) • Procedimiento directo inmediato (282) • Juicio oral inmediato (283) • Medidas cautelares personales y reales • Entrevista o declaración del imputado (93 numeral 9) • Audiencias de procedimientos alternos de solución de conflictos. • Control de acuerdos de mediación (210 y 211) • Control del criterio de oportunidad (214) • Recursos de Apelación (168) • Recurso de Anulación (171 y siguiente) • Recurso de Hecho (167) • Amparo de Garantías • Recursos de Inconstitucionalidad • Otros recursos 	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares personales y reales • Control posterior de diligencias de investigación (317) • Participa en la diligencia de intervenciones corporales de sus causas asignadas (279) • Conflicto por formulación de querrela (89) • Suspensión del proceso por enfermedad mental del imputado (94 y 501) • Extinción de la acción penal por cumplimiento de suspensión condicional del proceso • Reasumir la causa por incumplimiento de suspensión condicional del proceso • Revisión de detención provisional (240) • Solicitudes de fianza (241) • Secuestro penal de bienes de terceros (260) • Impugnación de secuestro penal • Control de archivo provisional (275) • Audiencia de Formulación de la acusación (339) • Juicio Oral ante el Tribunal de Juicio Oral, Juzgado Comarcal y Juzgado Municipal • Recurso de Anulación • Recurso de Casación • Recurso de Revisión • Amparo de Garantías • Recurso de Hecho • Recurso de Apelación • Recurso de Reconsideración • Recurso de Inconstitucionalidad • Otros recursos



GRUPO C: FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y VERIFICACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS SUSPENDIDOS	ASIGNACIONES A DEFENSORES ASISTENTES
<ul style="list-style-type: none"> • Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia. • Peticionar sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Asistir a diligencias de reconocimientos: fotográficos, en rueda de detenidos, en libros y elaboración de retrato hablado (326). • Asistir en representación de la defensa a intervenciones corporales: pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos (312) • Entrevistas del indiciado en libertad, según asignación del Coordinador, cuando el Defensor de la causa tenga compromisos comprobados. • Participan en sesiones de mediación • Apoyan al Defensor de Grupo B en juicio oral.

Las audiencias se programan en el turno regular de trabajo; esto incluye que algunas puedan realizarse en horas de mediodía. Además existe un turno de disponibilidad para atender actuaciones y audiencias que inicia una vez finalizada la jornada laboral de lunes a viernes, de 5:01 p.m. a 7:59 a.m. del día siguiente; y de 24 horas los fines de semana, días feriados y nacionales, en atención a las peticiones para resolver afectaciones de garantías y derechos fundamentales.

Estructura liquidadora mínima

La liquidación de los casos penales existentes en el sistema, será atendida por Defensores Distritales, Circuitales, Municipales, Asistentes, Auxiliares y Secretarias, designados para ello y de acuerdo al volumen de trabajo y causas atendidas, y luego serán reasignados al Sistema Penal Acusatorio u otras jurisdicciones, de acuerdo a la necesidad que exista.

Tomado del Modelo de Gestión para la Defensa Pública. Sistema Penal Acusatorio. Órgano Judicial, 2016. www.organojudicial.gob.pa



EL ENSAYO: UN GÉNERO QUE EJERCITA NUESTRA MENTE

“Quien vive sin pensar, no puede decir que vive”.

Pedro Calderón de la Barca

Profesora Sandra Simití

El pensamiento es una característica propia y exclusiva de los seres humanos; y es el producto de la ejercitación de la mente. Es un proceso que el ser humano realiza todo el tiempo, pues le interesa saber cómo se mueve el mundo, por qué ocurre tal o cual fenómeno y otras muchas interrogantes. Hoy día unos de los escritos que le permite al hombre desarrollar su pensamiento crítico es el ensayo.

El ensayo es un género literario escrito en prosa de reflexión subjetiva, en la que el autor propone un tema, lo defiende y lo va desarrollando de forma libre, asistemática, y con su propio estilo. El tema tratado en un ensayo puede ser humanístico, filosófico, político, social, cultural, deportivo o cualquier otro tema de importancia, pero tratado con hondura, madurez y sensibilidad. En este género, el autor refleja la forma en que su pensamiento discurre y debe hacerlo organizando las ideas en forma lógica.

En la actualidad está definido como género literario, debido al lenguaje, muchas veces poético y cuidado que usan los autores. En él se utiliza un lenguaje lleno de metáforas, hipérbole, interrogaciones, ironía, comparaciones, paradoja y otras figuras literarias.

El ensayo no tiene una extensión precisa, varía según su autor; tampoco tiene partes definidas. Sin embargo, hay quienes lo estructuran de la siguiente forma, en caso de que sea algo extenso:

- Portada: En este espacio se colocan los elementos básicos que son: El título, la institución donde se publica (si es el caso), el autor, la fecha de publicación.
- Índice: Aquí se colocan de manera esquemática los puntos a desarrollar, o sea el contenido del ensayo.



- Resumen: Esta parte del ensayo tiene como objetivo orientar al lector sobre el contenido básico de la temática y su relevancia.
- El cuerpo del ensayo

Pero son tres las partes fundamentales: introducción, desarrollo y conclusión. En la introducción se presenta la postura que se va a defender. Aquí se capta la atención del lector. Luego está el desarrollo que es donde la tesis o postura se esclarece o sustenta. El desarrollo comprende el cuerpo del ensayo. Aquí, el ensayo requiere de un rigor académico, se insertarán citas, notas y referencias necesarias para que nuestros argumentos sean sólidos.

Y por último, está la conclusión, en la que podemos hacer una recapitulación de los principales argumentos y presentar la resolución a la que hemos llegado.

Antes de redactar un ensayo hay que tener claro lo siguiente:

- El ensayo necesita un tema de actualidad. Dentro del tema escogido, no abarque demasiados puntos.
- Es importante que el ensayo tenga un carácter de diálogo para mantener la atención del lector, esto se puede hacer con preguntas retóricas con lo que se estimula la reflexión, es decir, despierta el interés. Esta conexión con el lector, crea empatía; y es que no se debe olvidar, que se escribe para un lector.
- Con respecto a la extensión del ensayo, no existen reglas establecidas, sino que depende de lo que el autor considere suficiente para poder plasmar su postura.
- Tenga cuidado de no partir de falacias, pues su conclusión no tendrá validez. Por esta razón, hay que evitar dos grandes falacias: Extraer conclusiones de una muestra muy pequeña; y el olvido de alternativas (ocurre cuando nos enfocamos solo en dos alternativas cuando pueden haber más).
- No escriba párrafos muy extensos; cuide que cada párrafo tenga una idea principal, de lo contrario será un párrafo confuso.
- No se debe apelar a las emociones; la apelación puede hacerse, pero en forma objetiva, con buenos argumentos.
- No defienda gustos personales (discutir que el color negro es el más elegante).
- Use términos consistentes. A cada término, un único significado (no sea ambiguo).
- Es recomendable elegir el título al final, ya que debe resumir el contenido y debe ser atractivo al lector.
- Para su redacción se utiliza la tercera persona.



Hay autores que clasifican el ensayo en varias clases, pero todos se basan, ya sea en la explicación o en la argumentación. A continuación presentaremos los esquemas de ensayos basados en un modelo explicativo y un modelo argumentativo:

ENSAYO CON EL MODELO EXPLICATIVO

El modelo explicativo no procede de la ciencia, sino de la retórica. Según Emanuel Kant explicar es reducir la multiplicidad a la identidad; reducir lo irracional a lo racional; lo disperso a lo comprensible. Es decir, explicar conlleva a plantear nuestra postura en forma clara y ordenada para que sea comprendida por el lector, solo así la explicación puede ser convincente.

La función retórica logra que el receptor pueda interpretar lo que se quiere decir. Las figuras retóricas reafirman la función referencial del lenguaje. Estas figuras ayudan a captar la atención, ya que por su originalidad persuaden o convencen al lector.

La retórica utiliza seis operaciones semánticas para la explicación: oración principal (prótasis); la primera enumeración, asertos, repetición de conceptos, segunda serie de enumeración y finalmente, los contraste, (apódosis). La prótasis introduce el supuesto, la hipótesis y la apódosis es la parte final a modo de conclusión que completa el sentido de lo expuesto en la prótasis. Es decir, la prótasis presenta el tópico o tema y la apódosis lo explica. (Ruiloba, 2014, p.17)

- **Oración principal:** Es la primera operación semántica. Aquí se delimita el tema en el que se basa su ensayo; y se encuentra la oración temática. Aquí se encuentra lo que el lingüista Van Dijk llama palabras claves.
- **Primera serie de enumeración:** Se describen los hechos o el objeto. Se discute el concepto por medio de características.
- **Aserto:** Se presenta su opinión, su afirmación, es decir, la parte subjetiva. Aquí se da su manejo de la retórica.
- **Repetición del concepto:** Se reitera la idea principal, es decir, el concepto. Su intención es fijar la idea principal en el lector.
- **Segunda serie de enumeración:** Esta segunda serie permite desarrollar la función conativa, es decir, permite estrechar la relación entre el emisor y su receptor. Esto es vital porque crea una empatía. Recuerde que la intención del autor, además de manifestar su postura frente a un tema, es la de persuadir.
- **Contraste:** El contraste ayuda a aclarar la idea, pues su intención es establecer una comparación entre dos o más objetos, conceptos o ideas. De esta manera se fijan mejor los conceptos.



ENSAYO CON EL MODELO ARGUMENTATIVO

¿Qué es argumentar?

La argumentación es un proceso lógico que parte de los hechos y es usada para probar la verdad de una determinada, postura o hipótesis. Este tipo de ensayo basado en la argumentación tiene como objetivo defender una postura, ya que solo con argumentos se puede lograr credibilidad.

Lo primero en esta clase de ensayos es exponer nuestra tesis, y plantear por qué es importante, por qué otros deberían compartir nuestras preocupaciones e interesarse por ellas. De esta manera, para construir un argumento nos debemos preguntar qué estamos tratando de probar y cuál es nuestra conclusión.

Es importante la elección del tema a defender, ya que sin un buen tema no habrá buenos argumentos para el desarrollo de un ensayo, pues no todos los temas son adecuados. (Weston, 2006, p.125). Decir que Cervantes escribió el Quijote, no sirve para argumentar; estos son hechos que solo necesitan dominarse y exponerse. Ahora, si nos preguntamos por qué Cervantes escribió el Quijote en la época, sí es un punto que sirve para argumentar. Entonces tenemos que presentar razones. Es por esto que los ensayos basados en argumentos son tan importantes. Así para escribir un buen ensayo basado en argumentos, usted debe usar argumentos para indagar, para explicar y defender sus propias conclusiones.

La primera parte de la argumentación es el exordio, es fija. Con el exordio el autor justifica por qué está haciendo uso de la palabra, y presenta a su público los tópicos y los enfoques que se van a desarrollar.

Se presentan los hechos o el resumen del tema en cuestión, se le agregan criterios de autoridad en forma directa, por paráfrasis, o por alusión. A este criterio de autoridad se le puede agregar otros tipos de argumentación, y luego se saca la conclusión, la cual explicamos y defendemos.

La lógica en la presentación de hechos y la selección de argumentos depende del autor. Los argumentos se distribuyen dos o tres en cada párrafo. La realización de un ensayo basado en argumentos, debe comprenderse muy bien para hacer un buen trabajo.

Algunas clases de argumentos que pueden utilizarse para defender una postura:

Argumento por criterio de autoridad: Es el que emana de una autoridad en



la materia. No debe confundirse un criterio de autoridad con una opinión, sería una falacia. Deben ser fuentes bien informadas, confiables; deben ser imparciales.

Argumento pragmático: Es una conclusión o una interpretación inferida de algún argumento

Argumento por retorsión: girar un argumento para que se vuelva contra quien lo emplea.

Argumento por definición: Se da cuando a partir de la definición de algo que interviene directa o indirectamente en el argumento se llega a la conclusión. De ese modo, la conexión con el argumento se da en forma natural.

De todas las instituciones sociales, el régimen legal es el que provee el más intenso foro para el ejercicio y el análisis de razonamientos y las argumentaciones. (Marafioti, 2011, p. 35)

Ya al terminar el ensayo, tome en cuenta lo siguiente:

- Asegúrese de no tener ni un solo error ortográfico ni de puntuación.
- Elimine las palabras que se repiten mucho o que no tienen sentido
- No escriba su ensayo de manera informal. Debe escribir su ensayo con un tono serio y demostrando estilo propio.
- Quite la información que se desvíe del tema y del argumento principal de su ensayo.
- No afirme más de lo que ha probado.

Podemos concluir, que son muchas las formas de redactar un ensayo y muchas sus clasificaciones, pero lo cierto es que todos se basan en explicación o en argumentos; y la mayoría de los casos estos dos caminos se funden para la realización de un ensayo en cualquier tema.

BIBLIOGRAFÍA:

- Marafioti, R. (2011). Los patrones de la argumentación: La argumentación en los clásicos y en el siglo XX. Buenos Aires, Argentina: Editorial Biblos.
- Ruiloba, R. (2014). Metodología para la Redacción de Ensayos Científicos y Literarios. Panamá
- Weston, A. (2006). Las claves de la argumentación. Barcelona, España: Editorial Ariel S.A.





*Nuevo miembro
en el
Consejo Editorial*

SAPIENTIA

A partir de la edición de diciembre, el Consejo Editorial de la Revista Jurídica Sapiencia, contará con un nuevo miembro. Se trata de la licenciada Jennifer C. Saavedra N., Juez de Juicio Oral de la provincia de Panamá.

La licenciada Saavedra, es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Católica Santa María La Antigua y cuenta con la Maestría en Derecho Procesal, de la Universidad Interamericana de Panamá, entre otros. Desde el año 2007 es funcionaria del Órgano Judicial, lugar en el cual ha ejercido diversos cargos.

Su cercanía con Sapiencia data del año 2011 cuando inició como ensayista.

Documento de Interés

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL

Tribunales y Escuelas por una mejor sociedad

Hace más de una década, la administración de justicia inició un programa dirigido a los niños y niñas de edad escolar, es decir, entre los 10 y 12 años de edad, que cursaran 4, 5 y 6 grado de escuela básica. La temática, la estructura del Órgano Judicial y los derechos de los niños. Sus objetivos, dar a conocer este órgano del Estado y contribuir con la educación respecto a la difusión de los derechos de los pequeños.

Un poco de historia

Con la creación del Departamento de Relaciones Públicas, el 1 de marzo de 1992, y su posterior transformación en Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, cuatro años más tarde, el Órgano Judicial empezó a recibir grupos de estudiantes de las distintas Facultades de Derecho y Ciencias Políticas interesados en conocer los tribunales de justicia. Casi al mismo tiempo, profesores de secundaria y maestros de primaria mostraron interés en recorrer las instalaciones del Palacio Gil Ponce.

Basados en el manual *Un día en los Tribunales*, de la *Serie Información y Educación a la Comunidad*, editado por el entonces Departamento de Relaciones Públicas (1994), se creó un programa con ese mismo nombre, a cargo de esta dirección que recibía estudiantes para recorridos y charlas, e incluso realizaban audiencias simuladas, que mostraban a los jóvenes los beneficios de llevar una vida digna, apegada a las leyes. Esta acción además contribuiría a una sociedad menos litigiosa y por consiguiente, al desahogo de los tribunales que recibirían menos casos.

En el año 2001, bajo la presidencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, el programa tomó un nuevo rumbo. Con el patrocinio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se elaboró la primera edición del libro *Vamos a Conocer el Órgano Judicial y Tus Derechos* y se iniciaron las primeras visitas a las escuelas, giras estas que permitieron a los niños tener contacto con un juez o un magistrado. Así nació el programa *Los Tribunales van a las Escuelas*.





Como parte de su gestión, la Magistrada Franceschi de Aguilera, firmó un convenio entre el Órgano Judicial, el Ministerio de Educación y la Editora El Panamá América, bajo la presidencia de Rosario de Arias, que permitió la impresión y circulación de más de cincuenta mil ejemplares en todo el país, permitiendo a más niños el acceso a esta información.

A través de los años, ambos programas tuvieron sus altas y bajas y casi desaparecieron.

Sin embargo, en el año 2010, bajo la presidencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, los programas resurgieron, bajo la Dirección de Editorial y Publicaciones, que revisó y actualizó la información, creando una nueva edición, que además incluye en el texto, los deberes de l@s niñ@s. También cobró vida el personaje *Judicín*.





Nuevamente en el año 2014, bajo la presidencia del Magistrado José Eduardo Ayù Prado Canals, los programas *Un día en los Tribunales* y *Los Tribunales van a las Escuelas* tomaron impulso. Esta vez, con nuevos bríos. Se incluyeron nuevos temas y se visitan escuelas en áreas de riesgo social y rurales en todo el país.



Nace **Judicín**, el personaje de los tribunales en las escuelas



El personaje Judicín, nació en el año 1996 como uno de los elementos de identidad propuesto en la creación de la Secretaría de Comunicación, tema presentado por la entonces Jefa de Relaciones Públicas, María Victoria González para optar por la maestría en Ciencias de la Comunicación. El diseño fue ejecutado por la diseñadora gráfica Genarina Tuñón. Conocido entonces como *Lapicín*, estuvo presente en papelería promocional de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas.

Posteriormente, en el año 2010, cedidos los derechos al Órgano Judicial para su uso, *Lapicín* fue llevado a la vida por el creativo Joel Farrugia y bautizado como Judicín.



Una ardua labor y mucho por alcanzar



El trabajo es fuerte y muy gratificante, sobre todo si se tiene en cuenta que los niños que reciben la visita de *Judicín*, el libro de actividades, los lápices de colorear, útiles básicos, la mochila, y principalmente la información generalmente no tienen acceso a este tipo de actividad.

Cada año, unos 1,500 niños se benefician directamente del programa *Los Tribunales van a las Escuelas* y se calcula que aproximadamente 2,000 más son atendidos con este tema durante las ferias como la del Libro y otras a las que se acude, y que por cierto, en ellas también hacen uso de la información jóvenes de enseñanza media y hasta bachilleres. Cada año, son más las solicitudes

de visitas a las escuelas que recibe la Dirección de Editorial y Publicaciones. Sin embargo, la prioridad se otorga, como se dijo antes, a escuelas rurales o ubicadas en áreas de riesgo social.

Los resultados siempre son halagadores y muy prometedores, porque permite corregir información errada, conocer los intereses de los pequeños y descubrir en ellos valores, habilidades y destrezas que pueden ser desarrolladas.





Órgano Judicial participa XII Internacional de la Feria del Libro



MANUAL DE ACCESO AL REPOSITORIO DIGITAL DEL ÓRGANO JUDICIAL

Elaborado por: Joel Farrugia

El repositorio digital del Órgano Judicial es una plataforma virtual que almacena libros, revistas y videos en diferentes formatos que están organizados por categorías y que tiene como objetivo preservar, divulgar y dar a los usuarios acceso a su contenido online.

Los datos están organizados por ítems que pertenecen a una colección, y cada colección pertenece a una comunidad dentro de las cuales existen subcomunidades que contienen diversa información.

El material incluido en el repositorio debe respetar las leyes de Derecho de Autor, tanto morales como patrimoniales, por lo que el contenido que muestra está debidamente autorizado para su publicación.

Para acceder al contenido del Repositorio Digital del Órgano Judicial, el participante debe ingresar la siguiente dirección <http://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa> en el navegador web de su preferencia: Mozilla, Chrome y Explorer (versión 9 y superiores).

Una vez digitada dicha dirección en el navegador, presione el botón **Enter** del teclado y le deberá aparecer la página de inicio del Repositorio.

The screenshot shows the homepage of the Repositorio Institucional Organo Judicial. The browser address bar displays the URL <http://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa>. The website header includes navigation links like 'Página de Inicio', 'Listar', and 'Ayuda', along with a search bar and 'Servicios' and 'Language' options. The main content area features a search bar labeled 'Buscar Contenido Digital' and a section for 'Envíos recientes' (Recent Submissions) with a featured article titled 'Sapientia' (marzo 2016). Below this, there are two main sections: 'Colecciones Digitales' (Digital Collections) and 'Sistema de Descubrimiento' (Discovery System). The 'Colecciones Digitales' section lists three categories: A. Biblioteca Judicial (3 items), B. Editorial y Publicaciones (10 items), and C. Documentos Multimediales (0 items). The 'Sistema de Descubrimiento' section provides a breakdown of items by author, matter, and date.

Colecciones Digitales		Sistema de Descubrimiento		
Elija una comunidad para visualizar sus colecciones.		Autor	Materia	Fecha
A. Biblioteca Judicial 3		González, María Victoria [Editora] 11	Adopción 2	2016 4
B. Editorial y Publicaciones 10		Farrugia, Joel [Editor Gráfico] 7	Derechos morales 2	2015 4
C. Documentos Multimediales 0		Camargo, Luis [Consejo Editorial] 2	Libertad personal 2	2014 4
		Espino, Miguel 2	Acción penal. 1	2011 2
		Espino, Miguel 2	Acoso psicológico. 1	2010 3
		Rivas, Carlos Valentín 2	Acusación 1	2009 1
			Administración de 1	



Inmediatamente se mostrarán las comunidades entre las cuales se encuentran las colecciones digitales correspondiente a cada departamento o unidad que genere información que puede ser publica del Órgano Judicial. La comunidad "B" corresponde al Departamento de Editorial y Publicaciones; debe dar clic en él para acceder a los archivos digitales de nuestra Sección.

Colecciones Digitales

Elija una comunidad para visualizar sus colecciones.

- A. Biblioteca Judicial [1]
- B. Editorial y Publicaciones [10]**
- C. Documentos Multimediales [0]

Sistema de Descubrimiento

Autor	Materia	Fecha
González, María Victoria [Editora]	Adopción [2]	2016 [4]
Farrugia, Joel [Editor Gráfico]	Derechos morales [2]	2015 [4]
Camargo, Luis [Consejo Editorial]	Libertad personal [2]	2014 [4]
Espino, Miguel [2]	Acción penal. [1]	2011 [4]
Rivas, Carlos Valentin [2]	Acoso psicológico, [1]	2010 [3]
	Acusación [1]	2009 [1]
	Administración de Justicia-Panamá [1]	
	Adulto mayor [1]	

Subcomunidades dentro de esta comunidad

- BA. Revistas [15]
- BB. Documentos Multimedia en Editorial y Publicaciones [4]
- BC. Documentos monográficos en Editorial y Publicaciones [0]
- Documentos internos [0]

Una vez dentro de la comunidad de Editorial y publicaciones encontrará tres subcomunidades y sus colecciones. En cada una de ellas se almacenan archivos según su clasificación: revistas, documentos multimedia y documentos monográficos.

Anón, Calle Ouletra, Ed
 Como electrónico: biblioteca@
 Teléfono 212-7946 / 212
 Horario: 8:00 a.m. -
 2:00 p.m. - 5:00



Al ingresar al repositorio del Órgano Judicial se encontrará con nuestro archivo en línea, el cual le ofrece diversas posibilidades de búsqueda llamado sistema de descubrimiento, ya sea por autor, materia, título, colecciones y fecha. Deberá dar clic en el icono que usted escoja, por ejemplo, buscar por materia y le aparecerá inmediatamente un listado con los temas que contiene.



Luego de dar clic en la selección que hayamos escogido aparecerá el archivo del documento en los formatos que pueden ser vistos o descargados (en el caso de las revistas) ya sea en PDF o formato FLIP. También obtendrá información sobre su fecha de publicación, casa editorial, cantidad de páginas, entre otros.

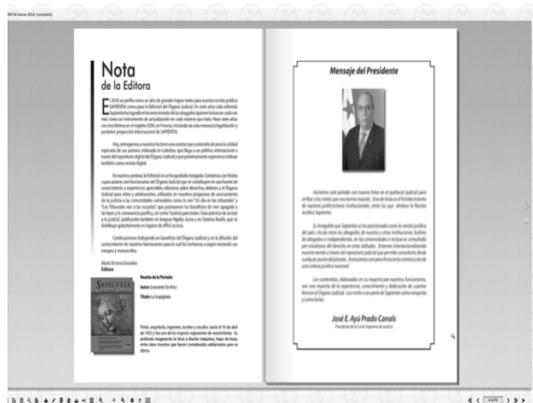


Fecha de publicación :	4-mar-2016
Editorial :	Panamá : Editorial del Órgano Judicial, 2016
Citación :	Órgano Judicial. Editorial y Publicaciones. Sapientia [en línea]. Año 7, no. 1 (Mar., 2016)-. Panamá: Editorial del Órgano Judicial, 2016-. Publicación seriada trimestral. ISSN 20703651
Resumen :	Ensayos jurídicos que tratan sobre temas de las distintas jurisdicciones judiciales, tratadas por expertos en cada materia.
Descripción :	72 p. Revista Electrónica
URI :	http://repositorio.organojudicial.gob.pa/handle/001/53
ISSN :	2070-3651
Aparece en las colecciones:	Sin título

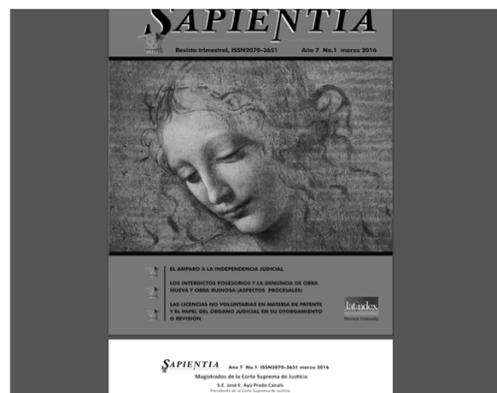
Fichero	Descripción	Tamaño	Formato
SAPIENTIA marzo 2016 (completa).pdf	El amparo a la independencia judicial	10.16 MB	Adobe PDF
handle-001-53.html	Formato flip	187 B	HTML

Mostrar el registro Dublin Core completo del ítem 

Formato flip



formato pdf



Estos archivos pueden ser descargados con excepción de algunos casos que solo estarán disponibles para lectura.

En la sección de documentos multimedia encontrará videos a los que podrá acceder realizando los siguientes pasos:

- Deberá primero dar clic sobre el título que desee ver
- Luego, sobre el botón visualizar lo que hará que el archivo se descargue en su ordenador en formato mp4.
- Al estar completamente descargado se visualizará el video.





Concurso de Ensayo Jurídico **SAPIENTIA**

El Órgano Judicial te invita a
participar en el Concurso de
Ensayo Jurídico Sapiencia

La temática de los ensayos queda
abierta a cualquier línea de
investigación, limitándose al campo de
la ciencia jurídica.

1er PREMIO
UNA
COMPUTADORA
PORTÁTIL

2do PREMIO
UNA
COMPUTADORA
PORTÁTIL

PLAZO PARA
LA **ENTREGA**
DE **ESCRITOS:**
17 DE OCTUBRE
DE **2016**
A LAS **4:00 p.m.**

PARA MAYOR INFORMACIÓN:

www.organojudicial.gob.pa

Dirección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial
sapiencia@organojudicial.gob.pa, editorial@organojudicial.gob.pa

Teléfono: 212-7469

BASES DEL CONCURSO DE ENSAYO JURÍDICO SAPIENTIA

Con el objetivo de favorecer la investigación, fomentar el análisis y el aprendizaje en materia de Derecho, la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial convoca al Primer Concurso de Ensayo Jurídico *Sapientia*.

PARTICIPANTES

Podrán participar en el concurso abogados de nacionalidad panameña residentes en Panamá.

TEMARIO

La temática de los ensayos queda abierta a cualquier línea de investigación, limitándose al campo de la Ciencia Jurídica.

PRESENTACIÓN

- Los ensayos deben tener una extensión no mayor a veinte (20) ni menor a quince (15) cuartillas en formato 8 ½ x 11.
- Tamaño de letra: arial número 12.
- Espacio doble

ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Los ensayos deben estar estructurados de la siguiente forma:

- Título
- Seudónimo
- Resumen del ensayo de no más de 100 palabras y palabras claves.
- Desarrollo (debe contener doctrina, jurisprudencia o derecho comparado)
- Conclusiones
- Bibliografía (manteniendo un único sistema de cita bibliográfica, de preferencia APA, Asociación Psicológica Americana).

RECEPCIÓN DE ESCRITOS

Los trabajos deberán ser presentados en original impreso y digital, y entregados en sobre sellado en cuyo interior deberá incluir una plica con los siguientes datos:

- Nombre y apellidos
- Seudónimo
- Cédula
- Número de Idoneidad
- Correo electrónico
- Teléfonos
- Resumen de su hoja de vida
- Foto tamaño carnet

En el sobre sellado escribirá su seudónimo y deberá entregarlo a la Sección de



Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, ubicada en el Palacio Gil Ponce en el sótano del Segundo Tribunal Superior al lado de la Dirección de Informática.

JURADO

El jurado estará conformado por honorables miembros de la comunidad forense.

SELECCIÓN Y FALLO DEL JURADO

El jurado considerará todos los ensayos que sean enviados en el período de recepción; realizará una preselección verificando que los escritos cumplan con las pautas establecidas en las bases del concurso y escogerán los dos mejores ensayos. La decisión del jurado será inapelable.

Los escritos deberán ser inéditos, no deben haber sido publicados ni en medios impresos ni digitales, total o parcialmente, ni estar participando o haber participado en otro concurso, ni estar sujeto a compromiso alguno de edición. El jurado está facultado para descalificar los trabajos que no cumplan con los requisitos de este concurso.

Las obras finalistas y las preseleccionadas serán publicadas en la edición de diciembre de la revista Sapientia. De haber un número considerable de ensayos preseleccionados, estos serán publicados en las siguientes ediciones de la revista, además de aparecer en el repositorio digital del Órgano Judicial.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

- Originalidad
- Organización de los contenidos
- Claridad y concisión
- Citas bibliográficas
- Fundamentación en bases jurídicas
- Que los ensayos contengan una propuesta que sugiera la solución a la problemática abordada, si es el caso.

CRONOGRAMA

Recepción de ensayos:

Del 17 de agosto al 17 de octubre de 2016, a las 4:00 p.m.

Preselección y selección:

del 18 al 21 de octubre de 2016

Premiación:

28 de octubre de 2016

PREMIOS

PRIMER PUESTO

una computadora portátil

SEGUNDO PUESTO

una computadora portátil



EDICIÓN DE LIBROS

La Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial sólo editará obras de funcionarios de esta institución según se establece en el Acuerdo N°071 de 5 de febrero de 2009 Artículo 8 acápite 9, salvo aquellas que por su contenido sean de utilidad para los funcionarios y que cuenten con la aprobación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya edición no lesione el presupuesto que la institución establece para la publicación de obras y reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea de autores de nacionalidad panameña.
2. Que la obra sea de contenido jurídico.
3. Que el contenido de la obra sea de actualidad e importancia sobre un tema específico.
4. Que contenga un mínimo de doscientas (200) páginas y un máximo de trescientas (300) escritas a doble espacio en página 8 ½ x 11.

Recepción de obras

La editorial recibirá textos escritos que traten temas jurídicos y técnicos que sean de interés para la institución y de beneficio para la comunidad forense, científica y académica.

Para tales efectos se contemplan las siguientes prioridades:

- Que el manuscrito presentado sea original, esté inscrito en el registro ISBN y se presente con una nota donde el autor expresa que la obra (texto, gráficas e imágenes si las tiene) son de su propiedad intelectual o en su defecto ha adquirido los derechos para su uso. (ver documento anexo)
- Que contribuya a la difusión de la cultura jurídica y técnica a nivel nacional e internacional.
- Que acreciente el recurso literario del Órgano Judicial.
- Que sea producto de una investigación.
- Que su contenido contemple doctrina, jurisprudencia y derecho comparado; y rigor científico en el caso de obras de carácter científico y técnico.



- Que los contenidos temáticos traten principalmente sobre las innovaciones en las áreas del saber que trata.

Normas para la entrega de manuscritos

La Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial ha creado un manual de normas para la entrega de manuscritos contenidos en esta Reglamento Editorial y que establece lo siguiente:

Entrega de originales

- El manuscrito deberá entregarse en impreso, engargolado, escrito a doble espacio en letra Arial 12 en página 8 1/2 x 11 y en digital, formato word. En un Disco Compacto o Memoria USB identificando los archivos, el autor y la fecha. No se admitirán notas sueltas que añadan o corrijan lo entregado. Debe acompañarlo de una foto, hoja de vida resumida y nota aceptando las condiciones de la editorial para la publicación.

Estructura del original: el original entregado deberá estar completo, ser el definitivo y tener las siguientes características:

- Foliación desde la primera hasta la última página, diferenciando las páginas preliminares con número romanos y el contenido en números arábigos. Ésta numeración deberá verse reflejada en el índice.
- La primera página debe contener el título de la obra, el nombre del autor o autores, tal como aparecerá en la publicación.
- El índice: debe desplegar el nombre de cada capítulo con cada una de sus divisiones estructurales que contenga la obra.
- Introducción y prólogo, si lo hubiere.
- El contenido debe estar escrito en español, observando las reglas gramaticales. En caso de usar palabras en lengua distinta del español, se deberá anotar una breve explicación o traducción aproximada del término entre paréntesis o como nota a pie de página.
- El texto debe estar claro y tener ilación. Se entiende que el material entregado en digital e impreso esta completo sin faltantes ni omisiones.



Contenido Gráfico:

- Los trabajos que incluyan ilustraciones, fotos, gráficos, tablas, cuadros, diagramas, etc. se entregarán en formato digital con alta resolución. Debe estar ordenado según el espacio que ocupan en cada capítulo.
- Los autores deberán presentar a la editorial la acreditación de los Derechos de Autor o la Licencia para el uso de fotografías, mapas, cuadros, etc. que no sean de su autoría que estén incluidos en su obra. El incumplimiento de este punto, conlleva a la no publicación de la obra.

Citas y notas

- Las citas directas deben presentarse con su referencia bibliográfica. Si la cita es menor a cinco líneas, irá entre comillas en el mismo párrafo que el texto que la precede; si es mayor, se colocará en párrafo aparte con sangría de todas las líneas del lado izquierdo.
- Las notas se consignarán al pie de la página y corresponderán a su llamada en el texto que se enumerarán consecutivamente con arábigos en superíndice.

Bibliografía

- Sólo se incluirán en la bibliografía las obras citadas en el texto.
- Deberán observarse las normas APA.



INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

Publicación de ensayos

Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial publica trimestralmente la revista de contenido jurídico titulada "**Sapientia**", escrita por funcionarios del Órgano Judicial y profesionales de reconocida trayectoria, dirigida a la comunidad forense nacional e internacional y demás interesados en temas del derecho.

El ensayo, de 8 a 20 páginas de extensión, debe ser escrito a doble espacio, en letra arial N°12 en hoja tamaño 8 y ½ x 11 (formato carta, documento word). Al inicio debe incluirse un resumen de no más de 100 palabras en idioma Español y palabras claves, ambos con su traducción al idioma Inglés.

Deben estar correctamente escritos en cuanto a su gramática, sintaxis y estilo, sin errores de ortografía y puntuación. No deben haber sido publicados ni en medios impresos ni digitales, total ni parcialmente; deben ser originales y contener doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. El desarrollo de temas técnicos debe contemplar rigor científico.

Se recomienda que las citas y referencias bibliográficas se presenten acompañadas de la correspondiente bibliografía manteniendo un único sistema de cita bibliográfica, de preferencia APA (Asociación Psicológica Americana).

En documentos aparte, los autores deben enviar un resumé de su hoja de vida de 10 líneas de extensión en formato word, y una foto de medio cuerpo tomada de frente en formato jpg; todo enviado al correo sapientia@organojudicial.gob.pa. **Los ensayos se recibirán durante el transcurso del año.**

Proceso de selección

Los textos serán sometidos a una revisión temática por los editores de la revista; una vez aprobados, pasarán al Consejo Editorial quien evaluará los contenidos. Se notificará a los autores del resultado de la evaluación que puede ser:

- Rechazado (inapelable).
- Aceptación condicionada. Se indicarán las recomendaciones del Consejo Editorial al autor quien debe atenderlas para que su escrito sea publicado.
- Aceptación. El artículo será publicado sin modificaciones sustanciales. Los artículos aceptados serán programados para su publicación, fecha que le será informada a los autores.

Para lograr apertura editorial se recurre a Evaluadores Externos especialistas en los diversos temas.



SAPIENTIA

Está en la **web**

